



**UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
LICENCIATURA DE DERECHO.
CAMPUS CENTRO.
INCORPORADA A LA U.N.A.M**

ESCUELA DE DERECHO

**EFFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL
SISTEMA JURÍDICO MEXICANO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

NOE MEDINA ALARCON

ASESOR: LIC. DAVID HERNÁNDEZ LÓPEZ

MÉXICO D.F.

2005



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Contenido

Capítulo I

Antecedentes Históricos de la Responsabilidad Civil.

	Pág.
Introducción.....	I
1.1 Derecho Romano.....	1
A. Ley de las Doce Tablas.....	2
B. Edicto pretor.....	4
1.2 La Persona y ciudadanía romana.....	4
A. Extinción de las personas físicas.....	6
1.3 Las obligaciones en general.....	6
A. Derechos reales y personales.....	7
1.3.1 Concepto de obligación.....	7
1.3.2 Clasificación de las obligaciones.....	8
1.3.3 Fuente de las obligaciones.....	12
1.3.4 Transmisión y extinción de las obligaciones.....	13
1.4 Contrato.....	14
A. Concepto de contrato.....	15
1.4.1 Elementos esenciales y accidentales del contrato.....	16
1.4.2 Incumplimiento de la obligaciones contractuales.....	21
1.4.3 Clasificación de los contratos.....	23
1.5 Derecho Mexicano.....	29
1.5.1 Periodo Precortesiano.....	29
1.5.2 Derecho Hispánico.....	33

	Pág.
1.5.3 El Derecho Novo hispano	34
1.5.4 México Independiente.....	35

Capítulo II

Aspectos Generales de la Responsabilidad Civil.

2.1 Hecho jurídico	38
2.1.1 Teorías del hecho jurídico.....	39
I. Principio de imputación.....	40
II. Tesis francesa de hecho jurídico	40
III. Doctrina de los hechos jurídicos dependientes	41
2.1.2 Clasificación de los hechos jurídicos	41
2.2 Acto jurídico	43
2.2.1 Teorías del acto jurídico.....	45
I. Doctrina clásica	46
II. Teoría de Duguit	46
III. Teoría de Bonnacase	47
IV. Teoría Ecléctica.....	48
2.2.2 Clasificación de los actos jurídicos	48
2.2.3 Diferencias y similitudes del acto y hecho jurídico	50
2.3 La obligación.....	52
2.3.1 Fuente de las obligaciones	54
A. Contrato.....	55

	Pág.
B. Declaración unilateral de voluntad	57
C. Enriquecimiento sin causa	58
D. Gestión de negocios	59
E. Hechos ilícitos	60
2.3.2 Características de la obligación	60
I. Heteronomía	61
II. Bilateralidad	61
III. Coercibilidad	62
IV. Exterioridad	62
V. Eficacia	62
VI. Transmisibilidad	63
VII. Duración	63
VIII. Prescriptibilidad	63
IX. Formalidad	64
2.3.3 Teoría de las obligaciones	64
I. Carácter patrimonialista de la obligación.....	65
II. Tesis objetivista	65
III. Teoría clásica	66
IV. Teoría personalista.....	66
V. Teoría ecléctica	67
2.3.4 Efectos comunes a todas las obligaciones.....	67
2.3.5 Extinción de las Obligaciones	70
I. Novación	70

	Pág.
II. Dación en pago.....	71
III. Compensación.....	72
IV. Confusión	74
V. Remisión de deuda	74
VI. Prescripción.....	74
VII. Caducidad	76

Capítulo III

Orígenes de la Responsabilidad Civil.

3.1 La responsabilidad.....	79
3.2 Hecho Ilícito, elemento generador de la responsabilidad civil.....	81
3.3 Elementos que integran al hecho ilícito civil	85
A. Antijuricidad.....	85
B. Culpa.....	89
C. Daño.....	91
3.4 Concepto de responsabilidad civil	93
3.5 Clases de responsabilidad civil.....	95
I. Responsabilidad subjetiva	95
A. Responsabilidad contractual	96
B. Responsabilidad extracontractual	97
II. Responsabilidad objetiva.....	98
3.5.1 Diferencias entre responsabilidad objetiva y subjetiva	104

	Pág.
3.6 Formas de resarcir la responsabilidad civil.....	107
3.7 Excluyentes de responsabilidad civil	111

Capítulo IV

Marco Normativo de la Responsabilidad Civil.

4.1 Marco constitucional	118
A. Garantía de igualdad.....	118
B. Garantía de libertad.....	119
C. Garantía de seguridad Jurídica.....	121
4.2 Regulación tradicional de la responsabilidad civil.....	123
A. Código Civil del Distrito Federal	124
B. Código Civil del Estado de Hidalgo.....	131
4.3 Nueva forma de regulación de la responsabilidad civil.....	134
A. Código Civil para el Estado de México	135
B. Código Civil para el Estado de Tabasco	138
4.4 Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares.....	146
4.5 Ley Federal del Trabajo	151
Conclusiones	158
Bibliografía	160

Introducción.

En la actualidad el concepto “responsabilidad civil” se ha transformado en un concepto dinámico y útil, encontrando su origen en diversos hechos o actos generados por la voluntad del hombre, ya sean voluntarios o involuntarios de los cuales su pueden determinar ciertas consecuencias de derecho.

Estas figuras jurídicas funcionan como conducto regulador de las posibles relaciones entre particulares, pero en ciertas ocasiones alguno de estos sujetos no cumple debidamente con la prestación prometida, como sería el caso del incumplimiento a lo previamente dispuesto en un instrumento contractual, hecho que puede derivar en una afectación, misma que puede ser requerida por conducto de la responsabilidad civil considerada de carácter contractual para efectos de su reparación.

Hay situaciones de hecho y derecho que permiten la existencia de la responsabilidad civil que no necesariamente se basan en actos previamente establecidos como serían los contratos, es decir, estos se dan en el ámbito de las relaciones cotidianas, que pueden ir desde los usos y costumbres de una región determinada que son utilizados por un grupo de sujetos que viven en ese lugar o en su caso sean hipótesis normativas que limitan el actuar cotidiano del sujeto y que su inobservancia origine responsabilidades de carácter civil, ya que su realización pudo haber afectado a terceros y estos consecuentemente tener un detrimento directo en su patrimonio o su estado físico.

Por lo que es preeminente tratar de establecer si la figura jurídica de “responsabilidad civil” cuenta en primer lugar con la instrumentación normativa idónea en nuestro sistema jurídico para solucionar los conflictos que se le presenten; como segundo aspecto ha determinar, si es eficiente en la aplicación práctica dicha normatividad al momento de generarse los casos en concreto, como tercer punto, es saber si se cuenta en nuestro sistema de derecho con puntos de referencia para

determinar montos económicos de las reparaciones que pudieran ser decretadas por los órganos jurisdiccionales que conozcan en primer orden de las acciones correspondientes ejercidas ante su competencia.

Hay que considerar que la figura jurídica que se pretende analizar tiene un amplio margen de intervención en diferentes áreas del derecho, como son el ámbito penal, administrativa o laboral, por lo extenso del tema centraremos todos nuestros esfuerzos al planteamiento y conocimiento de la responsabilidad en el ámbito civil.

Capítulo I.

Antecedentes Históricos de la Responsabilidad Civil.

1.1 Derecho Romano

Es uno de los sistemas legales de la antigüedad que ha tenido una influencia trascendente en diferentes sistemas jurídicos de diversas naciones, los cuales se dieron a la tarea de cultivar la herencia legada por Roma, la influencia adquirida de los preceptos romanistas es palpable en nuestro sistema legal, debido a ello dan vida a variadas disposiciones que hoy se encuentran vigentes.

Sin embargo, la complejidad alcanzada en la realización de actos jurídicos en esta época es de especial importancia, debido a ello se desarrollan infinidad de principios de derecho que en lo futuro serán la base de nuevas y más modernas sociedades; en principio el derecho romano encontrará su formación en los usos y costumbres de sus primeros pobladores, los cuales con el paso del tiempo tomaran fuerza obligatoria, que con posterioridad se verán investidos de formalidades y ritualismos trascendentes para su existencia.

La relación que guarda este derecho antiguo con el tema que nos ocupa, se perfila en la consolidación de ciertos conceptos de aplicación general que serán el precedente de lo que conoceremos como responsabilidad; lo que permitirá que evolucionen este tipo de elementos a través del tiempo, manifestándose así como un concepto moderno del derecho, el cual deberá de ser estudiado desde un aspecto general y no particular en cuanto a sus antecedentes históricos.

Ahora bien, debemos de considerar que el derecho romano tiene ciertas formas que se aplican para su estudio, la primera de estas formas es la externa y se refiere a la influencia obtenida por las civilizaciones más avanzadas de la época, la siguiente forma de estudio es la interna básicamente se dedica al

desarrollo de todos aquellos conceptos que saltan de los usos y costumbres de los pobladores romanos mismos que se plasman en un ordenamiento jurídico, derivando todo esto en los intrincados formulismos del derecho romano, van siempre con la finalidad de otorgar todos los efectos jurídicos al negocio en cuestión.

Surge la necesidad de la compilación de un cuerpo normativo que resuelva la complejidad de todos los actos existentes, los primeros esfuerzos para la recopilación de las disposiciones normativas que resuelva todas las necesidades jurídicas de Roma desembocan en lo que se ha llamado la ley decenviral, la cual es considerada el primer esfuerzo serio realizado por los romanos para compilar todas las disposiciones que tenían validez en la época.

A. Ley de las XII tablas.

Esta Ley tiene como finalidad primordial compilar las disposiciones normativas existente en Roma, tanto su contenido y su aplicación son extensos y variados lo que hace complicada a dicha disposición normativa, su creación se sostienen en el principio de tener un ordenamiento exclusivo de estricto de derecho dirigido a la sociedad romana.

La compilación de dichas disposiciones es el resultado del estudio probable de una comisión enviada a Grecia para analizar sus cuerpos legislativos, creándose así el decenvirato, es un órgano colegiado que tenía como función primordial gobernar Roma de la labor realizada se originan doce tablas que en la actualidad no se conoce de manera exacta su contenido pero de acuerdo a su materia versarían de la siguiente forma:

Tabla I.	In ius vocando, requisitos, días y horas de pedir juicios.
Tabla II.	Deiudiciis, procedimiento, fianzas, testimonios.

Tabla III.	De oere confeso. Confesión en juicio y res iudicata.
Tabla IV.	De iure patrio. Nacimiento de hijos y patria potestad.
Tabla V.	De hereditibus et tutelis. Herencia, Tutela, curatela.
Tabla VI.	De dominio et possessione.
Tabla VII.	De iure oedium et agrarum. De las servidumbres.
Tabla VIII.	De delictis. Penas y obligaciones noxales.
Tabla IX.	De iure publico.
Tabla X.	De iure sacro. Sepulturas, exequias suntuarias.
Tablas XI y XII.	Suplementarias.

Ley Decenviral también se le denominaba comúnmente *ius civile*, la aplicación de ésta a los casos concretos de la época, originó la necesidad de interpretar el contenido de tal disposición normativa, ya que en ocasiones los artículos que conformaban el contenido de las XII Tablas eran muy concretos, lo que ocasionaba dificultad en la aplicación de éste cuerpo normativo para los casos que requerían solución.

Surge así la necesidad de cooperación entre los jurisconsultos para acceder a una interpretación de ese cuerpo normativo y llegar a la solución de conflictos reflejando así una adecuada aplicación de la ley; de tal esfuerzo realizado nacen las primeras interpretaciones realizadas con la finalidad subsanar lagunas o los vacíos existentes en la Ley.

Desarrollándose así que la interpretación, “comprenderá la preparación del derecho con la intención de hacer valer la justicia, las fórmulas del procedimiento, la adaptación de éstas a las resoluciones jurídicas, la confección de formularios para los contratos, los actos jurídicos, las disposiciones de última

voluntad de toda especie; el descubrimiento de caminos y medios para hacer posible, por vías indirectas, los fines jurídicos cuya persecución podía ser dudosa.”¹

B. Edicto pretor.

El pretor es aquella persona encargada de administrar justicia se le consideraba una autoridad suprema y soberana, sostenía sus atribuciones a través de la soberanía del pueblo romano, para ser designado como pretor tenía que ser de clase patricia y era el encargado de la administración de justicia, sin embargo, esto cambia al poderse nombrar a un pretor de clase plebeya, debido al constante intercambio comercial existente entre los ciudadanos romanos y los extranjeros es necesario crear a otro pretor al que se le denomina peregrino.

Por edicto pretor debemos entender como las normas publicadas por los pretores y a la que prometían ajustarse en el desempeño de su jurisdicción, sujetándose a ellas a su libre arbitrio judicial. La esencia del edicto pretorio reside en la formulación de un derecho de equidad que gradualmente vencen y supera la severidad del ius civile, por lo que al llevarse acabo esta reforma durante un año permitió poner en práctica nuevos principios y abandonarlos inmediatamente si fracasaban, por lo que esta figura aportaba grandes ventajas llegándose así al perfeccionamiento del derecho.

1.2 La persona y ciudadanía romana

Debido a la importancia de estos dos temas para nuestro estudio serán analizados de manera conjunta ya que ambos tienen una íntima relación, a que sin uno no existiría el otro, debemos entender en primer lugar como persona “a todo ser susceptible de derechos y obligaciones, esto es, aquel que reúne en si los requisitos necesarios que puedan atribuírsele las facultades o poderes que

¹ VENTURA, Silva. Derecho Romano. Ed. Porrúa. Undécima Edición. México 1992. P. 27.

constituyen los derechos subjetivos, así la posibilidad de ser constreñido a cumplir los deberes jurídicos.”²

La finalidad central de este concepto gira simplemente en el reconocimiento que se realiza al sujeto desde el momento que nace, ya que para el derecho romano es a partir de ese momento que comienzan a tener vigencia los derechos del menor y los cuales serán oponibles a todo mundo como principal característica, debido a que por su misma naturaleza son intrínsecos a él, adquiriendo así la capacidad de goce por haber nacido viable, situación suficiente para darle ese reconocimiento por parte de las disposiciones jurídicas romanas.

En cuanto éste principio reconocido por los romanos, existe la excepción de incapacidad, como ejemplos se tiene a los menores y los que padecen de sus facultades mentales, debido a que estos tienen capacidad de goce más no de ejercicio, no les está permitido realizar actos que tengan consecuencias de carácter jurídico debiendo hacerse esto a través de sus tutores o curadores según sea el caso.

Sin embargo, se necesitaba el reconocimiento de la personalidad otorgado por el derecho romano para que el individuo en algún momento de su existencia pudiera alcanzar el beneficio de la ciudadanía, ya que como mencionamos la íntima relación entre estos conceptos da lugar a derechos y obligaciones que pueden ser generados por ese sujeto, manifestándose así el ejercicio razonado de esos derechos. Para que al sujeto se le confiera plenamente la ciudadanía tenía que cumplir tres requisitos básicos como son: el status libertis, status civitatis y por último el status familiae, siendo así hombres independientes reconociéndose su plena capacidad jurídica. La ciudadanía era una prerrogativa que se adquiría por nacimiento al igual que el reconocimiento de la personalidad del sujeto o en su caso había sido liberado de la esclavitud.

² Ibidem. P. 77

Este derecho a la ciudadanía reviste ciertas características como sería derechos políticos, la libertad individual del sujeto, así como derechos de carácter cívico; debido a esto el estado romano reconocía únicamente a los miembros de la sociedad romana que tenía carácter de ciudadanos, al originarse de esta manera dos clases en la sociedad romana como sería los civiles romanos reconocidos por ley y los extranjeros o peregrinos que gozaban de la protección de las disposiciones jurídicas romanas.

A. Extinción de las personas físicas.

En el momento que se perdiera alguno de los elementos señalados con anterioridad para que se le confiriera la ciudadanía al sujeto se consideraba que había sencillamente una modificación en lo que se denomina status, la que pudiera ser más o menos importante en el estado que guarda su capacidad, expresándose esto por medio de la Capitis Deminutio, se podía comparar a la muerte civil, misma que “significa extinción de la personalidad civil, pérdida del estado.”³ Por lo que se consideraba que existían tres tipos de Capitis Deminutio, máxima, media y mínima.

Capitis Deminutio máxima, es la pérdida de la libertad, de la ciudadanía y familia; media es la que resulta de las condenas que hacen perder la que tenía en su familia, pero conservaba su libertad y ciudadanía.

1.3 Las obligaciones en general.

Este tema es sin duda uno de los de mayor relevancia para nuestro análisis, debido al establecimiento de los fundamentos esenciales para el nacimiento de los negocios jurídicos de Roma, siendo así, como se materializa las obligaciones a través de la realización de actos cotidianos que manifiestan la voluntad para adquirir compromisos que tengan consecuencia en el mundo jurídico,

³ VENTURA, Silva Sabino. Op. Cit. P. 127.

siendo de manera primordial establecer la importancia que juegan los derechos que continuación de mencionaremos.

A. Derechos reales y personales.

Los derechos reales son aquellos que facultan a su titular para obtener provecho de una cosa, sea en la forma más amplia o limitada. Originándose así como característica principal el ser oponible a cualquier persona y permite a su titular el uso o goce de una cosa que sea de su propiedad, el titular de este tipo de derechos es el único que puede disponer, recoger, agotar y consumir los frutos que le pertenezcan y sean parte de la cosa de su propiedad, por ese motivo puede ejercer cualquier tipo de acción sin la necesidad de intermediario alguno, es un derecho de carácter absoluto oponible a todo perturbador.

Por consiguiente se entiende por derecho personal o de crédito como la relación que existe entre dos personas de las cuales una el acreedor, puede exigir a la otra, deudor, la prestación de un hecho determinado, sin embargo, éste tipo de derecho permite o faculta a su titular reclamar a determinada persona la prestación de cierto acto, positivo o negativo mismo que puede consistir en dar, hacer, prestar, no hacer o tolerar, no se ejercita de manera directa sino a través de un tercero.

1.3.1 Concepto de obligación.

Por obligación se debe entender lo que el emperador Justiniano en sus instituciones, define como: *luris vinculum quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei, secundum nostra civitatis iura*, la obligación es vínculo jurídico por el que quedamos comprometidos necesariamente a cumplir de acuerdo con el derecho de nuestra ciudad. El término obligación, viene del latín, compuesto *ab*, delante, por causa de o alrededor y *ligatio*, de *liga*, as, a *are*, que significa, atar, amarrar, rodear,

que por extensión significa moralmente, comprometerse respecto a alguien o ser ligado con o frente a alguno.

La obligación como tal consiste de dos elementos que son el débito y la responsabilidad o sea el deber de cumplir con lo pactado y la responsabilidad derivada del incumplimiento, aún cuando pueda existir obligación sin la necesidad del obligado de convertirse en deudor, refiriéndose como tal en los tiempos del derecho primitivo romano en donde se distinguía entre débito y la responsabilidad.

Debido a que la obligación es una atadura en donde una persona denominada deudor se somete a un acreedor, surgía esta relación a la observancia de una conducta y no a la sujeción de un deber, originándose así lo que se denomina como nexum, siendo éste la relación causal entre acreedor y deudor, materializándose a través de la mancipatio, en la cual el deudor garantiza con su propia persona el crédito otorgado, recordando simplemente que la mancipación era una forma de transmitir la propiedad entre los romanos.

1.3.2 Clasificación de las obligaciones.

Las obligaciones para el derecho romano son elementos de reciprocidad para los sujetos que intervienen en su conformación, debido a que se puede ser beneficiario de algún hecho o acto, como también ser él portador de una carga que deba realizarse en cierto tiempo y en condiciones determinadas.

Por lo tanto, el tratar de establecer una sola clasificación que agrupe a todas las obligaciones existentes en el derecho romano representa un reto importante, debido a ello presentaremos la clasificación más representativa desarrollada a partir de las consideraciones existentes en el derecho romano retomadas por los estudiosos del derecho, partiendo así de los diferentes criterios considerados que dan forma y vida a la siguiente clasificación de obligaciones.

A. Obligaciones unilaterales y sinalagmáticas.

Son obligaciones unilaterales en donde los deberes corren a cargo de una sola de las partes, es decir, un sujeto es plenamente deudor y otro es plenamente acreedor.

En las obligaciones sinalagmáticas ambas partes tienen deberes y derechos, pero éstas tienen su nacimiento después de haber sido creadas las obligaciones unilaterales, tienen un alcance mayor debido a esa reciprocidad por lo que se ve reflejada en negocios bilaterales, mismos que su fundamento está en actos jurídicos típicamente recíprocos como sería la compraventa un ejemplo claro de este tipo de negocio.

B. Obligaciones sinalagmáticas imperfectas.

Estas obligaciones producen efectos para una sola de las partes, con la excepción que en determinadas eventualidades se puede originar deberes para otra de las partes, sin embargo, los deberes que nacen de la obligación principal pueden ser reclamados por una acción directa y los deberes eventuales originados de esa misma obligación son ejercitados mediante una acción contraria.

C. Obligaciones stricti iuris.

Las obligaciones de estricto derecho, se producen cuando el sujeto pasivo está obligado únicamente a lo estrictamente pactado, sin que el sentido común o la equidad puedan agravar o atenuar el contenido de su deber. Desde luego las obligaciones de stricti iuris son las más antiguas, mismas que se relacionan con el primitivo culto de la palabra, probablemente por la íntima relación del derecho arcaico y la magia.

D. Obligaciones bonae fidei.

Las obligaciones de buena fe, son cuando el deber del sujeto pasivo se interpreta a la luz de las circunstancias especiales del caso, de las prácticas comerciales y de la intención de las partes contratantes. Como consecuencia de esta obligación surgen figuras como la compensación, la culpa, el dolo por omisión y el derecho del juez a fijar soberanamente los daños y perjuicios ocasionados.

E. Obligaciones abstractas y causales.

En las obligaciones abstractas se establecen deberes sin referencia alguna al origen de las mismas, surgen en el mundo del derecho estricto, es decir, que la existencia de esta obligación no está supedita a la causa que originó el negocio, más bien, lo que importa son los derechos y obligaciones que adquieren las partes que intervienen, por dicha circunstancia adquiere la denominación de abstracción, ya que no se puede determinar de forma exacta, el motivo o motivos por los que se originó dicha obligación y encuentra una eficiente aplicabilidad debido a que está protegida por los principios que rigen al derecho estricto romano.

Causales son aquellas que resultan de negocios causales y se interpretan a la luz de circunstancias especiales dando como resultado su nacimiento. Siendo que devienen estas obligaciones de negocios jurídicos que se encuentran perfectamente determinados por el derecho romano, a diferencia de las obligaciones abstractas estas tienen su identificación en el acto que las originó y les da el nombre.

F. Obligaciones civiles y naturales.

Estas provienen del derecho civil y son cuando el acreedor tiene derecho a exigir el cumplimiento de la misma mediante el ejercicio de las acciones

civiles. Ya que vienen de actos que generalmente son de ciudadanos romanos mismos que están al amparo de Ley romana, de igual manera les faculta a ejercer las acciones pertinentes para el caso de incumplimiento y sea sancionado el infractor.

Por lo que hace a la obligación natural, esta carece de la posibilidad de exigir la prestación debida, toda vez de que no se tiene la acción pertinente para ello, que dando su cumplimiento al libre albedrío del obligado. “Las obligaciones naturales nacen casi siempre de una misma causa, o sea, el retraso de la legislación positiva con respecto a la conciencia jurídica del momento, las diversas categorías de obligaciones naturales correspondían a distintas necesidades sociales y tenían diferentes consecuencias, probablemente.”⁴

G. Obligaciones divisibles e indivisibles.

Se dice que la obligación es divisible “cuando su cumplimiento o ejecución puede hacerse en partes o fracciones sin sufrir por ello menoscabo o alteración en esencia o valor pues en el caso sería indivisible.”⁵

Las obligaciones indivisibles son las que por naturaleza de su objeto o las que en virtud de una disposición especial del derecho positivo o las que por convenio han recibido el carácter de indivisibilidad.

H. Obligaciones genéricas y específicas.

Las obligaciones genéricas “son las que recaen sobre objetos no individualmente determinados, como ejemplo se puede citar lo siguiente: Díez

⁴ *Ibidem*. P.312.

⁵ LÓPEZ PORTILLO Y VERNON, Guillermo. Derecho Romano. Ed. Doctores en Derecho. México. 1987. P. 23

barricas de vino o tres esclavos.”⁶, en el caso que se menciona el cumplimiento de la obligación depende del deudor al momento que se satisfaga entregando cualquiera de las cosas debidas.

La obligación específica recae sobre un objeto cierto individual y concreto, como podría ser tal esclavo, veinte barricas de tal vino y la que esta obligada una de las partes a cumplir, ya que no nadamas se refiere a cuestiones materiales, si no también a la prestación de un servicio por una persona específica, como podría ser por un artesano.

I. Obligaciones alternativas y facultativas.

Obligaciones alternativas son aquellas en las que el deudor ha de cumplir una obligación entre varias posibilidades señaladas, como podría ser en dar una cosa o hacer una actividad determinada entre otras, para el caso de que se señale una o mas prestaciones, se cumple con la obligación realizando cualquiera de ellas, lo que es elección del deudor o del acreedor, extinguiéndose así la obligación.

Las obligaciones facultativas, son aquellas que recae la obligación sobre determinado objeto, el deudor puede liberarse de la misma entregando otro que no sea el debido.

1.3.3 Fuente de las obligaciones.

Las fuentes de las obligaciones son hechos jurídicos que dan origen a las obligaciones, sin embargo Gayo enseñaba a mediados del siglo II, en sus instituciones que las obligaciones nacían de contratos o de delitos. Posteriormente “Justiniano amplía una vez más la lista de las fuentes de las obligaciones, señala cuatro: contratos, delitos, cuasicontratos y cuasidelitos, a lo largo del Corpus Iuris,

⁶ Ibídem. P. 24.

pero estas cuatro fuentes no agotaban la materia por lo que se adicionaron la pollicitatio y el votum.”⁷ En cuanto a las fuentes justinianeas que se han mencionado encontramos lo siguiente:

1. El contrato puede definirse como un acuerdo entre varias personas, que tiene por objeto producir una o más obligaciones civiles.
2. El delito es un hecho humano contrario al derecho y castigado por la Ley. Es un hecho jurídico ya que produce un cambio en el mundo del derecho; pero no es un acto jurídico, ya que el cambio resulta (el deber del autor del delito de sufrir un castigo) no es precisamente el efecto deseado por el delincuente.
3. El cuasicontrato es una figura parecida al contrato por su licitud y consecuencias, pero en el cual no se encuentra el consentimiento entre los sujetos como elemento consultivo, lo cual separa los cuasicontratos de los contratos.
4. El cuasidelito es un acto ilícito, pero que el derecho romano no clasificaba entre los delitos. Produce una obligación entre el autor del acto y del perjudicado (en algunos casos, el denunciante).

1.3.4 Transmisión y extinción de las obligaciones.

En el derecho romano solo se permitía la transmisión de deuda cuando se trataba de todo un patrimonio entre el acreedor primitivo y el acreedor nuevo, como sería el caso del matrimonio con manu, adrogatio, venditio o cessio bonorum, transmisión fiduciaria o herencia, en virtud de tales circunstancias las deudas se transmitían con el patrimonio que las garantizaba, por lo que el acreedor no corría riesgos de un deudor insolvente, en el caso de que el acreedor estimara que se causaba perjuicio, el pretor le concedía la separatio bonorum, o sea, reservar

⁷MARGADANT F, Guillermo. El Derecho Privado Romano. Ed. Esfinge. México.1994. P. 315.

bienes suficientes que integren el patrimonio del deudor para que garantice el adeudo.

En cuanto a la transmisión de deudas a título particular podría realizarse mediante la novación, por lo cual el contenido de la antigua obligación se traslada a la nueva obligación modificando únicamente la persona del deudor, con el necesario consentimiento del acreedor.

Para la a extinción de las obligaciones en Roma se utilizaba la solitio este término se refiere al aspecto materialista del objeto de la deuda, es el antónimo de ligare o atar, y se refiere a que el deudor queda liberado y la obligación se extingue sin tener en cuenta como se realiza, posteriormente está se entendió de la siguiente manera: por solucionar decimos el incumplir lo que prometimos hacer o realizar.

Como otra forma de extinguir obligaciones tenemos al pago debiéndose entender por este, lo que se tiene que cumplir en el mismo lugar que ha de realizarse, pudiendo ser directo por el simple hecho de que el acreedor ha señalado el lugar cierto y determinado en donde se cumplirá con la obligación o de manera indirecta, por la propia naturaleza de la prestación como sería la localización del inmueble o los trabajos a desarrollarse.

1.4 Contrato.

El contrato es un medio por el cual las personas que son sujetos de derechos y obligaciones pueden comprometerse, originando así actos de carácter jurídico procurándose mutuamente la posibilidad de obtener ciertos beneficios patrimoniales para los sujetos intervinientes o simplemente la prestación de un servicio determinado a cambio de una contraprestación. La utilidad de este instrumento de carácter jurídico, es establecer un panorama de los deberes y

obligaciones de las parte que han intervenido en el negocio, por otro lado dejar una constancia de dicho compromiso que sirva en lo futuro como medio de prueba idóneo, así como una protección en contra de cualquier incumplimiento realizado por las partes, ya que esta revestido de fuerza coactiva con lo cual se puede obligar a cualquiera de los sujetos a su cumplimiento.

De aquí la importancia de diferenciar de un contrato y un pacto debido a que éste es un acuerdo de voluntades entre dos o mas personas respecto de un objeto determinado, por lo que las partes que lo celebran podían crear, modificar o extinguir un derecho, siendo insuficiente para consolidar obligaciones de carácter civil ya que carecían de fuerza coactiva para hacerlo cumplir, lo que nacía era únicamente una obligación natural.

A. Concepto de contrato.

El contrato es uno de los temas de mayor relevancia dentro del Derecho Romano, debido a él se materializan las obligaciones que el sistema jurídico romanista consideraba dentro de la clasificaciones creada por los jurisconsultos de la época y que con anterioridad se han mencionado, por lo que es menester de este estudio el señalar los siguientes conceptos proporcionados por estudiosos del derecho romano.

“Entre la fuentes de la obligaciones tiene capital importancia el contrato, o sea, el acuerdo de voluntades entre dos o más personas, reconocido y amparado por la ley encaminado a crear uno o varias obligaciones.”⁸ También podría considerarse por contrato: “es el acto por el cual dos o más personas regulan sus respectivos intereses y al cual el derecho objetivo atribuye determinados efectos según la función económico social del acto jurídico en cuestión.”⁹ Por lo que respecta al “tratadista Eugenio Petit fundándose en la forma como se creaban las

⁸ VENTURA SILVA, Sabino. Op. Cit. P. 275.

⁹ MARGADANT F, Guillermo. Op. Cit. P. 317.

convenciones en el Derecho Romano, nos dio el siguiente concepto de contrato: unas convenciones que están destinadas a producir obligaciones y que han sido sancionadas y nombradas por el derecho civil.”¹⁰ciudadanía, sin tocar la libertad y mínima es cuando una persona perdía los derechos

1.4.1 Elementos esenciales y accidentales del contrato.

Es necesario que el contrato para que exista se cumpla con los siguientes elementos esenciales: sujeto, consentimiento, objeto, causa y forma; además de los elementos mencionados el contrato puede contener otros elementos que dependen únicamente de la voluntad de las partes intervinientes, llamados accidentales y los cuales son: el plazo, la condición y el modo o carga, para el estudio propicio de estos elementos pasaremos a su análisis de manera individual para establecer la debida importancia que tienen estos en el derecho romano.

I. Los sujetos.

Son aquellos individuos que tienen plenamente reconocida su capacidad para adquirir deberes y obligaciones en el derecho romano, estos intervienen en relaciones de carácter jurídico y se les puede denominar acreedores o deudores dependiendo el rol que cumplan, participan desde un principio en el negocio jurídico.

El sistema legal de Roma establecía los casos en los cuales se les negaba la participación a ciertos individuos en la realización de actos de consecuencias jurídicas y estos eran los infantes sui iuris menores de siete años, los mente capiti, se daba una excepción a este principio ya aquellos que recuperaran la lucidez mental de manera momentánea podían realizar el negocio y éste sería perfectamente válido.

¹⁰ VENTURA SILVA, Sabino. Op. Cit. P. 275

II. El consentimiento.

El segundo de los elementos en estudio es el consentimiento y es el “acuerdo de las partes con el fin de producir un efecto jurídico.”¹¹ Este elemento se elaboró por la jurisprudencia clásica y en un principio no jugaba un papel preponderante en el contrato, en cambio en el derecho justinianeo, fue elemento indispensable para la existencia de todo contrato y para que se generará el consentimiento, es necesario el otorgamiento de voluntades de las partes que intervienen, donde resalta que deban coexistir en armonía y ser perfectamente capaces para comprometerse.

El acuerdo de voluntades se manifiesta por medio de una propuesta u oferta de una de las partes y la aceptación de la otra, éste problema no ofrece dificultades si los contratantes están presentes, pero cuando se encuentran ausentes no resulta igual ya que se requiere de su intervención de manera directa por lo que dicho acto debe estar libre de cualquier tipo de vicio que afecte al consentimiento.

Sin embargo, el consentimiento podía tener circunstancias que lo pudieran afectar y estas son las que se denominan vicios del consentimiento en cuentan su origen en: a) Error, debiéndose entender como “la falsa noción que se tiene de una cosa”¹² ya que el error puede recaer sobre algunos elementos constitutivos del contrato o sobre la norma legal que lo rige.

Se puede distinguir entre los errores que afectan la formación de la voluntad y los que se refieren a la manifestación de la misma, que se dividen en dos casos en específico que son errores propios e impropios.

B) El Dolo, puede definirse”como el engaño utilizado con astucia para determinar a una persona a realizar un negocio jurídico que sin tal mentira no

¹¹ *Ibidem.* P. 285.

¹² *Ídem.* P. 285

realizaría.”¹³ Ya que para el derecho romano este segundo elemento adquiriría la denominación de *dolos malus* y este era definido por “Labeón así, *Dolo malo* es toda astucia, falacia o maquinación empleada para engañar, sorprender.”¹⁴

C) La Intimidación, comúnmente llamada violencia, se puede definir como “un acto de fuerza materia o moral ejercido contra una persona para obligarla a prestar su consentimiento en el contrato”¹⁵. En el derecho romano se distinguió dos tipos de intimidación la primera violencia física o material y la segunda llamada moral o psicológica.

D) Lesión, se presenta cuando un parte contratante se aprovecha de la ignorancia o extrema necesidad de la otra. Por lo que la lesión es un abuso inevitable de la desigualdad intelectual o social que existe entre los hombres y dado que tal abuso, en caso de ser excesivo va en contra de la idea de la fraternidad humana.

III. El objeto.

El tercer elemento del contrato es el objeto y se ha señalado que este puede consistir en un dar, hacer, prestar no hacer o tolerar, el principal vicio relacionado con este elemento es la imposibilidad jurídica o física; en el derecho romano se consideraba que el vicio del objeto era ambiguo, ya que éste no era posible de cuantificarse en dinero y la circunstancia de que el objeto tuviera repercusiones favorables o desfavorables en la posición jurídica de personas que no habían intervenido en el negocio en cuestión.

Como imposibilidades del objeto encontramos las siguientes:

I. Por ser contrario a la letra de la Ley, a su espíritu o a las buenas

¹³ *Ibidem.* P. 287

¹⁴ *Ibidem.*

¹⁵ *Ibidem.*

- costumbres o por el hecho de referirse a cosas fuera del comercio.
- II. Por ser físicamente imposible.
 - III. Si no es cuantificado en dinero no se podrá ejercer acción para defender el derecho que se tiene.
 - IV. Que no este perfectamente determinado para su cumplimiento.
 - V. Si el objeto otorga deberes o derechos a terceros.

IV. La causa.

Esta es el cuarto elemento del contrato romano, no era necesario en todo instrumento contractual, debido a que en los negocios abstractos la causa no jugaba papel preponderante, lo relevante era la forma exterior del instrumento contractual, pero en los negocios causales una causa lícita era esencial para la conformación del negocio jurídico.

“La causa es un concepto que tiene dos aspectos muy distintos, el primero de ellos se utiliza en el sentido de fuente, pero hay otro sentido que se le da a la causa y es el motivo que impulsa un negocio jurídico y ese motivo a su vez puede ser objetivo y subjetivo.”¹⁶ El derecho romano utiliza el término causa en su sentido subjetivo, es decir, que todo negocio necesita de una causa limpia en cuanto a las intenciones que se manifiestan por las partes que intervienen, equivale a la motivación individual que hay detrás de cada negocio, debiendo ser acorde con la Ley y la moral.

V. La forma.

Es el último elemento esencial del contrato, reflejándose ésta en ritos sacramentales realizados por las partes contratantes con la finalidad de que surta efectos obligatorios, tenga eficacia procesal como medio de prueba formal,

¹⁶MARGADANT F. Guillermo. Op. Cit. P. 346.

originándose así consecuencias de carácter jurídico para los interesados. En la época antigua o preclásica los principales actos jurídicos eran formales, ocupaba la forma un papel esencial en la realización de los mismos, si esta formalidad no se ve, los convenios carecían de valor por lo que la forma da lugar a los elementos subjetivos de los contratos como el consentimiento.

De la forma se reconocen ciertos vicios como son:

- a) El uso de formas distintas de las que exige el ius civile para determinados negocios.
- b) También era posible que el acuerdo entre los interesados no tomase ninguna otra forma más que la mera proposición del uno y la aceptación del otro, a menudo después de regatear sobre las condiciones.

Los elementos accidentales de los contratos llamados también modalidades, se introducen libremente por las partes contratantes y tienden a modificar en mayor o menor medida los efectos propios del negocio jurídico que realizan.

I. Condición.

Dentro de las modalidades de los contratos señalaremos en primer lugar a la condición y la podemos definir como “un acontecimiento futuro e incierto del cual depende el nacimiento o la extinción de los efectos de un negocio jurídico.”¹⁷ Ahora bien, la condición desde el punto de vista de sus efectos se divide en suspensiva y resolutoria, por lo que hace la condición suspensiva depende de un acontecimiento futuro e incierto el nacimiento de la obligación, esta condición encuentra tres momentos específicos para su realización. En la condición resolutoria, depende de la realización de un acontecimiento futuro e incierto para la extinción de

¹⁷ VENTURA SILVA. Sabino. Op. Cit. P. 297

una obligación, es decir, lo que se suspende no es la obligación que ya existe desde que nace el contrato, siendo entonces la extinción o resolución al cumplimiento de esa obligación lo que se suspende, por lo que esta condición no se desarrolló de forma suspensiva en el derecho romano, principalmente por la desconfianza que se tuvo hacia ella.

II. Plazo.

El plazo es un “acontecimiento futuro de realización cierta del cual dependen que los efectos de un negocio jurídico entren en vigor o se terminen”¹⁸. Como característica principal se tiene que es un acontecimiento futuro, dicho acontecimiento debe ser cierto, fatalmente debe de suceder aún cuando puede consistir en fecha fija, se establece normalmente a favor del deudor, el hecho al que el plazo se contrae debe ser posible y lícito, puede pactarse en cualquier contrato y puede ser expreso y tácito.

III. Modo o carga.

El modo o carga “consiste en un gravamen impuesto al beneficiario en acto de liberalidad”¹⁹. En la época clásica del derecho romano el modo solo tenía una sanción moral y quien aceptaba la liberalidad e incumplía con el gravamen, arriesgaba su reputación, pero no se le podía obligar a devolver lo recibido.

1.4.2 Incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Se dice que hay incumplimiento de la obligación cuando el sujeto que tiene el deber de cumplir con lo estipulado no lo realiza en momento señalado para ello, se generan efectos que pueden trascender en consecuencias jurídicas o

¹⁸Ibídem. P. 299

¹⁹ Ibídem. P. 300.

excepciones que no comprometan a alguna de las partes a cumplir con lo señalado previamente, por lo que la inejecución del acto puede variar por la propia condición del objeto. Ahora bien, si la obligación tiene por objeto un cuerpo cierto el deudor responde del incumplimiento si la imposibilidad se origina en un acto imputable a él; debido a esto el derecho romano distingue los conceptos siguientes: Dolo, se comete dolo cuando el deudor voluntariamente hace imposible el cumplimiento de la obligación en perjuicio del acreedor.

Culpa, esta se origina cuando el deudor impide la realización de la obligación, no por una mala intención si no por descuido en su conducta a realizar, como consecuencia hay una falta de elemento intencional, existiendo así solamente el descuido. Con Justiniano se desarrolla la teoría de la responsabilidad por culpa y presenta las siguientes características:

- I. Se establecen grados entre la culpa lata y leve.
- II. Se equipara la culpa lata al dolo en ciertos casos.
- III. En las obligaciones de estricto derecho se extendió a ellas la responsabilidad por culpa levis.

Otro de los efectos causados por el incumplimiento es la mora, se incurre en ésta cuando una obligación no se cumple en el tiempo señalado debido al retraso injusto, imputable al deudor o acreedor por lo que supone una presunción que la obligación no fue satisfecha oportunamente.

De la mora se derivan dos tipos, la primera de ellas es la mora de deudores y se da cuando el deudor no cumplía con su obligación frente al acreedor, en vista de un retardo injusto, para que se estuviese en mora por parte del deudor se requiere:

- a) que la obligación sea exigible;
- b) el retraso fuere injusto e imputable al deudor.

El segundo tipo demora es propiciada por acreedor, se origina cuando el acreedor se negaba de manera injustificada a recibir el objeto de la prestación que le ofrecía el deudor en tiempo oportuno y en el lugar fijado, esta acción ocasionaba la liberación del deudor de la obligación, generando que los riesgos corrieran a cargo del deudor salvo por dolo o culpa grave.

1.4.3 Clasificación de los contratos.

En el derecho romano se han tratado de clasificar los diferentes contratos existentes a través de ciertas corrientes doctrinales pero citaremos la tendencia clasificadora más trascendente, misma que parte de la denominación que reciben los contratos, originándose así la categoría siguiente:

A. Contratos nominados.

La primer categoría de contratos agrupados en esta clasificación, expone a todos aquellos instrumentos reconocidos hasta ese momento por el derecho romano, es decir, estos poseen una identificación plena que permite establecer el tipo de relación jurídica a la que está sometida cada una de las partes intervinientes, asimismo, este tipo de contratos imponen ciertos requisitos a cumplir por parte de los participantes para su realización como veremos.

I. Contratos verbales.

Dentro de los contratos nominados encontramos a los contratos verbales, ya que en el derecho antiguo no bastaba para producir acción un mero acuerdo verbal, era necesario que dicho acuerdo tomara forma aceptada por la tradición jurídica romana, en caso de incumplimiento la pena era muy grave por lo que cada parte debía de conocer exactamente como se obligaba, más aún cuando se trataba de un pacto dependiente de la seriedad y moralidad de las partes.

Los contratos verbales originalmente en el derecho romano son varios, el primero de estos contratos es el denominado negocio per aes et libram, es cuando un negocio se realiza ante una balanza y cinco testigos pronunciándose fórmulas prescritas por la tradición, al finalizar las menciones se debía utilizar una balanza con un pedazo de cobre para la formalización del acto realizado.

Otro de los contratos verbales es la estipulación, el más relevante de éste tipo de instrumentos, consiste en el intercambio de una pregunta y una respuesta con referencia a futura prestación utilizándose en ambas el mismo verbo: spondere, promittere.

Se trata de un contrato unilateral y por tanto, de estricto derecho, se podía sancionar su incumplimiento con la *condictio certae pecuniae*, si se trataba de suma determinada de dinero o por la *condictio triticaria* en el caso que el contrato se refiriera a cosas genéricas, su principal aplicación de la estipulación está en el préstamo estipulatorio, fianza estipulatoria.

II. Contratos literis.

El contrato literis no se formalizaba bajo cualquier escritura, debido a que en el derecho antiguo el *paterfamilias* inscribía la deuda en la contabilidad doméstica, dándole a dicha anotación el carácter de sagrado, inicialmente se escribía en el borrador y posteriormente se insertaba en el libro contable.

Con lo que bastaba para ejercer la acción correspondiente en contra del deudor, si la deuda era producto de una venta se escribía en el libro la siguiente frase: sale del patrimonio familiar una cosa y entra al patrimonio un crédito personal.

Siendo éste un contrato de tipo unilateral, bastaba la inscripción de *paterfamilias* en la libreta y se consideraba de derecho estricto, toda vez que su

proceso era de carácter religioso se daba únicamente entre los romanos, también se daba en préstamos de dinero, el incumplimiento se reclamaba mediante la *condictio certae pecunianiae*, por lo que era necesario la existencia de estos requisitos para su conformación y poder exigir las prestaciones debidas.

III. Contratos reales.

Estos contratos son los que se perfeccionan con la simple entrega de la cosa, se requiere que el consentimiento no esté viciado, por lo se encuentran dentro de esta clasificación los siguientes:

Mutuo, "Es un contrato unilateral de estricto derecho, préstamo gratuito y cosa consumible, por él que una persona llamada mutuante transmite a otra llamada mutuario, se obliga a devolver más tarde en cantidad y calidad igual de las mismas cosas genéricas."²⁰

En el caso de préstamo de consumo el mutuante transmitía al mutuario la plena propiedad del mismo y con ella el *ius abutendi*, es decir, el derecho de poder usar la cosa hasta agotarla o consumirla, por lo que se requería el mutuante fuera el propietario, debido a que éste contrato era gratuito no era posible que comprendiera intereses que se pudieran pactar por medio de una estipulación.

El comodato "es por el cual una persona llamada comodante entregaba a otra persona llamada comodatario un bien específico para su uso o utilización mismo que debería ser devuelto por el comodatario al comodante, en el tiempo convenido, teniendo como objeto un bien específico, aún cuando en ocasiones se pudiese celebrar con respecto a bienes genéricos."²¹ Es eventualmente bilateral, puesto que ambas partes estaban acordes en celebrarlo y en virtud de transmitirse sólo el uso de la cosa al comodante no requería ser propietario, por lo

²⁰ LOPEZ PORTILLO VERNON. Guillermo. Op. Cit. P.117.

²¹ *Ibidem*. P. 119,120.

que el comodatario debía de usar el objeto adecuadamente, respondiendo por el mismo como un buen padre de familia y restituirlo en la fecha convenida, si se diera la pérdida del objeto por tratarse de un contrato gratuito el comodatario debía de responder de su culpa leve.

La bilateralidad surgía de la indemnización que daba el comodante al comodatario por los gastos extraordinarios que hubiese hecho para conservar el objeto, siempre y cuando fueren indispensables, en la inteligencia de que los gastos ordinarios corrían a cargo del comodatario, por lo que el comodante respondía de su dolo y culpa grave; se formalizaba con la simple entrega del objeto ante testigos y la declaración verbal del comodatario en el sentido que devolvería la cosa en el tiempo convenido.

El depósito “es contrato por el cual una persona llamada depositante entrega a otra llamada depositario algún objeto mueble para su guarda y custodia, por lo que en el derecho romano no se podía tener por objeto un inmueble y se trataba de un contrato real, bilateral imperfecto y de buena fe, cuyo propósito fundamental era la custodia del objeto.”²²

En este tipo de contrato el dar no implica transmisión de dominio, por lo que el depositante no requiere de ser propietario de la cosa ni el depositario resultaba poseedor, asumiendo sólo la tenencia, guarda y custodia, por lo que se podía depositar propiedad ajena.

IV. Contratos consensuales.

Se requería para su validez en estos contratos únicamente el consentimiento de las partes, se perfecciona en el momento en que una de las partes hiciere la oferta respecto de la cosa y esta generalmente iba por escrito, esto

²² Ídem. P. 121.

según la teoría de la manifestación, pero había otras tesis que tenían otro momento de perfección como:

- a) la recepción por parte de la oferta.
- b) la aceptación por escrito de la oferta.
- c) el recibo del oferente de la contestación afirmativa.
- d) la comunicación del oferente en el sentido de que ha recibido la aceptación.

El primero de este tipo de contratos, lo tenemos en la compraventa se trata de un instrumento consensual, bilateral, de buena fe, “por el cual el vendedor se obligaba a transmitir la posesión de una cosa y asegurar su goce pacífico al comprador que asume la obligación de entregar a su contraparte una suma de dinero en cambio,”²³ por lo que en Roma nacía un negocio meramente obligacional a consecuencia del cual se debía entregar una cosa y un precio, independientes la una de la otra, por lo que no nacían derechos reales a favor de los contratantes.

Debe contener la compraventa como elementos, el señalar la cosa objeto del contrato, determinar el precio en dinero, siendo fijo, justo y verdadero. En este contrato el comprador estaba obligado a pagar el precio convenido y a recibir la cosa, respecto del vendedor a entregar la cosa comprada, responde de la evicción, vicios ocultos y de la pérdida de la cosa.

Como segundo contrato se tiene a la locatio conductio, era un contrato consensual por el que a cambio de una merced o remuneración un sujeto se obliga a procurar a otro el uso y disfrute de una cosa, a prestar determinados servicios o a realizar determinada obra. Por lo que este contrato también comprende a la locatio conductio rerum, en este el locutor se obliga a proporcionar al conductor el

²³ *Ibidem.* P. 127

goce temporal de cosa no consumible a cambio de una remuneración periódica en dinero.

El mandato es el último de los contratos consensuales y “este era bilateral, imperfecto por el cual una persona llamada mandante encomendaba a otra llamada mandatario la ejecución de un trabajo o gestión en interés del mandante o de un tercero.”²⁴ Este es consensual en virtud de que basta su perfeccionamiento cualquier indicio, la bilateralidad surge de la posibilidad de reclamar los gastos de parte del mandante por medio de la *actio mandati contraria*, en tanto que el mandante podía solicitar lo relacionado con la ejecución del contrato por medio de la *actio mandati directa*, ya que el mandatario estaba obligado a llevar a cabo lo solicitado según las instrucciones recibidas con arreglo a la naturaleza del negocio.

B. Contratos innominados.

Este tipo de contratos nace en una etapa posterior en la que se creó a su contraparte, es decir, los nominados; con los innominados se integra una categoría especial que en esencia es similar a los contratos reales, por la existencia de mecanismos para el cumplimiento cabal de las prestaciones que en el se consignan, originando así diversas consecuencias.

En el derecho romano la existencia de estos instrumentos contractuales se genera a partir de que no se reconoce categoría específica de los mismos, ya que son una serie de figuras típicas de carácter contractual o “son determinados contratos que integran casos en entidad individualizada en forma y causa.”²⁵ Los contratos innominados se dividen en cuatro clases:

- 1) *Do ut des* (doy para que des), es cuando la prestación está por cumplirse tenía por objeto la transmisión de una cosa.

²⁴ *Ibidem.* P. 144

²⁵ *Ibidem.* P. 145.

2) Do ut facias (doy para que hagas), es cuando una parte daba una cosa a cambio de que la otra llevara a cabo determinado comportamiento.

3) Factio ut des (hago para que des), es cuando una parte llevaba a cabo determinada conducta para que la otra diera a cambio una cosa.

4) Factio ut facias (hago para que hagas) si ambas prestaciones consistieran en hacer cumplir determinada conducta.

1.5 Derecho mexicano.

La historia que da forma y vida a nuestro sistema actual jurídico, lo conforman infinidad de precedentes que permite determinar las diferentes etapas a través de las cuales se va desarrollando; mismas que inician en períodos anteriores a la conquista en donde se reflejan las formas organizativas de los naturales de la región que hoy es México.

Son sistemas que no presentan una influencia directa en nuestro sistema actual su conocimiento es importante, ya que a través de ese conocimiento nos daremos cuenta de la transformación tan drástica que ocurre partir de la conquista al imponerse un sistema basado en principio de derecho romano como lo era el derecho español.

1.5.1 Período Precortesiano.

Es un período importante dentro de nuestra historia, debido al desarrollo que tienen cuatro civilizaciones, las cuales son consideradas las más importantes que han habitado el territorio nacional, al ser los de mayor desarrollo cultural que han existido, lo que originó que se considerarán pueblos privilegiado por sus avanzados conocimiento, pero eran naciones guerreras por naturaleza.

I. Los olmecas.

“Florecieron entre los siglos IX Y I A. de. C., en la zona de la costera del Golfo, tenían fama de magos y utilizaron drogas alucinógenas”²⁶ esta cultura entra en decadencia desde los últimos siglos de la era precristiana, transmitió mucho de sus rasgos a la cultura maya, teotihuacana, zapoteca y totonaca.

El derecho olmeca es vago y se sabe muy poco sobre él, aquí la figura femenina no gozaba de un estatus importante, por lo que no había rastro alguno de matriarcado, las grandes tareas publicas motivaron la existencia esclavos o por lo menos una plebe totalmente sometida a una élite. “Algunos especialistas creen encontrar en la cultura olmeca dos clases de origen étnico distinto; conquistadores y conquistados, la barba postiza que utilizaban los sacerdotes remite a una clase invasora dominante, la que con posterioridad se debilitó para ocupar su lugar una clase india y se procuraron barbas postiza con las cuales realizaban actos ceremoniales.”²⁷

II. Los mayas.

Se encontraron habitando en las regiones actuales de Tabasco y Honduras su primer florecimiento tuvo lugar entre los siglos IV y X d. c., este no era un imperio centralizado mas bien eran un conjunto de ciudades estado las cuales eran dirigidas por nobles y sacerdotes, los cuales tenían ideas religiosas comunes extendiéndose en lazos familiares comunes, vivían en una competencia comercial lo que en ciertas ocasiones los llevó hasta la guerra contra otros pueblos.

La totalidad de documentos que conformaban las disposiciones del derecho maya fueron destruidos por el obispo Diego de Landa, lo que en la

²⁶ MARGADAN F. Guillermo S. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Ed. Esfinge. México.1993. P.15

²⁷ Ibíd. P.18.

actualidad se conoce de la normatividad de la cultura maya proviene de lo que se denomina el nuevo imperio, las ciudades importantes son Chichén-itza, Uxmal y Mayapán. La integración de su gobierno la encabezaba un halach, su poder lo heredaba a sus hijos, era apoyado por un consejo de sacerdotes y nobles.

Los aspectos mas destacados del derecho maya se encuentran en su sistema familiar, reconocían la mayoría de edad a los 18 años, matrimonio era monogámico, podía ser repudiado, no se era posible que se matrimoniaran dos personas que tuvieran el mismo apellido, le ponían precio a la novia como condición para la realización del mismo.

Por último, el derecho penal era demasiado severo, por el hecho de considerar la pena de muerte, esta se realizaba por medio de lapidación o por medio del ojo por ojo, diente por diente dependiendo el caso de que se tratara, consideró penas menores como la esclavitud o el marcar al infractor de manera permanente.

III. Los chichimecas.

Son crueles e incultos, originalmente vivieron en el noreste del actual territorio mexicano, sobretodo entre el río Lerma, el lago de Chapala y el actual Durango. Al comienzo del segundo milenio de nuestra era comenzaron a hacer frecuentes incursiones en el centro del país, destruyendo a la cultura tolteca y estableciéndose luego en una multitud de lugares del altiplano.

En cuanto a su organización política era rudimentaria, estos vivían dispersos en pequeños grupos de recolectores de tunas y vainas de mezquite o dedicados a la agricultura primitiva, en cada grupo existía un jefe de carácter hereditario el se ocupaba de las cuestiones militares o migraciones grupales hacia otro lugar, cabía la posibilidad de que se formaran alianzas transitorias. Lo que llama la atención en la organización familiar chichimeca, es el sistema de residencia

matriarcal, es cuando el hogar se forma alrededor de la madre, puede ser que se trata de un eco del matriarcado, aún que probablemente que esta costumbre haya encontrado su origen la división de labores entre los hombres y las mujeres.

IV. Los aztecas.

Son una rama de los chichimecas, por esencia propia de clase guerrera, participaron en la guerra que los chichimecas iniciaron en contra de la ciudad de Tula en donde vencieron a los Toltecas, motivo por el cual se les permite llegar al Valle de México y se asientan en Chapultepec donde residen por varias generaciones, sin embargo, por marcadas diferencias con el reino de Texcoco se ven en la necesidad de emigrar hacia una isla ubicada en el centro del lago de Texcoco donde más tarde fundarían la ciudad de Tenochtitlán.

Como característica principal del imperio azteca era que no tenían un derecho uniforme, ya que el objetivo central de los aztecas era que el pueblo sometido les pagara tributo, a cambio no interferían en su forma de organizarse. Reconocen la propiedad privada, pero está era exclusiva de la clase gobernante, de igual forma reconocían la propiedad comunal la cual era otorgada a través de los calpullis, establecieron el tributo como forma de impuesto entre ellos y los pueblos sometidos, tienen a la esclavitud como forma de sometimiento.

Uno de los aspectos mas destacado del derecho azteca lo encontramos en el reconocimiento del matrimonio, ya que este fue potencialmente poligámico y se revelaba la preferencia sobre una de las esposas, tal preeminencia también se manifestaba en la situación privilegiada que tenían sus hijos, en caso de repartición de la sucesión del padre. La celebración del matrimonio era un acto formal, desde luego, con las infiltraciones religiosas respectivas, en consecuencia los matrimonios podían celebrarse bajo condición resolutoria o tiempo indefinido, la condición resolutoria duraban hasta el momento del nacimiento del primer hijo,

llegado ese momento la mujer podía solicitar que el matrimonio se transformara en indeterminado pero si el padre no aceptaba, el mismo terminaba de forma inmediata.

Luego entonces, se reconoció al divorcio como disolución del vínculo matrimonial, de igual forma se considera al régimen de separación de bienes y en materia de sucesión la línea paterna excluye la materna. Por último, este derecho es preponderantemente verbal en ocasiones se dejaba constancia mediante jeroglíficos y las sentencias importantes se consagraron bajo pictografías.

1.5.2 Derecho Hispánico.

A la caída del imperio azteca los españoles impusieron su estructura jurídica más compleja ya que en ella se encontraban inmersos principios del derecho romano, sin embargo, la situación que vivió el reino español por varios siglos con el dominio de los musulmanes se influenció de algunos aspectos con lo cual se enriqueció, sin que cambiara de manera estructural su sistema jurídico, formándose así una de sus primeras disposiciones de nominado el Código Euriciano.

Las disposiciones creadas en el reino español después de la liberación del dominio musulmán son varias, conforman distintos períodos del sistema jurídico hispano, razón por la que se intentó agrupar esas normatividades en una sola obra para ser derecho único, fue sumamente difícil compilar toda la normatividad existente.

El rey que más aportó a esta compilación fue Alfonso el Sabio clasificándose su labor en dos ramas denominadas la legislación positiva y las consideraciones moralistas y filosóficas del derecho. Desprendiéndose así la creación del fuero real, speculum y el septenario, pero la combinación de ambas obras jurídicas dieron nacimiento a las siete partidas, por lo que los principios que rigen a esta obra son del derecho romano en categoría de norma supletoria que se

encontraban en el ordenamiento de Alcalá, mismos que se plasman en un sentido más popular.

Durante el período de la edad media se establece la unión entre los reinos de Aragón y de Castilla, se inicia así una nueva etapa donde se unifica el sistema de derecho canónico y el derecho civil español, la aplicación de éstos traspasó las fronteras del territorio español hasta llegar a los territorios de ultramar, originándose nuevas legislaciones como la Nueva Recopilación, en la cual se reglamenta las condiciones de los naturales de las recientes tierras adquiridas.

La creación del Tribunal del Santo oficio su jurisdicción abarca de España hasta la nueva España, sanciona todos los aspectos contrarios al derecho canónico y sus sanciones, son variadas mismas que van desde penas corporales que eran otorgadas a los sujetos que sancionaba el tribunal.

1.5.3 El Derecho Novo hispano.

Las disposiciones jurídicas de la nueva España se inician con la colonización de las tierras conquistadas del nuevo mundo, estas tierras son consideradas un reino más de la corona española, se origina, que los peninsulares españoles se les delegará el gobierno en los territorios de nueva creación, lo que más adelante traería serios inconvenientes con los hijos de los españoles nacidos en estos territorios.

El derecho que se aplicaba era el peninsular materializado a través de las diferentes disposiciones jurídicas que existían en ese entonces, una de estas disposiciones es la Novísima Recopilación, la cual era aplicada a los territorios de ultramar, sin embargo, debido al arraigo que existía entre los naturales de las regiones sometidas a sus costumbres en ocasiones era complicado la aplicación de las disposiciones jurídicas hispanas.

Siendo así, necesario por parte de la corona española reconocer algunas costumbres del derecho indígena que no contrariaran las disposiciones del derecho hispano aplicable. Las leyes de principal aplicación en la Nueva España eran los ordenamientos de Alcalá, los fueros municipales y fueros reales, por último las siete partidas, en algunos casos se recurría a las disposiciones de la novísima recopilación.

Dentro de esta etapa el derecho indiano es reconocido por medio de la legislación la cual se divide en dos fases, la primera se discuten fundamentos ideológicos de este derecho, como las prerrogativas adquiridas por los indios de sus tierras, la posibilidad de hacerlos esclavos y la segunda, se da a partir de mediados del siglo XVI cuando las bases mencionadas se han consolidado dándose a través de una administración tranquila en el territorio conquistado.

Una de las fuentes del derecho indiano es la legislación que se realiza sobre diferentes áreas, pero también nacen de cédulas reales, provisiones, instrucciones, ordenanzas, reglamentos, decretos, entre otros. Por último, este derecho tuvo como consecuencia ser retardado y provocar desconfianza entre los sujetos que intervienen.

Al igual que el derecho hispano el derecho indiano era demasiado extenso por lo que se tuvo que proponer una recopilación de todas las disposiciones existentes en una sola compilación, naciendo así la recopilación de indias, la cual consistía en nueve libros, quedando como un esfuerzo realizado para la mejor aplicación del derecho en la Nueva España.

1.5.4 México Independiente.

Esta etapa se inicia con el ideal de independencia debido a las claras diferencias que existían entre los españoles peninsulares y los nacidos en la Nueva

España, debido a tal sentimiento esto dio lugar a un movimiento de carácter independentista con la influencia de otras causas de vital importancia. Después de la lucha iniciada por el cura Hidalgo en septiembre de 1810, que a su muerte fue retomada por Allende, quienes les dieron vida a los ideales de independencia nacional, pero a la caída de éstos, retoma el movimiento Morelos, quien convoca al primer congreso constituyente del cual nace la primera constitución de México, pero nunca tuvo vigencia como tal, así publica Morelos su obra titulada los Sentimientos de la Nación donde proclama como principal postulado la libertad de América entre otros.

La primera constitución de corte liberal para México es la Constitución de Cádiz promulgada en 1812, se establece el monopolio del catolicismo, se dan los primeros pasos para la separación de poderes; posteriormente se instituye un reglamento el cual se consideró casi al mismo rango de una constitución el cual derogó a la constitución de Cádiz y en el se estatuye por primera vez un sistema federado.

Por segunda ocasión se instala congreso constituyente donde se plantea nuevamente la idea de un sistema federal, el cual da origen a la constitución de 1824, donde convergen principios de la constitución de Cádiz y de la de Estados Unidos de América. Se conforma por tercera ocasión congreso constituyente el 4 de enero de 1835, en su seno se originan siete leyes de corte constitucional, se establecen principios centralistas, plutocráticos de intolerancia religiosa, creándose así el supremo poder conservador que tiene la obligación de hacer valer la constitución y sostener el equilibrio entre los poderes de la nación

Con la expedición de una constitución de corte liberal en 1857 basándose en principios anticlericales como principal característica, nacen así, infinidad de reformas tendientes a establecer un estado laico y separado de la influencia eclesiástica, donde se destacan los movimientos iniciados por Comonfort y

Benito Juárez, con la creación de diversas leyes como la de Desamortización de Lerdo de Tejada o las Leyes de Reforma entre otras.

El periodo porfiriano, se caracteriza por una estabilidad de gobernabilidad en la sociedad mexicana, dentro de la legislación existente en esta etapa se desarrolla el principio de no reelección, que va desapareciendo gradualmente hasta que lo hace definitivamente el 20 de Diciembre de 1890, por lo que hace al derecho privado se formula nuevo código civil para el distrito federal de 1884, así mismo se crea el primer código de comercio mexicano de 1884.

En la revolución mexicana es donde hay una consolidación de los principios que dan forma a nuestra sociedad y por ende a nuestra nación, la legislación expedida en este período se caracteriza por ser de corte progresista, como ejemplo tenemos varias disposiciones locales expedidas en 1914 que imponen beneficios laborales a los trabajadores, de igual forma se expide la Ley de Relaciones Familiares que contempla por primera vez el divorcio formulada el 9 de abril de 1917.

Finalmente se propicia el establecimiento de un nuevo congreso constituyente que viene a darle forma y vida a nuestra constitución actual expedida el 5 de Febrero de 1917, siendo considerada esta una de las más avanzadas para la época, establece principios de carácter social, reconoce garantías individuales a los ciudadanos, organiza una forma de gobierno federal, dándose así la división de poderes con la creación del Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de ella deriva todo nuestro marco jurídico a nivel federal y local, dando por resultado la prevaencia de nuestra soberanía nacional.

Capítulo II.

Aspectos Generales de la Responsabilidad Civil.

2.1 Hecho jurídico.

Para tener un mejor conocimiento de lo que es la responsabilidad civil es necesario que conozcamos de manera general cuales son sus aspectos que pueden generarla, es decir, hay que considerar algunos aspectos previos antes de particularizar el estudio de la responsabilidad civil como un mecanismo de resarcimiento al posible perjuicio ocasionado a una víctima; en primera instancia se tiene al hecho jurídico como un concepto adquirente de relevancia en el presente desarrollo, ya que a través de él se sustentan obligaciones que frecuentemente son susceptibles de generar consecuencias de derecho.

Por lo tanto, debe de catalogarse a estas como la creación, transformación, modificación y extinción de las obligaciones, por lo que se debe mencionar al hecho simplemente a través de un aspecto general, en vista de que por si solo no es susceptible de producir efectos de derecho, ya que se requiere que se encuentre contenido dentro de una hipótesis normativa para que se produzcan sus efectos en la vida jurídica.

La consecuencia es que el hecho jurídico encuentra sustento en acontecimientos que devienen propiamente de la naturaleza o aquellos en los que el hombre interviene, entendiéndose por consiguiente que el hecho jurídico “es un fenómeno natural o del hombre que realiza la hipótesis normativa para que se produzcan las consecuencias de derecho.”¹ De la definición mencionada es posible establecer la estrecha relación que existe entre el hecho y el supuesto jurídico ya que en esencia este es una simple hipótesis, en cambio el hecho es la realización de ese

¹ ROJINA VILLEGAS. Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo Quinto Vol. I. Séptima Edición. Ed. Porrúa. México. 1998. P. 83.83.

postulado, por lo que podemos definir al supuesto jurídico de la siguiente manera, “es la hipótesis normativa de cuya realización depende consecuencias de derecho.”²

Se debe de considerar al hecho jurídico como la generalidad, ya que su realización se encuentra en los fenómenos que devienen de la naturaleza o por actos del propio hombre, como se ha señalado en la definición, pero para que esos fenómenos surtan efectos, es necesario que sean contemplados dentro del supuesto normativo, el cual tiene como objeto único esperar su cumplimiento a través de la realización del hecho.

Lo señalado anteriormente es la base de lo que veremos más adelante como responsabilidad subjetiva, de la cual dependerá otro tipo de requisitos que se desarrollaran en su momento, principios que se encuentran contenidos en hipótesis normativas que señalan un actuar, dejar de hacer cierto acto o hecho que produzca otro tipo de consecuencias diferentes a las que se han señalado con anterioridad.

2.1.1 Teorías del hecho jurídico.

El conocimiento del hecho es relevante no nada más en cuanto al tipo de consecuencias que produce en el ámbito jurídico o por el tipo de circunstancias que lo producen, sino que también es importante por la gran diversidad de pensamientos que se han dirigido hacia el para entender su buen desarrollo en la ciencia del derecho.

Esto genera a su vez el desarrollo de tesis doctrinales fincadas en varios puntos de vista, consecuentemente, será pertinente conocerlos para determinar la influencia de estas concepciones desarrolladas por los estudiosos del derecho en nuestro tema en estudio y así poder comenzar a recopilar la información

² *Ibidem*. P. 83.

necesaria que nos pudiese permitir una visión más clara de la responsabilidad, como veremos más adelante es importante la existencia de hecho para que proceda de esta. Ya que como se ha mencionado el hecho es retomado por la doctrina desde varios puntos de vista, por lo que a continuación expondremos algunas de las tesis doctrinales más importantes planteadas por los estudiosos del derecho.

I. Principio de imputación.

Es desarrollado por Kelsen y considera que toda consecuencia supone un hecho condicionante y por lo tanto, el principio de que todo efecto supone una causa, debe ser sustituido por el de toda consecuencia jurídica, supone una causa condicionante, por lo que el enlace entre la consecuencias jurídica y la condición es esencialmente distinta al enlace que existe entre el efecto y la causa. El primero se expresa en una relación del deber ser, en el segundo una simple manera de ser, esta condición expresa lo siguiente: la condición jurídica no es la causa de la consecuencia jurídica, ni la consecuencia jurídica es el efecto; la consecuencia del acto coactivo sigue al hecho de la condición por la vía jurídica, no por la vía naturalista, por necesidad del derecho, no por necesidad de la naturaleza.

Distingue Kelsen dos formas de imputación la primera de ellas es de un hecho a otro, la segunda va de un hecho a una persona, como ejemplo de la primera forma de imputación encontramos al delito (hecho condicionante) se le imputa la pena (hecho condicionado). La segunda forma procede cuando se imputa un hecho a una persona y se realiza cuando se reflexiona que la personalidad jurídica no es otra cosa que el centro de la imputación de los actos jurídicos.

II. Tesis francesa del hecho jurídico.

Considera en primer lugar que los fenómenos de la naturaleza no pueden producir efectos de derecho y de igual forma la mayoría de las conductas del

hombre son de carácter irrelevante, debido a que por sí solo son incapaces de generar alguna consecuencia jurídica, por lo que se les debe de atribuir esa facultad para que den como resultado al hecho jurídico, ya que produce los efectos jurídicos y consisten en la creación, modificación, transmisión o extinción de las obligaciones y derechos.

III. Doctrina de los hechos jurídicos dependientes.

Establece que los supuestos son dependientes, serán aquellos que se relacionan con la Ley que los rige y solamente pueden existir como partes de una totalidad, pero no todos los hechos jurídicos se unen entre sí, pues hay algunos cuya unión es posible en virtud de determinadas Leyes.

Por lo que la dependencia puede ser de dos especies, la primera contiene hechos absolutamente dependientes y son los que por sí solos no engendran ninguna consecuencia, es decir, aquellos que solo producen consecuencias de derecho cuando forman parte de un hecho jurídico total. La segunda clase son los relativamente dependientes siendo hechos jurídicos que pueden proporcionar por si determinadas consecuencias de derecho, pero no otras, solamente engendran cuando se hayan unido a un nuevo hecho jurídico.

2.1.2 Clasificación de hechos jurídicos.

Debido a las manifestaciones teóricas señaladas anteriormente se debe establecer que los hechos jurídicos se clasifican en hechos naturales, debiéndose entender por estos como “los acontecimientos que se producen en la naturaleza son la intervención humana”³a su vez se subdivide en los hechos puramente naturales como sería el aluvión, el nacimiento de una isla, el cambio del cause de un río por mencionar algunos a manera de ejemplo.

³ OMEBA. Enciclopedia Jurídica. Tomo XII. Ed. Driskil. Argentina. 1997. P. 721.

La siguiente subdivisión hace referencia a los hechos naturales relacionados con el hombre, por lo que encontramos eventos tales como el nacimiento, la muerte, la concepción del ser, siendo estos algunos de los más importantes hechos que podríamos encontrar dentro de esta subclasificación.

La segunda categoría, es la que considera a los hechos del hombre y se dan cuando intervienen de manera directa o indirecta su voluntad para la realización, originándose así tres subcategorías, la primera conoce de los hechos voluntarios del hombre debiéndose considerar por estos “los que se ejecutan con discernimiento, intención y libertad.”⁴

A su vez estos presentan dos ramificaciones, la primera hace referencia a los hechos voluntarios lícitos como ejemplo podemos citar a la gestión de negocios entre otros, la segunda de esta ramificación hace referencia a los hechos voluntarios ilícitos y como ejemplo tenemos al incumplimiento de los contratos o la culpa contractual en sentido estricto, es decir, el no cuidar con diligencia debida las cosas ajenas cuya custodia se encomienda por virtud de un contrato, así como el no cumplir a tiempo con la prestación pactada en los términos y condiciones que se han establecido para el efecto.

Lo que daría como resultado que se pudiera solicitar el resarcimiento al daño o perjuicio ocasionado por parte del sujeto afectado, situación que se analizará más a fondo en el siguiente capítulo del presente trabajo, ya que este punto forma parte de la responsabilidad contractual misma que encuentra su función en el incumplimiento.

Como segunda subcategoría encontramos a los hechos involuntarios y son aquellos que se ejecutan sin discernimiento, intención y libertad, por lo que

⁴ Ídem. P. 721.

cualquier acto que tenga estas características se considerará como involuntario, es decir, aquellos hechos que son ejecutados bajo presión o violencia.

Por último, la tercer subcategoría contempla a los hechos que el hombre realiza sin esperar un determinado resultado, es decir, estos son realizados de manera inconciente, como ejemplo se puede citar el momento en que es lanzado un proyectil al aire por un sujeto de manera ociosa y por efecto de la fuerza aplicada causa daños a terceros ya sean físicos o patrimoniales.

Se trata de daños ocasionados por una acción humana, pero estos han sido realizados por el accionar inconciente del sujeto, por lo que el hombre ha sido simplemente un instrumento de la fuerza natural o la aplicación de cierta fuerza humana de forma inconciente, sin que intervenga su voluntad de realizar dicho acontecimiento, pero sin embargo generan un daño y un perjuicio como consecuencia de esa acción.

2.2 Acto jurídico.

El siguiente de los elementos que tiene una estrecha relación con la responsabilidad civil es el acto jurídico debido a que este hace también posible su procedencia, es decir, ya que como veremos más adelante tanto el acto como el hecho jurídico sustentarán a la responsabilidad subjetiva de los elementos necesarios para que surjan al ámbito del derecho y convertirse así en el mecanismo idóneo para solicitar la reparación a las afectaciones ocasionadas a una víctima.

El acto jurídico se conforma primordialmente por una manifestación de voluntad, que a su vez esta se puede considerar como la exteriorización de un propósito determinado con la finalidad de crear ciertas consecuencias de derecho por parte del sujeto que las realiza, ya sea esta manifestación a través de una declaración unilateral de voluntad o en su defecto, por actos que revelen la intención

del sujeto de llevar a cabo las acciones que el derecho reconoce y a las cuales imputa determinadas consecuencias. La manifestación de voluntad se revela como un elemento esencial que tiene el acto jurídico, en ocasiones este puede llegar a confundir con el hecho jurídico, ya que este también contiene el elemento volitivo, pero la diferencia de ambos conceptos radica básicamente en la intención con que se producen.

Debiéndose resaltar lo siguiente en cuanto al acto jurídico ya que la voluntad que se externa con la firme intención de producir ciertas consecuencias de derecho, a diferencia del hecho jurídico, es decir, la voluntad que se exterioriza no se encamina a producir de forma intencional esas consecuencias.

Por lo que al efecto señalaremos las siguientes definiciones, iniciando por la desarrollada por Bonnacase el cual define al acto jurídico “como una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral cuyo fin directo es engendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general y permanente o al contrario un efecto de derecho limitado que conduce a la formación, a la extinción de una relación de derecho.”⁵

El concepto de acto jurídico es considerado por el maestro Rojina Villegas “como una manifestación de voluntad que se realiza con el objeto de producir determinadas consecuencias de derecho.”⁶ Es importante considerar que puede haber grandes o mínimas diferencias entre un autor y otro, pero básicamente las definiciones establecen un punto esencial siendo este la manifestación de voluntad.

La siguiente definición es elaborada en la doctrina argentina “considera al acto jurídico como el instrumento ordinario al que recurren las personas

⁵ BORJA SORIANO. Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Ed. Porrúa. México. 2001. P. 84.

⁶ ROJINA VILLEGAS. Rafael. Op. Cit. P. 99.

para regir por si mismas sus intereses dentro de los límites de la Ley,⁷ aquí se considera al acto jurídico como el mecanismo cotidiano utilizado por los sujetos que pretenden regir sus intereses para obtener determinados fines siempre y cuando se encuentre dentro de los límites de la propia ley, entendiéndose por límite, la hipótesis contenida por el conjunto normativo que regula a ese acto en concreto.

Por último Gutiérrez y González, señala que acto jurídico “es la conducta del ser humano en que hay una manifestación de voluntad, con la intención de producir consecuencias de derecho, siempre y cuando una norma jurídica sancione esa manifestación de voluntad y sancione los efectos deseados por el autor.”⁸

La relación existente entre las definiciones aportadas se dan en cuanto a la realización de una acción humana en la cual se externa la voluntad, ya sea por sí mismo o a través de la declaración unilateral o mediante actos inequívocos que externen su intención de realizar dicho acto, como condicionante primordial se establece que dicho acto se encuentra regulado por una Ley.

2.2.1 Teorías del acto jurídico.

Una vez que se han mencionado los diferentes conceptos que la doctrina aporta respecto del acto jurídico, ahora se hace necesario conocer los diferentes pensamientos que convergen alrededor del acto jurídico, mismos que se encuentran expresados en los criterios contenidos en las diversas teorías desarrolladas.

Es de resaltar la relación existente con nuestro tema de responsabilidad en virtud de que se hace de forma más sencilla el identificar la intención con la que las partes expresan su voluntad en cuanto a la realización de un

⁷ OMEBA. Enciclopedia. Tomo I. Ed. Driskill. Argentina. 1997. P. 381.

⁸ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ. Ernesto. Derecho de las obligaciones. Ed. Porrúa. México. 1990. P. 127.

acto que genere efectos de derecho, así mismo, el poder utilizar estas circunstancias para establecer una responsabilidad en caso de incumplimiento de lo que se ha comprometido realizar de manera consiente por las partes intervinientes en el acto.

I. Doctrina clásica.

Los actos jurídicos son considerados desde el punto de vista de su función, es decir, se les considera a estos como la fuente más fecunda de las relaciones de derecho, son causantes de la mayor parte de estas relaciones, se contempla como elemento esencial de todo acto jurídico a la voluntad de su autor, ya que de ellas derivan directamente los efectos jurídicos.

El ejemplo que considera esta doctrina es el acto que da origen al contrato, ya que es la manifestación de voluntad de las partes por la que se da vida a la obligación, considerándose así que la función de la obligación depende directamente de la voluntad de las partes por ser la fuerza creadora de las obligaciones, a su vez, también determina la duración de la misma y su objeto.

Por otro lado, cuando se trata de hechos jurídicos sus efectos son creados directamente por el derecho, que en este caso es la ley la fuente de obligación, es decir, no existe la intención de crear ciertas consecuencias de derecho por parte del sujeto o sujetos que intervengan, de forma contraria ocurre en el acto jurídico, ya que como establece la doctrina, la función del acto jurídico gira alrededor de la conformación de derechos u obligaciones que las partes pretenden comprometerse.

II. Teoría de Duguit.

Se considera al acto jurídico como un acto de voluntad, así mismo, se tiene que distinguir los momentos de concepción del acto los cuales son

sucesivos y que van desde la deliberación, discusión y ejecución. El primero de estos elementos está considerado por el espíritu, encontrándose representado por diversas cosas que puede querer o no, se presentan efectos de derecho que se producirán si quiere tal o cual cosa. El segundo momento, el sujeto supone y opone los diferentes objetos posibles de su querer y los efectos que el derecho objetivo les atribuye, el tercer momento el sujeto hace la elección, por lo que esta decisión constituye propiamente a la voluntad, es decir, el querer humano en materia jurídica.

En el último momento del acto jurídico el sujeto ejecuta el movimiento corpóreo que ha decidido, por lo que en el derecho moderno la ejecución de la valoración interna consistirá en la declaración, en una forma cualquiera ya sea escrita, oral y aún por simples gestos del objeto mediato de la volición en una declaración de la intención, pudiéndosele atribuir a esta manifestación ciertos efectos de derecho.

Ya que esos efectos son producidos por la voluntad del sujeto, por lo que el objeto de derecho no es un objeto inmediato del querer, es objeto mediato en este sentido, que el sujeto sabe que si quiere y ejecuta determinado acto corpóreo, el derecho objetivo le atribuye ciertas consecuencias.

III. Teoría de Bonnacase.

También es denominada como la función inmediata del acto y del hecho jurídico, se considera que el acto y el hecho jurídico tienen por función poner en movimiento en contra o en provecho de una o varias personas una regla de derecho o una institución jurídica y mientras que el autor del acto jurídico tiende de una manera reflexiva a este resultado, por lo que el autor del hecho jurídico lo sufre.

Esta es una de las razones que ha conducido a la doctrina a querer establecer una similitud entre acto jurídico y hecho jurídico, debido que ambos casos

sus efectos se encuentran consignados en la ley, semejante asimilación es falsa; el acto jurídico no es por si mismo generador de efectos de derecho, por lo que se considera en si misma la voluntad humana es importante en el dominio del derecho, no desempeña un papel, sino sobre el fundamento y en los límites de la ley, la función así considerada del acto y del hecho jurídico no es sino una función inmediata e invariable.

IV. Teoría ecléctica.

Se considera que la ley y el acto o hecho jurídico producen conjuntamente los efectos de crear, transmitir, modificar, extinguir las obligaciones y los derechos, es decir, que por si solo el acto no puede engendrar ningún tipo de consecuencia, debido a que previamente debe existir un presupuesto normativo en el cual se consigne los efectos que se generen al momento de la declaración del mismo en el cual se encuentra su fuerza creadora.

Es necesario que ambos elementos se encuentren en una ley o cuerpo normativo en donde se les conceda plenamente sus alcances o limitantes, si bien es cierto, que el hecho para que adquiriera esta característica es necesario que sus efectos se encuentren consignados en lo se ha señalado con anterioridad como el supuesto normativo, ya que es aquí que por conducto de esta hipótesis normativa se refleja la consecuencia inmediata de la realización del hecho. El acto jurídico realmente adquiere de la ley su fuerza impositiva, por medio de la cual se cumplirán las obligaciones y derechos que se hayan adquirido entre las partes que intervienen en dicho acto.

2.2.2 Clasificación de los actos jurídicos.

Dentro de la doctrina jurídica se han creado distintas clasificaciones que han intentado agrupar a los actos jurídicos, por lo que es significativo tener

conocimiento de dichas clasificaciones ya que por medio de ellas se muestra la extensa variedad de éstos actos, los cuales son el vivo reflejo de la constante actividad existente de los particulares derivados de las múltiples actividades desarrolladas en la vida cotidiana, debido a esa variedad existente tocaremos dos de las clasificaciones más importantes, la primera de ellas propuesta por Duguit, la que a su vez establece tres subcategorías.

La primera de estas categorías adquiere el nombre de actos regla y se procesa a partir de los actos jurídicos que se realizan con la intención de producir una modificación en las reglas de derecho, se tienen exclusivamente en el carácter objetivo, puesto que a consecuencia de ellos se produce únicamente una modificación en el dominio del derecho objetivo sin que se toque en manera alguna la situación de uno o varios individuos determinados.

El acto-condición es la siguiente clasificación desarrollada para los actos jurídicos, se basa principalmente en la aplicación de una norma a un acto determinado por un individuo, debido a que esta anteriormente no era aplicable a ese acto, como consecuencia nace para el individuo un estado que no tenía antes.

Por último, la tercera clasificación es la que se denomina acto subjetivo y es aquella cuya consecuencia aparece a cargo de un sujeto en una obligación especial, concreta, individual, momentánea, que no había sido creada por el derecho objetivo, que no existiría a cargo de este individuo por la aplicación de una regla cualquiera de derecho objetivo.

La siguiente clasificación de los actos jurídicos es la que los denomina como unilaterales, bilaterales y plurilaterales, esto va en función de las voluntades que intervienen, debiéndose entender que la voluntad a que se refiere esta clasificación, es en cuanto a su forma de ser considerada como unilateral, bilateral o plurilateral, ya que la voluntad no es la de una persona, sino que es la parte de un acto mismo, esto debido a que varias personas pueden constituir una

sola persona en el acto, por lo que hay que tomar en cuenta a la voluntad no por el número de personas que intervienen, sino por la función que desempeña en el acto jurídico y desde ese punto de vista puede ser un acto unilateral realizado por uno o varios sujetos, si las distintas manifestaciones de voluntad tiene un mismo contenido.

Tan importante es el problema que encierra la voluntad para esta clasificación que se apoya en un principio de la doctrina tradicional que deviene del derecho romano y el cual establece, lo que puede hacer valer la voluntad bilateral no lo hace la voluntad unilateral, es decir, tal parece que en derecho adquiere una fuerza especial esa voluntad que se forma por acuerdo de dos o más sujetos, por lo que las partes pueden crear libremente las obligaciones y no tienen más límite que licitud, entendiéndose a ésta como el no violar el orden público ni las buenas costumbres, siendo que voluntad bilateral es autónoma para producir toda clase de consecuencias jurídicas lícitas.

Por lo que la voluntad adquiere trascendencia al clasificar los actos, ya que por ella se ve reflejada la intensión que puede ser personal o afín con otro u otros sujetos, lo que les da la característica de unilateralidad, bilateralidad o plurilateralidad.

2.2.3 Diferencias y similitudes entre acto y hecho jurídico.

Es necesario poder conocer las diferencias que existen entre acto y hecho jurídico debido a que se puede llegar a confundir entre estos conceptos, lo que interesa básicamente para el análisis de nuestro tema, es poder diferenciar entre ambos, ya que ellos nos ofrecen distintos momentos en los cuales pueden originarse la responsabilidad; primero en un aspecto general y posteriormente se establecerá en lo particular el carácter civil, asimismo, el tipo de consecuencias o derechos a que se tienen por el hecho de haberse generado. Una de las diferencias radica en que el hecho jurídico se puede generar por fenómenos de la naturaleza, en los cuales no se

tiene ningún tipo de intervención del hombre, por lo cual se puede tener o no una relación directa con el, siendo así que no necesariamente generaría una consecuencia jurídica, ya que esta situación no ha sido creada de manera intencional, por lo que recaería en el ámbito de lo fortuito.

Sin embargo, hay en otros puntos donde si tienen una afinidad más apegada los hechos y actos jurídicos, se da cuando hablamos de hechos del hombre, ya que pueden considerarse como voluntarios, involuntarios y en contra de su voluntad, la coincidencia radica esencialmente en la manifestación de voluntad para su realización.

Como ya manifestamos que la voluntad sería la primera similitud existente entre ambos, pero si existen similitudes debe haber un elemento que puede diferenciarlos o de lo contrario estaríamos en presencia de conceptos exactamente iguales, pero no es así.

La diferencia estriba principalmente en la intención de cómo se externa ese elemento de voluntad por parte del hombre, ya que es la intención en donde radica el poder crear ciertas consecuencias de derecho que son separadas por el sujeto y que es elemento esencial de acto.

Sin en cambio, en el hecho pueden existir la voluntad pero carece de la intención, ya que sin ella el sujeto origina situaciones a las cuales no estaba preparado, simplemente manifestó su voluntad sin la intención de esperar un resultado determinado. Para ejemplificar lo anterior, cuando estamos en presencia de un hecho voluntario ilícito se da cuando un “delincuente no se propone que por su acción se produzcan ciertas consecuencias de derecho, lo que podría ser que se le aplicara una pena, que se le obligue a reparar el daño causado, por lo que aquí interviene su voluntad para realizar la acción, pero su voluntad no persigue como finalidad crear consecuencias jurídicas, por el contrario persigue una finalidad

distinta, causar daño, privar de la vida a una persona, es decir, cada delito tendrá para el delincuente su especial finalidad.”⁹

2.3 La obligación.

La obligación sin duda alguna es uno de los temas de mayor relevancia, debido a que este concepto dirige sus primeros pasos a establecer de formas más concreta un vínculo jurídico con un objeto más definido, dejando de lado la generalidad de los hechos y actos jurídicos que como se ha mencionado, se funda en fenómenos propios de la naturaleza o en su caso, de aquellos en donde se manifiesta la voluntad del hombre ya sea intencional o no, creándose un vínculo de cierta fuerza que pueda comprometer a las partes a realizar o dejar de realizar una conducta dependiendo el caso de que se trate.

Se podría considerar a la obligación como el siguiente pasó dentro de la particularidad que existe entre los actos jurídicos, ya que si bien es cierto, la obligación como el acto jurídico deviene de una misma manifestación de voluntad, con la finalidad de crear ciertos efectos de derecho.

Como se verá más adelante, en algunos casos hablaremos de incumplimiento haciendo referencia a la responsabilidad contractual y en otros estaremos en presencia de inobservancia de un presupuesto jurídico contenido en un ordenamiento normativo, pudiéndose establecer como una responsabilidad extracontractual.

En la antigüedad se ha definido a la obligación como liga o nexos causal que sostienen los sujetos que intervienen en el negocio, que de la cual se esperan determinadas consecuencias de derecho, misma que lleva aparejada una acción para que sea cumplida en caso de incumplimiento, situación que se lleva

⁹ ROJINA VILLEGAS. Rafael. Op. Cit. P. 12.

acabo a través de un procedimiento previamente establecido en la ley, así mismo, de forma independiente el incumplimiento puede generar daños y perjuicios, mismos que tendrán que ser resarcidos por el sujeto que haya dado lugar a ellos por lo que nos encontramos en presencia de una responsabilidad civil de carácter contractual.

Sin embargo, la doctrina abunda muy extensamente en el tema de la obligación, variados son los autores que han intentado definir a la obligación, por lo que señalaremos algunas de las definiciones más importantes. La primera de estas definiciones es la otorgada por Planiol “ dice que la obligación es una relación jurídica entre dos o más personas en virtud de la cual una de ellas, llamada acreedor, tiene el derecho de exigir del otro cierto hecho de otra persona que se llama deudor.”¹⁰

La siguiente definición que expondremos es la otorgada por Baudry-Lecantineri misma que es expuesta en su Tratado Teórico y Práctico de Derecho Civil donde manifiesta que la “obligación en sentido jurídico puede definirse como un vínculo de derecho por el cual una o varias personas determinadas, están civilmente comprometidas hacia otro o varias o tras, igualmente determinadas, a dar, hacer, o no hacer alguna cosa.”¹¹

Asimismo, hay tratadistas modernos que define a la obligación en una relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado a creador, está facultado para exigir de otro sujeto denominado deudor una prestación o una abstención. Rojina Villegas dice que tradicionalmente se ha definido a la obligación “como un vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor, se encuentra constreñida a ejecutar algo a favor de otra persona, llamada acreedor.”¹² Es de hacer notar que en las definiciones anteriores se desprende tres elementos esenciales, en el primero de ellos, los sujetos que intervienen pueden ser dos o más, estos adquieren el nombre de acreedor o deudor según sea el caso.

¹⁰ Ibídem. P. 13.

¹¹ Ibídem. P. 12.

¹² Ibídem. P. 9.

El segundo de los elementos que se desprende de las definiciones es el vínculo jurídico, es decir, la relación de derecho que da forma y vida a la obligación.

Último y tercer elemento consiste básicamente en la prestación debida por parte del sujeto comprometido a ello, esa prestación puede radicar esencialmente en una conducta de dar, hacer, no hacer o tolerar, pero que normalmente puede ser valorizada económicamente para el caso de que no sea cumplida.

2.3.1 Fuentes de las obligaciones.

Si ya conocemos que la obligación es un vínculo jurídico en donde pueden intervenir una o varias personas para realizar determinadas conductas que van desde hacer, no hacer a favor de otro sujeto, motivo por el cual es necesario conocer las circunstancias por las que se pueden generar estas obligaciones, es decir, establecer perfectamente cuando estamos en presencia de lo que doctrinariamente se ha denominado fuente de la obligación.

La relación existente con el tema en análisis es muy estrecha debido a que como se menciona, sin este tipo de conceptos básicos para el derecho no podríamos establecer la correlación que tienen con la responsabilidad, ya que para llegar a ella es necesario la existencia de estos elementos tanto teórica como prácticamente.

De acuerdo a las clasificaciones aportadas por la doctrina consideran que las fuentes de las obligaciones son variadas, una de las principales aportaciones es la que hace Planiol, al establecer una visión dualista sobre la fuente de las obligaciones, ya que dice que las obligaciones surgen exclusivamente de la ley y el contrato, ya que son situaciones previamente establecidas.

Otra clasificación aportada por los estudiosos del derecho es la realizada por Bonnecase, donde él establece como fuente de las obligaciones, el vínculo de exclusividad entre acto, hecho jurídico y la ley.

Es decir, que a partir de ese vínculo se crean obligaciones al manejar dos variantes una reflexiva y consiente de crear ciertos efectos de derecho y la irreflexiva, en donde la conducta se produce sin intención alguna de crear efectos o consecuencias de derecho.

Debido a la variedad de clasificaciones que existen en la doctrina respecto de las fuentes de las obligaciones retomaremos estas, desde el punto de vista aportado por nuestro Código Civil en cual se establecen varias fuentes, que para efectos del tema es necesario su análisis.

A. Contrato.

El contrato es una de las primeras fuentes de las obligaciones señaladas dentro del derecho mexicano, la importancia que adquiere esta para nuestra materia, radica precisamente al ser la fuente natural de la responsabilidad civil, ya que el efecto de las relaciones contractuales siempre estará sujeta al cumplimiento de las partes que intervienen, ya que de darse el caso en que esta no sea cumplida por parte de estos, abre la puerta para la aplicación de la responsabilidad civil.

Ahora bien, es necesario conocer lo que la doctrina considera conceptualmente por contrato, ya que de manera general sería imposible dar una concepción única, pero este tiene que ser visto a la luz del derecho como un acuerdo de voluntades, ya que teóricamente es señalado como la especie, es decir, el que concretiza de manera particular al acto jurídico.

Luego entonces, como sea dicho es una concordancia de voluntades el contrato de manera particular, por lo que el género será el convenio en sentido amplio, ya que este es el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones; dándonos la pauta para establecer una diferencia entre ambos conceptos, ya que por esencia parecería ser lo mismo, sin embargo, esto no es así, pero nos centraremos exclusivamente en el análisis del contrato, ya que como fuente de obligaciones este es originado en esencia por el acto jurídico, mismo que originará con posterioridad la existencia de la responsabilidad civil.

Cuestión que hace que la significación del contrato sea más importante, al igual que la consideración que la doctrina hace al referirse a éste como una fuente de obligaciones, debiéndose tener una visión más clara de su concepto, por lo que la doctrina ha desarrollado múltiples concepciones, a continuación expondremos algunos de los más representativos del tema. Iniciaremos con el aportado por el maestro Zamora y Valencia el cual considera al contrato “como el acuerdo de voluntades de dos o mas personas para crear o transferir derechos y obligaciones y de un contenido patrimonial.”¹³

Para Colín y Capitant “el contrato o convenio es un acuerdo de dos o varias voluntades en vista de producir efectos jurídicos. Contratando las partes pueden tener por fin, sea crear una relación de derecho; crear o transmitir un derecho real o dar nacimiento a las obligaciones sea modificar una relación preexistente, sea en fin extinguir.”¹⁴ Para Rojina Villegas lo define “como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones, es una especie dentro de los convenios.”¹⁵ De acuerdo a los conceptos mencionados se tienen determinados similitudes, las cuales nos permiten darnos cuenta que básicamente el contrato es un acuerdo de voluntades, por medio del cual se pueden crear, modificar y transmitir derechos y obligaciones, asimismo, se establece que este es una especie

¹³ ZAMORA Y VALENCIA. Miguel Ángel. Contratos Civiles. Ed. Porrúa. México 2002. P. 22.

¹⁴ *Ibidem*. P. 20.

¹⁵ ROJINA VILLEGAS. Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo VI. Vol. I. Ed. Porrúa. México. 1998. P. 9.

de convenio, la relación existente entre nuestro tema en estudio es que a partir de éste se pueden generar las condiciones necesarias para la existencia de la responsabilidad civil.

Por último, el contrato como todo convenio es un acto jurídico, una manifestación de voluntad tendiente a la producción de efectos de derecho sancionados por ley. Al consistir en una doble manifestación de voluntad, la de ambos contratantes que se ponen de acuerdo, es un acto jurídico bilateral o plurilateral, por lo que su integración y existencia depende forzosamente de la concertación de dos o más voluntades jurídicas, lo que en el derecho se conoce como consentimiento.

B. Declaración unilateral de voluntad.

La segunda fuente de las obligaciones es la declaración unilateral de voluntad y se consagra a través de la fuerza obligatoria de la voluntad del hombre, la cual solo era apta para generar obligaciones mediante el convenio, es decir, el acuerdo de voluntades entre aquel que se comprometía y el que adquiriría el derecho.

Ahora bien, la declaración unilateral de voluntad se puede materializar de varias formas, la primera de ellas la encontramos en la oferta de contrato sujeto a plazo, se origina cuando de manera unilateral manifiesta el realizar un determinado acto jurídico, lo que desembocaría en la realización de un contrato que ampare cierta actividad o prestación que esté solicitando el sujeto que hace la oferta de obligarse, la cual sostiene por un tiempo determinado.

La promesa de recompensa se da cuando alguien que por anuncios u ofrecimientos hechos al público, se comprometa a alguna prestación en favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometido.

La siguiente manifestación unilateral de voluntad la encontramos en el concurso de manifestación de recompensa, es cuando esencialmente se promete un premio por realizar determinada conducta tendiente a participar en un concurso o actividad que el proporciona el derecho de ser acreedor a la recompensa o premio publicitado, motivo por el cual se organiza dicha actividad, condicionándolo al cumplimiento de los requisitos señalados dentro de un cierto tiempo para su realización.

Otra manifestación de unilateral de voluntad la encontramos en la estipulación a favor de tercero, se trata de una cláusula contractual en la que se concede un derecho para alguien que no ha intervenido ni ha sido representado en el acto, se da así la promesa de beneficiar a un tercero contenida dentro de las reglas del contrato, dándose así el acuerdo de las partes para realizar una prestación a favor de tercero ajeno al acto.

Por último, encontramos a los títulos a la orden y portador, esta especie de actos constituyen otra forma de declaración unilateral de voluntad, consisten en la promesa contenida en un documento que deberá realizarse a favor de persona determinada o indeterminada, la cual poseerá el título para hacer efectiva la deuda.

C. Enriquecimiento sin causa.

Se da el enriquecimiento sin causa cuando en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido, por lo que todo enriquecimiento experimentado a costa del sacrificio de otra persona debe tener una causa o razón jurídica que justifique o explique, pues nadie se empobrece sin motivo en beneficio ajeno, de aquí cuando ello ocurre se supone que el perjudicado no ha tenido el propósito de beneficiar a otro en detrimento suyo y no sería equitativo infringirle esa pérdida, por tal motivo el derecho

impone el beneficio de restituirle de su enriquecimiento hasta el monto del empobrecimiento ajeno.

El enriquecimiento debe reunirse las siguientes características para que proceda, la primera de ellas es que hay un enriquecimiento de una persona y se da por haber alcanzado beneficios patrimoniales un sujeto, ya sea por adquirir bienes o servicios, con el motivo de evitarse una pérdida o por librarse de alguna deuda. La siguiente característica es el empobrecimiento de otra persona, aquí otro sujeto sufre un empobrecimiento que puede consistir en una transferencia de bienes, servicios o en el sacrificio de algún beneficio.

Como tercer elemento tenemos la existencia del nexo causal entre el enriquecimiento y el empobrecimiento, es decir, la indivisibilidad que existe entre un hecho y otro debido a que el mismo suceso los produce. Por último encontramos a la ausencia de causa jurídica que justifique el enriquecimiento, lo que significa que no ha existido una razón jurídica que legitime la adquisición de uno y obligue al otro a soportar la pérdida, de igual forma se da la posibilidad de solicitar el daño y perjuicio ocasionado al sujeto afectado, ya que este es independiente a la restitución patrimonial que tenga que realizar el sujeto que provoco el empobrecimiento.

D. Gestión de negocios.

Consiste en la intromisión intencional de una persona que carece de mandato y obligación legal en los asuntos de otra con el propósito altruista de evitarle daños o de producir beneficios, la intromisión debe ser en la esfera jurídica ajena que la ley no prohíbe ni condena, por que se funda en principio de solidaridad.

La característica esencial que se encuentran en la gestión de negocios, es que la intromisión sea intencional, espontánea, debe tener por objeto el obrar conforme al interés del dueño del negocio.

E. Hechos ilícitos.

La siguiente fuente de obligación se encuentra en el hecho ilícito, debido a que es un acontecimiento que puede generar menoscabo en el patrimonio de un sujeto por parte de otro, que lo realiza de manera antijurídica, es decir, a través de una acción contraria a la ley.

Se define al hecho ilícito como una conducta antijurídica culpable y dañosa que impone a su autor la obligación de reparar los daños, lo que se traduce por la doctrina como responsabilidad civil, concepto que es considerado dentro de nuestro sistema de derecho mexicano.

Lo que debe destacarse que como fuente de obligación es la influencia considerable que tiene en la práctica diaria, ya que el origen de la obligación por hecho ilícito surge básicamente de cualquier hecho humano, siempre y cuando se reúnan tres elementos esenciales que son antijuricidad, culpabilidad y daño, conceptos que más adelante abordaremos.

2.3.2 Características de la obligación.

La obligación jurídica contiene ciertas características que la distinguen de las religiosas, morales o sociales, por lo que hace necesaria la identificación de estos elementos, permitiéndonos establecer una referencia más clara en cuanto a su alcance y limitaciones en el ámbito jurídico.

Ya que como hemos mencionado la importancia de conocer estos elementos doctrinarios dan la pauta para determinar con exactitud, ¿cuándo y cómo? Se puede generar una estrecha vinculación entre la obligación y la responsabilidad, ahora bien los elementos a que hacemos referencia los expondremos a continuación.

I. Heteronomía.

La obligación se caracteriza por ser heterónoma, es decir, es impuesta al sujeto pasivo que se encuentra en un estado de sujeción frente al sujeto activo, sin embargo, el grado de heteronomía no es el mismo en todas las obligaciones, ya que hay obligaciones que pueden nacer de un procedimiento autónomo pero su vigencia es heterónoma, pero hay obligaciones que nacen del proceso heterónimo, de igual forma tienen un proceso heterónimo.

Las obligaciones originadas de actos jurídicos privados, siendo realizados por uno o varios particulares se crean por un procedimiento autónomo, pero su vigencia es heterónoma, es decir, nace de la voluntad del obligado y en este sentido existe autonomía en su forma una vez creadas, tiene una vigencia independiente del arbitrio del obligado y por lo tanto existe heteronomía en su efectos o vigencia.

II. Bilateralidad.

Es otro elemento que integra a la obligación, significa la bilateralidad “que todo deudor o sujeto se encuentra jurídicamente sometido a la facultad de un pretensor.”¹⁶ Por lo que esta característica implica derechos o beneficios para una de las partes que intervienen en la realización del negocio de igual forma ofrece cargas u obligaciones para la otra parte, sin embargo, se puede generar la posibilidad de una doble bilateralidad de la obligación en donde ambas partes pueden encontrar cargas o derechos recíprocos.

Se puede considerar a la bilateralidad como perfecta en cuanto a que el pretensor está facultado para exigir imperativamente el cumplimiento de lo debido,

¹⁶ ROJINA VILLEGAS. Rafael. Op. Cit. P. 50.

siendo esta una de las formas a través de las cuales se pueden manifestar el consentimiento.

III. Coercibilidad.

Se dice que la obligación es coercible “por que dentro del sistema jurídico existe un procedimiento ya elaborado para obtener la ejecución forzada o la posibilidad dentro de un sistema para lograrla en lo futuro.”¹⁷ Esta característica implica la existencia previa del desarrollo de un sistema jurídico sustantivo y adjetivo, que pueda ser utilizado para el caso de incumplimiento de la obligación por alguna de las partes que intervienen en el negocio, requerir así los derechos y beneficios que son debidos al acreedor, con lo que se proporcionan los medios necesarios para hacer cumplir la obligación en todos sus extremos.

IV. Exterioridad.

Es de considerar a la obligación como externa en el sentido de que la validez en el cumplimiento del deber jurídico no depende de la intención del sujeto, sino simplemente de la caracterización externa del acto o forma de conducta con la norma, intervención diversa a la del cumplimiento. Por lo que toda obligación queda legalmente satisfecha por el acto simple del cumplimiento, sin que importe la intención del sujeto, considerándose válido el pago que se realice por convicción, como aquel que se realiza contra las ideas morales del sujeto, principio o incluso ante la creencia que es un doble pago.

V. Eficacia.

La eficacia en la obligación radica esencialmente en lo estipulado por los intervinientes en el negocio para darle el debido cumplimiento, esto se encuentra

¹⁷ Ibídem. P. 45

vigilado por la norma jurídica, con ello se busca que los actos realizados por los sujetos estén previamente consignados en la ley; en consecuencia la eficacia es sinónimo del debido cumplimiento a lo que las partes están comprometidas a cumplir, encontrándose respaldadas por la normatividad vigente que regula a la obligación.

VI. Transmisibilidad.

Es la posibilidad de cambiar de deudor o acreedor en momento determinado del negocio, por lo que las obligaciones jurídicas permiten la transmisión, pero algunos casos las obligaciones son de carácter personalísimo, es decir, inherentes a la persona del deudor y por lo tanto no pueden ser transmitidas, por ejemplo encontramos las obligaciones que impone la patria potestad o el matrimonio son personalísimas.

VII. Duración.

La obligación por esencia misma tiene un proyecto de vigencia que le permite establecer plenamente los efectos o circunstancias que contrae su realización en ámbitos jurídico, es decir, que para su cumplimiento se tiene que efectuar en un espacio y tiempo determinado, establecido el tiempo de duración por los mismos sujetos que se encuentran constreñidos a ella o que la propia ley que la regula establezca el tiempo de vigencia en la cual se podrá solicitar su realización.

VIII. Prescriptibilidad.

Esta característica radica esencialmente en la extinción de los efectos de la obligación por el solo transcurso del tiempo, impidiéndose la posibilidad del acreedor a exigir el cumplimiento de la obligación de manera directa y coactiva por los medios establecidos en la ley.

IX. Formalidad.

Son aquellos aspectos de forma necesarios para la existencia de la obligación dentro del ámbito del derecho, es decir, son todos aquellos elementos necesarios para la existencia de la obligación, mismos que permiten que ésta sea declarada válida para que surta sus efectos legales respectivos.

2.3.3 Teorías de las obligaciones.

La obligación en ámbito del derecho, muestra una gran diversidad de formas que son contemplada por la doctrina, debido a esa complejidad alcanzada a nivel teórico se han desenvuelto postulados doctrinales que permiten el desarrollo de dicho concepto desde diferentes puntos de vista. Los cuales consideran a la obligación jurídica en un carácter exclusivamente patrimonial o hasta el grado de poderla despersonalizar, es decir, no importa la figura física del deudor, lo único importante es el cumplimiento de la obligación.

Debido a que el cumplimiento es parte esencial de la obligación, este sustenta una relación relevante con el tema en estudio, en cuanto a que se tiene que establecer el tipo de efectos originados, a partir del momento en que no fue realizado dicho acontecimiento en los términos pertinentes pactados. Consecuentemente algunos de los efectos producidos por el no cumplimiento de la obligación pueden ser independientes a los que ya se expresaron previamente en el negocio, estos se consolidan una vez que se ha concretado el incumplimiento, por lo tanto, es pertinente decir que también se construye a la responsabilidad desde la base de este incumplimiento a la obligación.

El resultado final es la existencia directa por parte del afectado de solicitar la reparación del daño o el resarcimiento del perjuicio ocasionado por medio

de los conductos legales establecidos. Lo que nos ciñe a conocer propiamente el contenido de los postulados doctrinales respecto de la obligación.

I. Carácter patrimonialista de la obligación.

Se considera que la obligación siempre está comprometida en el derecho patrimonial, pues la prestación que constituye su objeto puede ser valorado económicamente, esto significa que la prestación debe de constituir para el acreedor un aumento efectivo de sus bienes económicos.

Basta simplemente con que el objeto pertenezca a la esfera patrimonial y que sea susceptible de obtenerse con dinero, no siendo necesario que el interés del acreedor sea de carácter patrimonial, pudiendo serlo de naturaleza moral o de afección, lo que hace necesario el distinguir el interés de acreedor que tiene sobre las prestaciones, ya que esta debe ser de tal naturaleza que en caso de incumplimiento se pueda condenar al deudor por el equivalente económico de la obligación.

II. Tesis objetiva.

La obligación tiene un carácter objetivo debido a que el valor de esta trasciende en la prestación misma que constituye su objeto, siendo en la generalidad de los casos indiferente en quien recaiga la figura del deudor, es decir, lo realmente importante de esta tesis es la actividad a realizarse por parte del sujeto obligado, ya sea una actuar de dar, hacer o no hacer.

Como característica especial no da preferencia ha quien realice el cabal cumplimiento en la obligación, puede ser el que inicialmente se comprometió u otra totalmente distinta con la que se estableció en un inicio del negocio.

III. Teoría clásica.

Se establece en primer orden que el derecho real es la relación entre persona y cosa por lo que respecta al derecho personal o también llamado obligación, es la relación entre persona a persona. Por consiguiente considera que hay derecho real cuando una cosa se encuentra sometida completamente o parcialmente al poder de una persona en virtud de una relación inmediata oponible a todo mundo. La diferencia de las dos categorías de derecho patrimoniales radica esencialmente en la relación inmediata que se da entre el sujeto del derecho real, mientras que en la obligación el deudor funge de inmediato entre el titular del derecho y objeto que es el sujeto activo del derecho y una cosa objeto del derecho, no hay intermediario entre el titular del derecho y la cosa que es su objeto.

IV. Teoría personalista.

Esta teoría establece que en todo derecho hay siempre, por una parte, el sujeto activo al que es atribuido el derecho, por otra, la masa de todos los hombres, de todas las personas obligadas a dejar obrar a quien pertenece el derecho.

Pero si esta obligación general y colectiva existe en todo derecho, hay casos en que es la única, en que el sujeto activo tiene facultad de sacar directamente de una cosa la utilidad respectiva, sin otra obligación que la impuesta a todos de dejarlo obrar, de abstenerse de poner cualquier obstáculo; hay casos que al contrario, en los cuales, además de esta obligación general, el derecho confiere una acción o una inacción.

En el primer caso los derechos son reales, en el segundo de carácter personal y ambos tienen la misma naturaleza de la obligación, ya que en esta teoría

la antitesis fundamental entre los derechos reales y obligatorios consiste en que mientras los primeros son derechos patrimoniales absolutos.

Los otros son derechos patrimoniales relativos, por lo que el derecho real importa un deber general negativo de respeto hacia el titular, en cuanto al derecho de obligación impone el deber particular de una persona de procurar una utilidad al acreedor.

V. Teoría ecléctica.

Critica en primera instancia a la concepción personalista por otorgarle una importancia exagerada a la obligación al decir que basta por si misma para construir y caracterizar al derecho real, pero es suficiente para dar a conocer el contenido del derecho real. Hace una abstracción de su objeto no da ninguna idea del poder jurídico que el derecho confiere a su titular y esto es tan verdadero que para de finar a los derechos reales en particular, no se habla de esta obligación pasiva universal y se insiste únicamente en la prerrogativas que derivan de ellos.

En conclusión, se puede determinar que el derecho real se considera desde dos aspectos, el primero de carácter interno, ya que el derecho real presenta un poder jurídico sobre una cosa y bajo el segundo aspecto es de naturaleza externa, en la cual aparece la obligación general que tiene por fin hacer respetar la situación del titular respecto de la cosa, obligación pasiva es distinta de la individual que caracteriza al derecho personal.

2.3.4 Efectos comunes a todas las obligaciones.

Las obligaciones tiene ciertos efectos comunes que se les pueden atribuir, algunos de estos tienen por finalidad dar por terminada la obligación cuando

esta ha sido satisfecha en tiempo y forma, esto es, lo que se llama práctica y teóricamente como pago.

Ahora dentro de los efectos de las obligaciones podemos citar a la responsabilidad civil, si bien es cierto que hay una obligación de respetar los daños y perjuicios ocasionados, estos no tendrían validez en el ámbito jurídico sin la previa existencia de una obligación principal, es decir, ya sea contractual o extra contractual, misma que deviene de un derecho o acto jurídico realizado a la luz de la voluntad del hombre.

Debido a que uno de los efectos principales de la obligación es el pago, medio por el cual se establece si se ha cumplido o incumplido con la obligación por parte del sujeto que está comprometido a realizar, esta acción puede ser llevada por diversas formas como serían las siguientes:

- a. Si se realiza de manera voluntaria por parte del deudor y recibe voluntariamente el acreedor, con lo cual existe propiamente un pago.
- b. Si es efectuado contra la voluntad del acreedor se presenta la consignación en pago.
- c. Si lleva a cabo la voluntad del deudor, entonces nos encontramos frente a la ejecución forzada.

Lo que se debe entender como pago “el cumplimiento de la obligación cualquiera que sea el objeto de éste, ya sea dando una cosa, presentando un servicio u observando la abstención de un objeto de una obligación, trátense de obligaciones de dar, de hacer, de no hacer.”¹⁸ Fincándose así al pago como el efecto norma de toda obligación, como la fórmula natural de extinguirla, ya que la relación jurídica fenece y se agota con su cumplimiento.

¹⁸ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Op. Cit. P. 242.

El segundo efecto común de las obligaciones es el ofrecimiento en pago por consignación, este acontece cuando el acreedor de manera injustificada no recibe personal o por conducto de quien represente sus intereses el cumplimiento de la obligación en los términos pactados previamente.

Por lo que este efecto puede darse siempre y cuando el acreedor se niegue a recibir la cosa o servicio debido, de igual forma el no entregarse el comprobante de pago realizado, asimismo en los siguientes casos.

- a. Que el acreedor sea desconocido.
- b. Que no se encuentre el acreedor dentro de la localidad en que tiene que cumplir con la obligación.
- c. Que el derecho que tenga el creador sea dudoso o incierto.
- d. Cuando sea incapaz el acreedor y el deudor, no se quiera correr el riesgo de un pago anulable.

Ahora bien, la consignación debe realizarse judicialmente, ya que es el juez quien le notificará al acreedor que se le consigna una cosa determinada en su jurisdicción para que acuda al local del juzgado a recogerla, pero existe otra forma de ofrecer en consignación lo debido y está es a través de Notario Público.

El tercer y último de los efectos comunes de las obligaciones es la ejecución forzada, por lo que esta es el medio otorgado por la ley para que la obligación sea cumplida debidamente por aquel sujeto comprometido a su realización y por alguna circunstancia se ha negado a ello, mecanismo que se ejerce debido al incumplimiento del sujeto obligado y tiene como finalidad obligar al cumplimiento de dicha obligación. Como ya se ha mencionado una de las características de la obligación es la coercibilidad y es el poder que tiene el titular de un derecho de lograr coactivamente el cumplimiento y satisfacción del mismo.

Esta posibilidad temporal de poner en movimiento a la autoridad jurisdiccional para lograr con su auxilio el cumplimiento de la norma de derecho, su acatamiento forzado es una medida eficaz para lograr su observancia. Se aplica en los casos que el deudor se niegue a cumplir, pese a las amenazas de una coacción latente, el cumplimiento forzado puede ser obtenido a solicitud del acreedor, ya que este se da por medio de un sentencia judicial que contempla los puntos opuestos de las partes que se encuentran en pugna y en la cual se decreta su ejecución.

2.3.5 Extinción de las obligaciones.

Por último, debemos establecer cuáles son las formas de extinguir las obligaciones, ya que la forma de extinguir una obligación es la frontera que divide al cumplimiento o incumplimiento de una relación contractual y por ende, la procedencia de forma inmediata de la responsabilidad civil.

Dentro de las formas de extinguir las obligaciones pueden manifestarse a través de variados modelos y los efectos que pueden alcanzar son distintos ya que van desde dar por terminada la obligación, cuándo se ha cumplido debidamente, es de mencionar, que una de las formas tradicionales de extinguir la obligación es por medio el pago, pero esta forma es de efecto común a toda obligación como ya se ha mencionado, pero existen otras formas para darla por terminada y que en lo particular analizaremos, ya que los efectos que producen son totalmente diferentes y los cuales en la mayoría de los casos se encuentran consignados en la ley.

I. Novación.

La novación es una de las formas de extinción de la obligación, aquí nos encontramos con la posibilidad que tiene las partes que intervienen en el negocio jurídico de modificarlo sustancialmente, ya que en un principio extingue a las

obligaciones preexistentes, pero al mismo tiempo genera nuevas obligaciones con todos los efectos legales respectivos.

Por lo que consideramos que esta figura tiene una doble función, la primera es la de extinguir una obligación antigua generada dentro del negocio y la segunda es sustituirla por una nueva que tiene otras dimensiones totalmente distintas a la obligación primitiva.

Se dice que hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alterán sustancialmente sustituyendo una obligación nueva a la antigua, esta definición es proporcionada por el Código Civil vigente para el Distrito Federal, tradicionalmente la doctrina define a la novación “como un convenio en sentido amplio, por el que las partes deciden extinguir una obligación preexistente, mediante la creación de una nueva que la sustituye y difiere de ella en algún aspecto esencial.”¹⁹

Por otra parte, la naturaleza jurídica de la novación es de un acto jurídico plurilateral ya que se requiere la manifestación de varias voluntades para su realización con propósito de producir consecuencias de derecho, las cuales consisten en extinguir un vínculo de derecho antiguo existente, mediante la creación de un vínculo nuevo.

II. Dación en pago.

La dación en pago se da cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta a la que inicialmente se había comprometido a entregar al deudor, esta tiene como característica particular la variación en el momento de pago de la prestación o abstención debida con el consentimiento de acreedor.

¹⁹ *Ibidem.* P. 356.

Sin embargo esta figura para que proceda, en esencia es necesario que exista aceptación manifiesta por parte del acreedor para que se cumpla con la obligación debida ya sea con una cosa diversa a lo cual originalmente se obligó a entregar el deudor. Por lo que desde la antigüedad esta forma era permitida exclusivamente a obligaciones de dar, en las cuales se tenía que satisfacer con la entrega de un objeto determinado previamente, pero se podía someter a aceptación por parte del acreedor el poder cumplir dicha prestación con algún objeto diverso al que originalmente se había pactado, el cual podía ser de mayor valor o en su caso podía ser de una mayor utilidad para el acreedor.

La aceptación manifiesta por parte del acreedor daba paso a la extinción de la obligación instantáneamente, quedando liberado el deudor a lo que se encontraba comprometido; esta forma de extinguir obligaciones se puede extender a aquellas obligaciones en las cuáles se tiene que prestar una conducta determinada, pero siempre como elemento esencial es la aceptación por parte del acreedor, ya que como se mencionó anteriormente una vez manifestado éste se da por extinguida la obligación por parte del acreedor por lo que es posible definirla como “el cumplimiento actual de la obligación, con una conducta distinta de la que era su objeto original, con el consentimiento del acreedor.”²⁰

III. Compensación.

Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudor y acreedor recíprocamente, esta es, una forma de extinguir obligaciones, debido a que la existencia de dos deudas entre las mismas personas y en sentido inverso una de otra, impone la consumación de ambas hasta el importe de la menor.

Esta institución tiene su origen inicialmente en el Derecho Romano, se fundamenta en la buena fe, pues nadie debe pretender cobrar su crédito sin pagar

²⁰ *Ibidem.* P. 369.

al mismo tiempo el monto de su deuda frente a las mismas personas, también se puede justificar como una garantía, pues permite que ambos acreedor y deudor puedan prever el riesgo de caer en insolvencia al no pagar uno de ellos al otro su propia deuda sin hacer a la vez efectivo su propio crédito. De la compensación encontramos cuatro especies, la primera es la legal y es la que tiene su origen en la ley, su efecto se produce sin la necesidad de declaración alguna de las partes por lo que debe cumplir los siguientes requisitos:

- a. Tener un objeto fungible.
- b. Deben ser créditos exigibles.
- c. Ambos créditos deben ser líquidos.
- d. Los créditos deben ser embargables.

La siguiente forma de compensación es la voluntaria, se da cuando no se produce la compensación legal por falta de algunos de los requisitos establecidos para su procedencia por causa de fungibilidad o insolvencia de una o ambas deudas las partes están libres de acordar su mutua neutralización, la cual tendrá su origen en la voluta de los dos sujetos.

La compensación facultativa, esta es generada por voluntad de una de las partes, en donde es posible que una deuda inexigible al titular de un crédito inembargable quien prescindió de su ventaja, impone una compensación que legalmente no se efectuaba en protección. Por último, se encuentra la compensación judicial y se origina dentro del procedimiento jurisdiccional, pues la impone en sentencia un juez reconoce la procedencia de las acciones de los dos, sólo que en vez de condenar a un pago recíproco, efectúa una sustracción de la deuda menor respecto de la mayor y únicamente se condena al deudor a pagar la diferencia, con lo que se pretende de alguna forma determinar las deudas existentes entre las partes, lo que únicamente se entregarán el excedente que resulte de confrontar los adeudos respectivos.

IV. Confusión.

La confusión se da cuando se reúnen las calidades de acreedor y deudor en una misma persona, pero con la salvedad que la obligación renace cuando la confusión cesa, por lo que es de destacar que la reunión del crédito y de la deuda en una misma persona elimina la relación jurídica. Respecto a la naturaleza jurídica de la confusión es algo compleja, ya que es cuestionada desde un punto de vista donde se le considera más como un obstáculo o una imposibilidad de ejecución de la obligación, más que ser una forma de extinguir obligaciones.

V. Remisión de deuda.

Es aquella en donde se extingue la obligación por el perdón que el acreedor concede a su deudor liberándolo del débito, es decir, debe haber aceptación de la condonación de la deuda por el deudor, aunque la manifestación puede ser de carácter unilateral se debe de manifestar la voluntad de expresar dicho beneficio a favor del deudor, por lo que se da como elemento esencial de la remisión de deuda el rechazo del derecho a exigir por parte del acreedor lo que le es debido, dándose así la extinción de la obligación.

En el derecho mexicano es considerada la remisión de deuda como un convenio de voluntades para extinguir la obligación, esta es de carácter gratuito con la finalidad de liberar de la obligación al deudor y que a cambio de dicha acción no se recibirá ningún tipo de gratificación.

VI. Prescripción.

La prescripción se puede definir como “una institución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal a ejercer coacción legítima contra un

deudor que se opone al cobro extemporáneo y exige la declaración de prescripción.”²¹ Como se ha mencionado la prescripción es de considerarla como una de las formas de extinguir obligaciones, pero más que extinguirlas las transforma a obligaciones naturales, es decir, por el solo transcurso del tiempo la obligación pierde la fuerza coactiva para ser exigido su cumplimiento, tiempo que la ley establece, lo cual no extingue la obligación si no la transforma en natural, quedando pendiente de realización por parte del deudor, pierde la obligación su acción de carácter legal para hacerse valer, simplemente queda al arbitrio del deudor el cumplimiento de esta, asimismo se deberán de cubrir los siguientes requisitos:

- a. Que haya transcurrido determinado plazo.
- b. Que el acreedor hubiera observado una actitud pasiva, absteniéndose de reclamar su derecho en forma legal durante todo el plazo.
- c. Que el deudor no se oponga oportunamente al cobro judicial extemporáneo u omita ejercer una acción para obtener la declaración correspondiente.

Por lo que es necesaria la declaración judicial de la prescripción, debiéndola hacer valer el deudor en el momento oportuno para ello, permitiendo así que el deudor no sea obligado a cumplir con la prestación prometida.

La forma de contar la prescripción se dará a partir de que fenece el plazo pactado para que sea cumplida la obligación, momento por el cual comenzará a transcurrir el plazo señalado por la ley para que opere de pleno derecho.

El plazo puede ser interrumpido si en ese lapso de tiempo el deudor es requerido por el acreedor al cumplimiento de dicha obligación por medio de la vía jurisdiccional respectiva, dándose la ruptura de la pasividad del acreedor.

²¹ Ibídem. P. 387.

Uno de los efectos a consecuencia de la interrupción en el término prescriptivo a favor del deudor, es el tratar de restituir al acreedor el derecho que le corresponde antes de que se convierta la obligación en natural y por ende, pierda fuerza coactiva para ser cumplida en sus términos por la persona obligada a ello, en caso de que no procediere la acción por el acreedor, este término correrá de nueva cuenta desde el principio.

VII. Caducidad

Existen grandes discrepancias y confusiones en la doctrina sobre el contenido y naturaleza jurídica de la caducidad, el origen de esta lo encontramos en la leyes Julia de Maritandis Ordinibus y Julia et Papia Poppea, votadas en Roma en la época de Augusto, también conocidas como las leyes caducarias, las cuales imponían la pérdida del derecho a heredar de los célibes, a menos que contrajeran matrimonio dentro de cierto plazo y de los casados sin hijos que no procrearon descendencia en tiempo dado, lo que favorecía con la porciones hereditarias caducarias a los coherederos o legatarios que si tenían descendencia.

Por lo que al respecto concluye Gutiérrez y González que la caducidad fue en su prístina experiencia una sanción condicionada por no realizar voluntaria y consecuentemente un determinado hecho positivo, debido a dicha sanción no se permitía el nacimiento de un derecho.

Entonces se define ala caducidad como “la decadencia o pérdida de un derecho por el titular del mismo ha dejado de observar, dentro de determinado plazo la conducta que la norma jurídica imponía como necesaria para preservarlo.”²² Luego entonces la caducidad puede producir los siguientes resultados:

- a. Puede afectar derechos ya nacidos o expectativas de derecho.

²² *Ibidem*. P. 393.

- b. Puede extinguir derechos sustantivos o adjetivos.
- c. Pueden ser de origen legal, judicial o convencional.

Existen grandes confusiones con la caducidad debido a que se tiende a confundirla con la prescripción, para poder evitar dicha confusión entre ambas instituciones existen diferencias como son:

1. La prescripción no extingue los derechos y la caducidad sí.
2. La prescripción siempre es legal y la caducidad puede ser también convencional.
3. La prescripción afecta a los derechos ya nacidos, la caducidad también suprime derechos de gestión.
4. Prescripción se puede interrumpir y suspender, la caducidad es fatal.
5. Son instituciones diferentes.
6. Para impedir que ocurra la prescripción el titular debe de ejercer el derecho mismo, para evitar que sobrevenga la caducidad se debe de realizar una conducta que pueda consistir precisamente en la ejecución del mismo derecho.

La caducidad y término extintivo se confunden, porque la caducidad está sujeta a un término, sin embargo, el término extintivo resuelve, sin mas y por si solo la obligación con abstracción de la conducta observada en lapso de tiempo por el titular, por lo que la caducidad solo extingue si no se efectúa una conducta requerida dentro del término.

Capítulo III.

Orígenes de la Responsabilidad Civil.

Hay que considerar que en la vida social es inevitable que la conducta de unos proyecte sus efectos sobre los intereses de otros, es decir, que con frecuencia se producen resultados lesivos que se originan de acciones ajenas al sujeto afectado, debido a tales actos se perjudican severamente la armonía y la paz de la sociedad, pues nadie considera con indiferencia la destrucción de sus bienes o la pérdida de sus expectativas favorables por obra de una acción errónea de otro.

En consecuencia el efecto de una acción dañosa repercute de tal manera que el causante de ella tiene que indemnizar al afectado por sus pérdidas, naciendo así, el compromiso por parte del que originó el daño a repararlo por medio de un resarcimiento o dejarlo en el estado que se encontraba.

Una vez señalado esto, es necesario considerar las premisas siguientes que han sido planteadas por el maestro Borja Soriano, mismas que van en el sentido de poder establecer ¿Cuándo se es responsable y Cuándo no? ¿Bastará su participación en la producción de un daño para obligarle al resarcimiento?

La respuesta a estos cuestionamientos es desarrollada en gran medida por la teoría de la responsabilidad civil; quedando así de manifiesto que la responsabilidad civil se encuentra integrada por elementos previos que le dan forma y fondo a su existencia en el ámbito jurídico y que sin los cuales no estaríamos en presencia de ella.

Elementos que se han desarrollado con anterioridad dentro del presente trabajo, como sería el acto y el hecho jurídico por mencionar algunos; ahora toca establecer el análisis de la responsabilidad como una figura jurídica ya que de ella nace la posibilidad de solicitar el resarcimiento del daño ocasionado.

3.1 La responsabilidad.

La responsabilidad es el producto de situaciones que permiten al afectado o la víctima de solicitar la indemnización correspondiente por el daño o el perjuicio ocasionado, a partir de estos eventos se confirma la existencia del elemento responsabilidad como figura jurídica, está se encuentra inicialmente fundamentada en los actos y hechos de naturaleza jurídica.

Por la amplitud de los hechos y actos permite una relación constante y variada de la responsabilidad con todas y cada una de las distintas ramas del derecho, debiéndonos importar exclusivamente el desarrollo de estos elementos dentro del ámbito civil, pero debemos de recordar lo que trataremos en este apartado son las consideraciones generales que se tiene de este concepto, sin entrar a ningún área en particular del derecho.

Una de las primeras consideraciones generales que se deben de reflexionar, es que la naturaleza de la responsabilidad atiende esencialmente a la reparación o resarcimiento de un daño ocasionado, es decir, ésta tiene por objeto enmendar un interés de carácter económico afectado.

Un aspecto más que podemos mencionar en este sentido se procesa en cuanto que la responsabilidad puede devenir por actos previamente establecidos y que de ello se de como resultado el daño al interés de los sujetos que intervengan.

Otra de las circunstancias que se dan alrededor de este concepto, es la necesaria existencia de la ilicitud del hecho en el que se haya intervenido, mismos que se producen como inicialmente se ha comentado a través del quebrantamiento de lo que previamente se está comprometido o en su defecto de la inobservancia de alguna disposición legal, que a su vez dicha inobservancia produzca un efecto perjudicial a un interceso directamente, siendo esto en esencia el

motivo por el que la responsabilidad se fundamenta especialmente en un aspecto de subjetividad considerado por la ciencia del derecho, elemento a que nos referimos es la culpa y en la cual se abundará más adelante; pero la evolución que ha tenido el concepto de responsabilidad en el ámbito del derecho ha ocasionado que se avance cada vez más hacia otro elemento, que hasta cierto punto no había sido considerado como un posible integrante de la responsabilidad.

Elemento al que se hace mención se sustenta primordialmente en un carácter de objetividad, es decir, nos referimos a lo que se ha denominado como riesgo creado, mismo que proviene de una actividad lícita la cual tiene como característica especial la generación de estado de riesgo inminente por la utilización de sustancias o mecanismos considerados peligrosos, tema que no se analizará en este apartado, siendo así, que la responsabilidad tenga como aspecto relevante, la búsqueda de la reparación del daño ocasionado a la víctima y su fuente de origen se encuentra sustentada por aspectos subjetivos y objetivos, que en lo particular ayudarán a identificar ante que clase de responsabilidad nos encontramos.

Por consiguiente la concepción de la responsabilidad considerada por la doctrina puede ser atribuible a variados puntos de vista desarrollados por los estudiosos del derecho que van de lo particular a lo general, luego entonces, nos ceñiremos a una concepción general aportada por la Real Academia de la Lengua Española, esta considera a la responsabilidad “como deuda, obligación de reparar y satisfacer por si o por otro, a consecuencia de delito, de culpa o de otra causa legal.”¹

La concepción presentada por la Real Academia de la Lengua respecto de la responsabilidad es de carácter simplista al establece lineamientos básicos y generales que permiten establecer la procedencia de está figura en prácticamente todas las áreas del derecho que se adecuen a estos lineamientos, asimismo, se deduce como una consecuencia la carga de reparar el daño sin importar el tipo de acto que lo haya producido, manifestándose así la universalidad

¹ [Http://buscon.rea.es/diccionario7drae.htm](http://buscon.rea.es/diccionario7drae.htm).

del concepto; otra consecuencia derivada de la obligación de reparar la afectación ocasionada se presenta en cuanto al sujeto, es decir, puede ser cumplida directamente por el que haya ocasionado la afectación o por un tercero que se encuentre obligado a ello.

Al tener este concepto una injerencia en las diferentes áreas del derecho sin que presente dificultad alguna como lo sería en el sector civil, penal o administrativo solo por mencionar ciertas ramas, el objetivo que se presenta en cuanto a este análisis es abordar este concepto ya no de una forma generalizada como lo realiza la Real Academia de la Lengua Española, si no más bien, de forma mas particularizada, es decir, conocer la aplicación de dicho concepto en cierta rama del derecho.

Una vez hechas las consideraciones anteriores es preeminente que conozcamos los orígenes doctrinales de la responsabilidad, ya que como se comentará más adelante esta figura no es una forma de crear obligaciones, ya que esta es carente de esa facultad, por lo que siempre estará limitada a que por sí sola no las podrá producir, en consecuencia hay que resaltar el siguiente cuestionamiento ¿Cuál será la fuente que la origine?

Para poder responder dicho cuestionamiento se tiene que reconocer la existencia de ciertos actos previos, que son la base de su conformación en los cuales tienen como objeto central elementos objetivos y subjetivos, mismos que tienen una referencia especial en su aplicación en el ámbito del derecho civil.

3.2 Hecho ilícito, elemento generador de la responsabilidad civil.

El hecho ilícito manifiesta su relevancia ante la responsabilidad ya que a partir de éste se conforma su producción, en principio la responsabilidad presenta un sentido de subjetividad que permite establecer condiciones necesarias a

tener en consideración para delimitar su margen de acción, reflejándose así la necesidad de tener los mecanismos adecuados que permitan la solución de conflictos de esta naturaleza, partiendo de la posibilidad al solicitar la reparación del daño causado, ya sea a través de una indemnización pecuniaria o en su caso, de restablecer la cosa o el interés al estado que se encontraba hasta antes de la afectación.

Por consiguiente se tendrá que considerar la siguiente premisa, ¿la responsabilidad será fuente de obligaciones?, al respecto tenemos que considerar, que esta por si sola no es susceptible de engendrar esa obligación consiste en la reparación de lo afectado por parte del sujeto que la ha cometido, siendo esto de una gran significación, ya que en la doctrina del derecho algunos autores han establecido la tesis que la responsabilidad es una fuente de obligaciones, lo que es de considerarlo erróneo.

Debido principalmente a que como se ha mencionado en un principio, la responsabilidad se sustenta en un aspecto de subjetividad el cual se encuentra conformado en su totalidad por el hecho ilícito, ya que este si es una fuente de obligaciones y por lo tanto, la responsabilidad es el medio por el cual se solicita la reparación de la afectación ocasionada y que para que esta proceda será necesario la existencia de un hecho ilícito.

Ya que el hecho ilícito doctrinalmente es considerado como un elemento engendrador de obligaciones, denominándose propiamente como fuente de obligaciones, cuestión en la que radica su importancia en el análisis del tema por lo que se establece su estrecha vinculación con la responsabilidad, atribución que es otorgada por la propia doctrina del derecho, luego entonces ¿cuándo estamos en presencia de un hecho ilícito?

Estaremos en presencia de éste cuando por medio de una conducta se haya quebrantado el ordenamiento legal vigente y que dicho acto se constituya

como contrario a la propia ley violada, lo que da como resultado que el hecho ilícito se defina “como todo aquél contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres,”² por lo que el hecho ilícito se puede caracterizar como una acción antijurídica, contraria a la ley o la moral social.

Ahora bien, la consideración realizada de hecho ilícito se examina desde un aspecto general de acuerdo al contenido de dicho concepto, pero en realidad lo que nos debe interesar es el enfoque que la doctrina le da en materia civil. Ya que como se ha presentado, tiene una característica particular la cual es la de ser generador de obligaciones, es decir, que este se encuentra regulado por las leyes civiles, situación que queda de manifiesto a través de nuestro Código Civil en su artículo 1910 que dice: el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, es aquí el motivo por el cual la connotación de civil.

Como consecuencia aparejada trae consigo la reparación del daño ocasionado, cuestión que se ha denominado formalmente como responsabilidad civil, misma que se encuentra a cargo de quien incurre esta conducta antijurídica y dañosa, originándose así dos de los elementos que constituyen al hecho ilícito como son la antijuridicidad y el daño.

Se origina así el siguiente cuestionamiento ¿será suficiente con una conducta contraria a derecho y perjudicial para la creación de ciertas obligaciones?, esto de acuerdo al maestro Borja Soriano, no es suficiente, ya que es necesario la existencia de un elemento más que integre al hecho ilícito civil.

Elemento que ha sido señalado por la doctrina y es denominado como culpa, ya que para responsabilizar a alguien, es necesario el demostrar que estuvo a su alcance evitar el daño y no lo hizo, que ha cometido una falta o culpa

² BORJA SORIANO, Manuel. Op. Cit. P. 170.

produciéndose así un daño intencional. En conclusión se puede decir que los elementos que integran al hecho ilícito civil son:

- a. Antijuricidad.
- b. La culpa.
- c. El daño.

Pero antes de examinar en lo particular cada uno de los elementos mencionados, es pertinente que concluyamos en cuanto a la consideración del hecho ilícito civil por lo que éste es “una conducta antijurídica, culpable y dañosa, esto es la responsabilidad civil o dicho de otra manera el hecho ilícito es la violación culpable de un deber jurídico que cause daño a otro y que lo responsabiliza civilmente.”³

Una vez que se ha establecido que los hechos ilícitos surgen de cualquier hecho humano, el cual deberá de reunir sus elementos característicos como son la antijuricidad, daño y culpabilidad, estos le dan esencia y forma a la responsabilidad, tenemos que conocer algunos de los casos que se pueden considerar como hechos ilícitos de lo cual tenemos a los siguientes:

- I. El incumplimiento del contrato.
- II. El desacato estipulado en una declaración unilateral de voluntad.
- III. El enriquecimiento ilegítimo.
- IV. La gestión de negocios, siempre y cuando esta sea una gestión anormal y evidente contraria a la voluntad del dueño o en caso de que un gestor realice su intervención con el propósito de beneficiarse así mismo, en vez de obrar conforme a los intereses del dueño.

³ *Ibidem*. P. 171.

- V. Cualquier violación culpable de una norma jurídica que cause daño a otro y es un hecho ilícito por consiguiente una fuente de obligaciones.

Por lo tanto el hecho ilícito civil es fundamento esencial para que se genere la responsabilidad civil, ya que sin él no es posible estar en presencia de ella, esto es en cuanto a este ámbito del derecho.

Hay que recordar que actualmente la responsabilidad civil ya no se encuentra conformada de manera exclusiva de ese elemento de subjetividad y que ahora también encontramos un aspecto de objetividad, mismo que radicará principalmente en el riesgo que recae por una actividad esencialmente lícita, situación que abordaremos con mayor profundidad más adelante.

3.3 Elementos que integran al hecho ilícito civil.

Los elementos que integran al hecho ilícito civil son la antijuricidad la culpa y el daño, al analizar estos elementos implica dar los pasos pertinentes que den la pauta para adentrarnos con una mayor exactitud en el estudio de nuestro tema.

Con ellos podremos apreciar las afectaciones ocasionadas, traduciéndose esto en lo que la doctrina del derecho ha llamado responsabilidad civil, es significativo aclarar que el hecho ilícito da forma a una parte de la responsabilidad civil, sustentándose así su motivo por el que adquiere su carácter de subjetividad.

A. Antijuricidad.

La antijuricidad es el primer elemento que integra al hecho ilícito, por consiguiente la debemos entender como “todo conducta o hecho que viola lo

establecido por las normas de derecho,”⁴ por consiguiente se entenderá que esta será el instrumento por el cual la conducta será considerada como contraria a lo preceptuado en una norma jurídica.

Es común que en la mayoría de los autores del derecho no consideran a la antijuricidad al momento de analizar los elementos que constituyen al hecho ilícito como fuente de las obligaciones y con frecuencia se refiere a este elemento como responsabilidad civil delictual o cuasi delictual, pero centra sus estudios al daño y a la culpa, ya que dicho enfoque deberá de considerarse como inexacto, ya que por una parte todo hecho ilícito es una conducta antijurídica y por otro lado, la fuente de las obligaciones no es simplemente la responsabilidad delictual o cuasi delictual, sino precisamente el hecho ilícito es la causa de esa responsabilidad civil.

En consecuencia todo hecho ilícito será una conducta antijurídica, por lo que sería equívoco considerar que fuera suficiente con la culpa y el daño para que se conformase el hecho ilícito como tal, ya que este invariablemente manifiesta una conducta antijurídica, aunque haya ocasiones que no sea muy notoria la norma de derecho transgredida con la acción ilícita.

Lo que sucede en ocasiones frecuentes es que el tipo de norma violada por un hecho ilícito, no siempre se encuentra contenida en un cuerpo normativo, lo que da como resultado que la violación sea considerada como ilícita, misma que deviene del ámbito particular de las personas que intervienen en dicho acontecimiento y que por excelencia, contiene efectos de derecho esperados por ambas partes.

Es ahí en donde radica precisamente su fuerza, lo que podría considerarse como un incumplimiento a lo previamente pactado sin obtener los

⁴ *Ibidem*. P. 173.

resultados deseados, es de considerarse como un actuar ilícito, debido a que la norma que rige a las partes intervinientes en el negocio es de derecho privado, misma que ha sido quebrantada, aquí se establece la vinculación de la antijuricidad con la responsabilidad, sin dejar de lado que dicha disposición particular tenga los mecanismos necesarios para ser cumplida debidamente, los cuales se encuentran estrictamente contenidos en una ley de orden público, sin embargo, normalmente se relaciona a la antijuricidad con la violación de presupuestos jurídicos contenidos en un ordenamiento normativo de carácter penal, por lo que al generarse esta no existe alguna relación obligacional previa entre las partes que intervienen.

Como se menciona esto no es necesariamente así, debido a la estrecha relación del concepto en materia penal ya que en ocasiones no es posible el ubicarlo dentro del área civil, situación que debe ser considerada errónea debido a que este se genera de manera cotidiana en una infinidad de actos o violaciones que se encuentran contenidas ya sea en las normas de derecho civil o en los actos realizados entre particulares, los cuales se encuentran tutelados a la luz del derecho privado.

Consecuentemente, podemos comentar que en la doctrina del derecho se han considerado diversos tipos de antijuricidad que pueden ir desde el tipo de norma infringida o que toma en cuenta la conducta a realizar por el sujeto que está obligado a observarla, ya sea por una norma generalizada o particular dependiendo el caso que se trate, por lo que así encontramos los siguientes tipos de antijuricidad.

El primer tipo de antijuricidad que se tiene es por violación de norma expresa o de principio implícito, en cuanto a la violación de norma se impone como antijurídica al observar un comportamiento opuesto al exigido por la norma expresamente consagrada. La antijuricidad que se basa en el principio implícito, se refiere básicamente a que a un lado de las normas que han alcanzado su expresión explícita en canon legal o contractual, existen principios que no fueron consagrados

en una disposición especial, cuya existencia no obstante es indudable por que ha inspirado las reglas legales y que ha procedido en contra de ellos. Pudiendo ser estos los principios generales del derecho y estos son “las ideas fundamentales que informa nuestro derecho positivo contenidos en leyes y costumbres y, en última instancia, aquellas directrices que derivan de la justicia tal como se entiende en nuestro ordenamiento jurídico.”⁵

Otro tipo de antijuricidad es la denominada de omisión y por acción, la primera de las mencionadas se conformará cuando la norma de derecho manda hacer alguna cosa y el obligado a ello no lo realice, por lo que se conforma una conducta pasiva al destacado del ordenamiento legal y será una conducta antijurídica por acción, cuando se realiza o verifica un determinado hecho que se encontraba prohibido realizar.

La antijuricidad por quebrantamiento de la norma civil o por ilícito penal, se establecerá dependiendo de la naturaleza de la norma violada, ya que existen diferentes clases de conductas antijurídicas, siendo así que algunas recaigan fundamentalmente junto al hecho antijurídico civil de derecho privado y otras conductas antijurídicas, se encuentran al lado del derecho público cuya especie mas señaladas es el ilícito penal.

Por lo que en la actualidad el hecho antijurídico civil está claramente diferenciado del penal, debido a que el derecho civil vigila el interés de los particulares y los protege de la acción de los demás, creando normas cuya inobservancia es un hecho ilícito civil.

En consecuencia el derecho penal clasifica y reprime ciertos hechos, particularmente graves y disolventes de la convivencia humana, mediante normas

⁵ *Ibidem.* P. 175.

cuya trasgresión es un antijurídico penal que conforma a los códigos penales que se conoce como delito.

La siguiente clase de antijuricidad es por trasgresión de una norma jurídica general o disposición particular, la primera de las mencionadas se propicia cuando no es observada por lo gobernados una prohibición de realizar una determinada conducta o hecho contenido en el ordenamiento normativo de carácter general y por consiguiente obligatorio a todo mundo.

Será antijuricidad derivada de una disposición particular la conducta que observe lo contenido en un acto en de derecho privado, como en el caso sería un contrato por lo que esa inobservancia se traduciría en un incumplimiento. Por ultimo se presenta la antijuricidad formal y material, la formal hace referencia a que se considera como antijurídica la conducta que enfrenta de forma frontal a la disposición normativa, pero si el comportamiento está ajustado a la exigencia de lo estipulado por la norma, pero este contradice los principios o intereses que la norma de derecho que aspira proteger, luego entonces, estamos en presencia de una antijuricidad material.

B. Culpa.

Otro de los elementos que se requiere para la conformación del hecho ilícito civil, es el que se ha denominado como culpa, para su existencia se requiere de una conducta errónea y que proceda de la negligencia o de la falta de cuidado, solo entonces estaríamos en presencia de una conducta culpable, dando como resultado que la culpa sea “un matiz o color particular de la conducta, es una calificación del proceder que se caracteriza por que su actor ha incurrido deliberadamente o afortunadamente en un error de conducta proveniente de dolo o de su imprudencia.”⁶ En consecuencia la culpa carece de una maquinación

⁶ Ibidem. P. 186.

intelectual para producir un daño, ya que en el actuar cotidiano se representa la misma cuando se genera el daño sin la intención de causarlo, por lo tanto su producción no radica esencialmente en las facultades psíquicas, sino más bien, en un comportamiento que reenfoca en una actividad sin que esta tenga como propósito exacto de dañar.

Pero la causa que lo genera es la falta de presión en la conducta, sin embargo, el entendimiento y voluntad siempre están presentes en todos los actos del hombre, pero muchos de ellos se producen por hábito o costumbre y que no se ponga en ellos debida atención, por lo que en ocasiones se presenta un resultado dañoso. Dentro de este elemento de la culpa se pueden encontrar clases de la misma, como primer clase encontramos a la imprudencia y entendiéndose por ésta como toda conducta que se realiza sin tomar las precauciones para evitar daños a terceros.

El siguiente tipo de culpa es la negligencia, se realiza cuando no se hace lo debido para evitar el daño y debiéndose considerar a ésta como una conducta de omisión. Por último tenemos a la impericia ésta es la falta de pericia en quien se supone debe de tenerla o no tiene la capacidad requerida para actuar en un momento determinado ocasionando así un daño.

Por consiguiente, es pertinente hacer una diferencia entre dolo y culpa, en principio se dice que hay dolo cuando se obra de pleno conocimiento para realizar el acto y en consecuencia se manifiesta indudablemente su intención de realizar daño, para llegar a esto es necesario que el sujeto debe de juzgar convenientemente para los fines que se ha propuesto para obrar en cierta forma y manifestar su intención de querer realizar lo que ha pensado, es decir, lo que la mente le ha propuesto como idóneo para seguirlo.

En conclusión existe dolo cuando hay entendimiento como consecuencia de una conciencia psicológica, quedando así de manifiesto su

entendimiento a lo que quiera realizar lo cual es propósito de dañar, siendo lo contrario con la culpa ya que en esta la intención no es la de realizar daño de manera directa e intencionada.

C. Daño.

Examinaremos el último de los elementos que integran al hecho ilícito civil, efectivamente nos referimos al daño, como se ha señalado con anterioridad, no es suficiente una conducta antijurídica y culpable para que se pueda considerar a una conducta como ilícita, por lo que el daño es capaz de establecer un vínculo de derecho entre el autor del hecho ilícito y la víctima del mismo, ya que sin él no hay víctima del hecho ilícito.

La doctrina del derecho define a este elemento “como la pérdida o menoscabo sufrido por una persona en su patrimonio, en su integridad física o en su sentimientos o afecciones, por un hecho ilícito culpable o por un riesgo creado.”⁷ La consideración que se puede realizar del concepto señalado, es que la afectación que puede sufrir una persona ya sea física, patrimonial o en sentimientos, establece la indicación de la referencia de subjetividad, el cual encuentra su influencia directa por actos realizados por el hombre mismo que pudiesen ser voluntarios o involuntarios.

Debemos de hacer un alto momentáneo en el análisis de este tema, ya que es necesario el establecer una diferencia importante con otro elemento que tiene una vinculación relevante, elemento a que nos referimos es precisamente al concepto de perjuicio, debiendo entenderse por este la privación de bienes que habría de obtener un sujeto y que se dejan de percibir por efecto del acto dañoso.

La diferencia de este concepto con el daño radica en que este último es la pérdida o menoscabo de bienes que posea la víctima, es decir, el perjuicio se

⁷ *Ibidem.* P. 196.

basa en bienes futuros que probablemente el sujeto vaya adquirir pero no son ingresados a su patrimonio por la realización del acto, en cambio el daño es la afectación de bienes presentes del sujeto y que son parte integrante de su patrimonio.

Una vez expuesto lo anterior, es pertinente que se establezca dentro del daño aquellas afectaciones que por su propia naturaleza no se puede cualificar materialmente y por ende, se traduzcan en percepción económica perfectamente determinada, nos referimos a los daños morales estos son “las lesiones que sufre una persona en su sentimientos, afecciones, creencias, honor o reputación o menoscabo en su autoestima, como consecuencia de un hecho de tercero, antijurídico y culpable o por un riesgo creado.”⁸

Por lo que la afectación moral contiene dos partes la primera de ellas es la social y comprende el honor, la reputación, la consideración de la persona y las heridas que causan las lesiones estéticas, la segunda parte integrante es la que se refiere a las cuestiones afectivas, esta se encuentra constituida por principios morales o creencias religiosas, los sentimientos como el amor, la fe, los sufrimientos por el fallecimiento de una persona por mencionar algunos.

Debido a estas posiciones se desprenden tres criterios doctrinales que se manifiestan en posturas legislativas, mismas que toman en consideración el como debe ser tratado el daño moral en el desarrollo técnico jurídico, el primero de estos criterios, manifiesta una clara negativa a que el daño moral tenga la posibilidad de que sea resarcido.

Esto encontraba su influencia precisamente en la forma como era percibida la reparación, ya que esta era regresar la situación al estado en que se encontraba antes del daño ocasionado, en vista de esto el daño moral no era posible

⁸ *Ibíd.* P. 195.

de ser reparado por no existir forma alguna de ser restaurado al momento anterior de haber sido cometido el daño.

El segundo de los criterios señalados, es el que sostiene al daño moral como resarcible siempre que haya un daño de tipo económico, por lo que la reparación será proporcional al daño económico.

El tercer criterio establece que el daño moral puede y debe ser resarcido con independencia del daño económico, es decir, la reparación del daño moral será independiente de la existencia o no de un daño económico, ya que la víctima de este tipo de acciones está en la posibilidad de solicitar sustitutivo a la reparación de la afectación ocasionada.

Como otro tipo de característica general del daño, este debe provenir de alguna causa directa e inmediata, es decir, será cierto en cuanto a que su producción afecte de manera inmediata a la víctima y por ende, le ha producido ciertas consecuencias perjudiciales, las que traducen la posibilidad de solicitar la reparación del mismo o en su defecto, proceda una indemnización como equivalente de la reparación de la afectación sufrida por medio de los mecanismos legales establecidos para ello.

3.4 Concepto de responsabilidad civil.

Se ha considerado desde un principio en este capítulo lo que de manera general se ha definido como responsabilidad, pero lo que nos ocupa es realmente la concepción estrictamente del derecho civil de dicha figura, debemos considerar lo que la doctrina del derecho ha contemplado por este concepto.

Luego entonces, el primer concepto que mencionaremos es el desarrollado por el maestro Rafael de Pina, “la considera en su concepción jurídica,

significa tanto como una obligación que una persona tiene con respecto a otra de reparar los daños y resarcir los perjuicios ocasionados que hayan ocasionado como consecuencia de un acto propio o ajeno, o por el efecto de las cosas u objetos inanimados o de los animales.”⁹ La siguiente definición es la que nos proporciona Borja Soriano y que dice que la responsabilidad civil “consiste en la obligación que tiene una persona de indemnizar a otra los daños y perjuicios que se le han causado.”¹⁰

Galindo Garfias señala que en términos generales, la responsabilidad civil se concibe “como una consecuencia de la violación del deber jurídico de no dañar a nadie.”¹¹

Por último señalaremos la definición realizada por Gutiérrez y González, ya que este autor define a la responsabilidad “por hecho ilícito como una conducta que consiste restituir las cosas al estado que tenían y de no ser posible, en la restitución del detrimento patrimonial (daño y/o perjuicio) generado por una acción u omisión permitió que se causará el detrimento, por personas a su cuidado, o cosas que posee y que originó con ello la violación culpable de un deber jurídico stricto sensu, o de una obligación lato sensu previa, en cualquiera de sus dos especies.”¹²

Debido a las definiciones mencionadas podemos establecer que la responsabilidad debe considerarse como una obligación que una persona tiene a su cargo para resarcir daños y perjuicios ocasionados a otra persona, por una conducta contraria al derecho, a las buenas costumbres o por un riesgo creado.

La connotación civil de la responsabilidad se origina debido a la utilización de las obligaciones civiles ya que estas principalmente se fundamentan en

⁹ OVALLE PIEDRA, Julieta. Responsabilidad Civil por Productos en México, Canadá y Estados Unidos. Ed. U.N.A.M. México. 2001. P.19.

¹⁰ *Ibidem*. P. 19.

¹¹ *Ibidem*. P. 20.

¹² *Ibidem*. P. 20.

actos y hechos jurídicos de la misma especie, de los cuales se desentraña un elemento esencial que es la manifestación de voluntad, pudiendo ser está intencionada o no para producir los efectos que el derecho les ha otorgado.

3.5 Clases de responsabilidad civil.

Tradicionalmente los estudiosos del derecho han clasifica a la responsabilidad en base a su origen, atendiendo en primer orden a la naturaleza que presentó por mucho tiempo esta figura, debido a que predominaba el criterio de considerar su conformación por el tipo de norma violada, es decir, prevalecían únicamente elementos de tipo subjetivo.

Esto cambia con el desarrollo de nuevas teorías que determinan que la procedencia de la responsabilidad ya no es exclusiva del aspecto subjetivo, si no que también proviene de actividades que generen cierto riesgo, mismas que proporcionan ese elemento de objetividad, dando como consecuencia que la responsabilidad civil pueda tener dos formas de originarse a partir de momentos distintos.

I. Responsabilidad subjetiva.

La primera clase de responsabilidad que tenemos es la denominada subjetiva, ya que esta tiene fundamento en lo que se llama culpa, elemento esencial que es de carácter subjetivo, por lo que se debe de considerar que existe responsabilidad subjetiva “cuando los daños han sido ocasionados por una conducta culpable, antijurídica y dañosa, que tiene por fuente al hecho ilícito y por soporte esa noción subjetiva de la culpa.”¹³ Por lo que para el maestro Rafael de Pina considera que la responsabilidad subjetiva es la que recae sobre una persona determinada como consecuencia de un acto propio que ha causado daño a otro.

¹³ *Ibíd.* P. 23.

Siendo así lo que podemos destacar como la nota relevante de la responsabilidad subjetiva, que es la noción de culpa debiendo ser el matiz o el color particular de la conducta humana, considerándose como una forma de calificar el proceder humano el cual ha sido caracterizado porque su autor ha incurrido deliberadamente o fortuitamente en un error de conducta proveniente de su dolo o imprudencia.

A. Responsabilidad contractual.

Si bien la responsabilidad subjetiva encuentra su fuente en la culpa, de esta se deriva otro tipo de responsabilidad civil, su origen deviene principalmente de una norma particular la cual ha sido pactada previamente a la cual se ha denominado responsabilidad contractual.

Que ha determinado la doctrina jurídica respecto de la definición de ésta; una de la primeras definiciones es la aportada por el autor Joaquín Martínez Alfaro y la define “como la obligación de reparar el daño pecuniario que se ha causado por el incumplimiento de una obligación previamente contraída; se traduce en el deber de pagar la indemnización moratoria o la indemnización compensatoria, por violarse un derecho relativo de una obligación que puede ser de dar, hacer o no hacer y cuyo deudor está individualmente determinado.”¹⁴

Otras de las definiciones encontradas es la del maestro Bejarano Sánchez quien considera a la responsabilidad contractual “es la proveniente de la trasgresión de una cláusula particular, de una norma jurídica de observancia individual, de un contrato u otro acto jurídico de derecho privado.”¹⁵

La siguiente definición es la proporcionada por el autor Rafael de Pina y establece que la responsabilidad contractual “es aquella que tiene su origen

¹⁴ MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. Teoría de las Obligaciones. Ed. Porrúa. México. 2003. P. 179.

¹⁵ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Op. Cit. 180.

en la infracción de un vínculo obligatorio preexistente, es decir, la que tiene como presupuesto la existencia de una obligación, que exige, en caso de quedar incumplida, la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento.”¹⁶

Consecuentemente, la responsabilidad contractual será aquella que proviene de una trasgresión a una cláusula particular que proviene de una norma de derecho privado misma, que se plasma en un contrato. Es a partir de este instrumento donde se exterioriza expresamente la voluntad de las partes en el negocio, ya que el incumplimiento proveniente de un contrato constituye una acción antijurídica, culpable y dañosa, en consecuencia se configura directamente un hecho ilícito.

B. Responsabilidad extracontractual.

Esta es otra forma por medio de la cual la responsabilidad se manifiesta dentro del derecho, principalmente encuentra su conformación en la infracción de la norma civil contenida en un ordenamiento legal.

Al igual que la responsabilidad contractual esta encuentra su fundamento en lo que se ha señalado con anterioridad, nos referimos precisamente al hecho ilícito, he aquí donde se desprende su aspecto subjetivo al tomar como base a la culpa.

Por lo que el maestro Bejarano Sánchez dice que hay responsabilidad extracontractual “cuando el carácter de la norma trasgredida (el tipo de antijuricidad) es una norma de observancia general.”¹⁷ Al respecto consideramos que dicha definición se basa principalmente en que el sujeto forzado a cumplir con dicha obligación no lo hace de la manera requerida.

¹⁶ OVALLE PIEDRA, Julieta. Op. Cit. P. 21.

¹⁷ BEJARANO SANCHEZ. Manuel. Op. Cit. 180.

Rafael de Pina considera que la responsabilidad extracontractual “no está fundada en la existencia de un vínculo jurídico entre dos personas, sino en la realización de un acto ilícito por una persona contra otra, o bien el resultado de la gestión de negocios o en las consecuencias de un riesgo creado.”¹⁸

Esencialmente la idea de responsabilidad extracontractual responde a la producción de un daño a otra persona por haber trasgredido una disposición normativa que ordena un actuar determinado, lo que produce un actuar lesivo para los demás ocasionándoles daños y perjuicios.

Por lo que el autor Joaquín Martínez Alfaro establece como responsabilidad extracontractual “aquella que se define por exclusión, diciendo que es la que no es contractual, por lo tanto, no se deriva del incumplimiento de una obligación previamente contraída, sino de la realización de un hecho que causa daño pecuniario y genera obligación de repararlo, por violarse un derecho absoluto, derecho que es correlativo de un deber de abstención a cargo de un sujeto pasivo universal e indeterminado, abstención que consiste en no dañar.”¹⁹

Como conclusión podemos establecer que la responsabilidad extracontractual, consiste en la obligación que tiene una persona de resarcir los daños y perjuicios ocasionados a otra cuando la norma que haya infringido sea de observancia general, es decir, cuando dichos daños y perjuicios se haya generado por la realización de un hecho ilícito y que sin la previa existencia de una relación obligacional entre los sujetos.

II. Responsabilidad objetiva.

La esencia de la responsabilidad objetiva difiere de la subjetiva ya que esta encuentra su conformación en el elemento denominado culpa, en cuanto

¹⁸OVALLE PIEDRA. Op. Cit. 21.

¹⁹MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. Op. Cit. P. 180.

que la objetiva deja de lado a dicho elemento subjetivo. Se considera al riesgo generado por la actividad desarrollada, una de las principales características de esta responsabilidad viene del tipo de actividad que se despliega ya que normalmente es una actividad lícita.

La creación de la responsabilidad objetiva en la doctrina del derecho se debe a la creación de la Teoría del Riesgo desarrollada por Saleilles y Joserrad a fines del siglo XIX, debido a los constantes accidentes que llegaban a sufrir los trabajadores que empleaban mecanismos peligrosos para el desarrollo de su actividad diaria o en defecto, de las lesiones y daños que se ocasionaban aquellas víctimas en accidentes en el desempeño de esa actividad.

Por lo que se empieza a contemplar un elemento que permita determinar responsabilidades, ya que en ese tiempo no existía ningún tipo de resarcimiento a los daños efectuados y principalmente por que se seguía la corriente clásica de la responsabilidad, ya que ésta consideraba que solamente procedía la responsabilidad civil derivada de la culpa, por lo que en estos casos los dueños de los mecanismos peligrosos quedaban exonerados de todo tipo de responsabilidad y por ende, del resarcimiento al daño ocasionado.

Tratándose de dar respuesta así a la problemática existente en ese momento, surge así por primera vez el término de riesgo creado y se comienza a dar una nueva postura sustentada en un elemento diferente al subjetivo, por lo que es a partir de aquí donde se comienza a utilizar a la responsabilidad civil sin culpa y procedente normalmente de una actividad lícita, de este modo surgió la idea de responsabilidad objetiva que toma en cuenta un hecho material que causa daño, independientemente de todo elemento subjetivo como la culpa.

Otra tesis desplegada en la doctrina del derecho respecto de la responsabilidad objetiva es expuesta por Colin y Capitant a la cual nombran la Tesis Nueva; quienes la desarrollan en los siguientes términos: “En los últimos años del

siglo XIX, se ha producido una corriente de ideas nuevas que tienden a modificar, a ensanchar las nociones fundamentales de la responsabilidad... es el sistema de responsabilidad objetiva. Su fundamento consiste, en suma, en eliminar de las condiciones de la responsabilidad la que actualmente es la más esencial, a saber: la imputabilidad del hecho que causa daño y perjuicio a una falta de su autor. En el sistema de la responsabilidad objetiva, un individuo sería siempre responsable de las consecuencias perjudiciales para otro de los actos que ejecutan, la única cosa que tendría que demostrar la víctima del hecho de otro.

Para obtener reparación, sería el perjuicio sufrido y el vínculo de causa a efecto entre ese perjuicio y hecho en cuestión. Así cada uno debería de soportar el riesgo de sus actos, culpables o no, entonces, la noción de riesgo estaría llamada a reemplazar a la de la falta como fuente de obligación.²⁰

La crítica que realizan estos autores a esta nueva teoría, la fundamentan en ponerse en contra de ésta, debido a que consideran que tendría consecuencias peligrosas e injustas ya que coarta toda iniciativa de crear fuentes productivas, al decir que el hombre debe soportar las consecuencias de sus actos aun los lícitos desde el momento en que causen perjuicio a otro, por que cada uno debe de correr el riesgo de acción, es apartar al hombre de la acción, es condenarlo a la inercia.

La equidad en el reparto de los riesgos es ciertamente deseable en derecho, como sería la economía, en la política, en el reparto de las riquezas, pero también es necesario no sacrificar la producción, ni por lo tanto, la actividad humana, fuente de toda la producción.

Se concibe que el hombre pudiera ser declarado por la ley responsable a priori por el hecho de las cosas que le pertenecen, al menos cuando

²⁰ BORJA SORIANO, Manuel. Op. Cit. P. 381, 382.

esas cosas son por naturaleza peligrosas para los terceros, en efecto depende cada uno no introducir tal cosa en el medio social en donde puede producir daños; en rigor se puede decir que toda propiedad constituye un monopolio que debe implicar cargas al lado de sus ventajas, pero no se podría ir hasta declarar al hombre siempre responsable por las consecuencias de sus actos, hasta hacer de cada ciudadano el asegurador del público, contra las consecuencias dañosas para otros de los actos lícitos que ejecuta, aún cuando no hubiera ninguna imprudencia que imputarle.

El siguiente postulado doctrinal de la responsabilidad objetiva es desarrollado por Demogue quien la enfoca a partir de la utilización de objetos peligrosos, ya que el caso que más le preocupa es la producción del daño acontecido sin que medie una falta seria, la cual resulta de la utilización de un mecanismo considerado peligroso aun que se ejecute con las medidas preventivas necesarias conocidas en la actualidad.

La industria es responsable del daño ocasionado aunque demuestre los cuidadosos manejos realizados respecto de sus explosivos, líquidos inflamables o de la conducción de vehículo capaz de marchar a gran velocidad, utilizar el gas, la electricidad, el acetileno, etc., ya que la utilización de estos elementos corresponden a la idea central de la responsabilidad objetiva, por lo que debemos hacer constar que en la vida moderna la utilización de actos de este género han llegado a ser cada vez más frecuentes.

La teoría clásica de responsabilidad aplica el adagio: la cosa parece para su dueño, cuantas veces no exista falta que reconozca la irresponsabilidad del autor, por lo que Demogue aplica esta premisa en el sentido de que cuando hay empleo de un organismo peligroso como la electricidad, automóvil y aquel que lo utiliza no ha cometido ninguna falta o no ha cometido sino una falta ligera, debe ser plenamente responsable del daño ocasionado.

Por otra parte, se establece la referencia de que la responsabilidad será soportada más fácilmente por el dueño de los mecanismos peligrosos, debido a que estos tienen un carácter en común son costosos, ya que, el que los emplea tiene una situación afortunada podrá más fácilmente sufrir la pérdida, por lo que probablemente obtenga de estas cosas ciertos provechos o placeres, sin lo cual no habría empleados.

Ahora bien, Gutiérrez y González afirma que la responsabilidad objetiva “es una necesidad jurídica que tiene una persona llamada obligado-deudor, de cumplir voluntariamente a favor de otra persona, llamada acreedor que le puede exigir, la restitución de una situación jurídica al estado que tenía y que le causa un detrimento patrimonial, originado por a) una conducta o hecho previsto por una ley como objetivamente dañosa; b) el empleo de un objeto que la ley considera en sí mismo peligroso o c) por la realización de una conducta errónea o de buena fe.”²¹

Rojina Villegas la define como “una fuente de obligaciones reconocida en algunos códigos de este siglo, por virtud de la cual, aquella hace uso de cosas peligrosas, deben de reparar los daños que cause, aún cuando haya procedido lícitamente.”²²

Para Bejarano Sánchez, habrá responsabilidad objetiva “si los daños provienen de una conducta lícita, jurídica, inculpable, consistente en aprovechar un objeto peligroso que crea riesgos de daños, responsabilidad fincada de dicho riesgo que por consiguiente se llama responsabilidad objetiva por tener su propio apoyo en un elemento externo como el riesgo creado.”²³

Finalmente Rafael de Pina señala, para que en la responsabilidad objetiva surja la existencia de la reparación del daño por ilícito extracontractual, no se

²¹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op. Cit. P. 668.

²² ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 7ª edición. Ed. Porrúa. Vol. II. México. 1998. P. 119.

²³ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Op. Cit. P. 193.

requiere en modo alguno el elemento de culpa, pues lo único que se precisa es probar la existencia del daño, así como ocurre en la relación de causa efecto, no siendo necesario para nada el animus nocendi, es decir, la intención de dañar o la imprudencia.

En consecuencia la responsabilidad objetiva está integrada por varios componentes; el primero de estos elementos se tiene en los mecanismos o cosas peligrosas, este grupo se encuentra integrado por tres subcategorías, iniciaremos con la que considera a las cosas peligrosas por si mismas, como podrían ser las sustancias tóxicas, explosivas, contaminantes o inflamables, pues estas son independientemente de su funcionamiento de causar daño.

La siguiente subcategoría es la que considera a las cosas peligrosas por su funcionamiento, está integrada por los mecanismos, instrumentos, aparatos, entre otros, que causan daño por el tipo de velocidad que desarrollan o por la energía eléctrica que conducen. Por último, tenemos a las cosas peligrosas por causas análogas, como puede ser el ruido de los aviones o el peso de los edificios que causan daño a los inmuebles vecinos.

El siguiente componente es la existencia de la causa de daño, aquí necesariamente se debe producir un daño a la víctima por el desarrollo de la actividad el cual será sujeto de reparación o resarcimiento por parte del dueño de las cosas riesgosas.

Otro elemento es la relación de causa efecto entre el hecho y el daño, el hecho debe de consistir en una íntima relación en la producción del daño, ya que este deviene directamente de los acontecimientos que realizaron su producción, como sería la conducción descuidada de un vehículo de carga que condujera al atropellamiento de peatón. El último de estos elementos es la no existencia de culpa inexcusable de la víctima, se necesita que la víctima no haya producido el

acontecimiento que ha producido el daño, ya que de ser así, sería causa de excusión de responsabilidad por imprudencia de la propia víctima.

Por lo que respecta a los hechos causantes de responsabilidad objetiva estos provienen de hechos propios como sería a manera de ejemplo. El dueño de un local de donde se almacenan sustancias inflamables y que por descuido de él, no se ha cumplido con las normas mínimas de seguridad para su almacenamiento, lo que desemboca en daños a terceros, al haberse incendiado la bodega por un desperfecto eléctrico. También reproduce responsabilidad objetiva por hechos ajenos, esto es en virtud de que el patrón o dueño de las cosas peligrosas se encuentra obligado a responder por los daños ocasionados por sus trabajadores.

3.5.1 Diferencias entre responsabilidad objetiva y subjetiva.

Una vez que se ha establecido la existencia de diferentes tipos de responsabilidad civil, esto nos propone el indicativo de la posible existencia de similitudes o marcadas diferencias entre estas, ya que unas hacen referencia al hecho ilícito, lo que marca su constante participación en el ámbito subjetivo, donde esencialmente se tiene la manifestación de la voluntad del hombre ya sea consiente o no.

Por otro lado, se tiene a la responsabilidad que se basa en hechos objetivos, precisamente esto se procura a partir de situaciones normalmente lícitas en las cuales que por su propia naturaleza son consideradas de riesgo y lo que más adelante podrá establecer la procedencia de la indemnización respectiva por el posible daño ocasionado por dicha actividad de riesgo.

La subjetividad de la responsabilidad aporta otras dos especies que tienen como cimiento esencial para su conformación al hecho ilícito, pero el momento de su creación es distinto, ya que una de ellas lo encuentra en el consentimiento del

acto, esto se traduce en el vínculo contractual previamente pactado y que sin él sería imposible estar en presencia de ella, si efectivamente nos referimos a la responsabilidad contractual tema que se ha abordado con anterioridad.

Sin embargo, existe de otro tipo de responsabilidad subjetiva es la que encuentra su fuente en la inobservancia a una disposición legal, como consecuencia del quebrantamiento de la norma jurídica al ocasionar un daño que constriñe de manera directa a un tercero, pero él cual no ha tenido ni tiene una relación previa con el trasgresor, originándose así la carga de reparar el perjuicio y el daño ocasionado, por lo que esto toma el nombre de responsabilidad extracontractual.

Al confirmarse la existencia de diversos tipos de responsabilidad civil, los cuales tienen diversos momentos para su conformación debemos determinar la existencia de diferencias y similitudes de este tipo de responsabilidades.

Por lo que al respecto mencionaremos algunas de ellas ya que no necesariamente son de fondo, sino que devienen de cuestiones incidentales algunas, otras trascienden directamente de la naturaleza misma de la responsabilidad civil, por lo que se tratará de establecer de manera clara, precisa y comparativa dichas similitudes y diferencias que a continuación se expondrán.

Responsabilidad contractual	Responsabilidad extracontractual	Responsabilidad objetiva
Existe entre las partes un vínculo obligacional previo.	No existe una relación de acreedor-deudor entre las partes.	No existe una relación directa de ningún tipo con la víctima.

<p>El incumplimiento a lo pactado es considerado como hecho ilícito.</p>	<p>Cualquier persona puede incurrir en agravio de otro.</p>	<p>No se basa en la culpa para generación del daño.</p>
<p>El incumplimiento parcial o definitivo genera la posibilidad de resarcir la afectación ocasionada.</p>	<p>La trasgresión de la norma proviene de cualquier sujeto que no la observe.</p>	<p>Se genera la responsabilidad civil de una actividad lícita por la utilización ya sea de máquinas o sustancias de riesgo.</p>
<p>Solo el afectado por el incumplimiento puede solicitar la reparación de la afectación.</p>	<p>Al no haber observancia de la norma se origina una obligación de reparar el daño aunque haya o no habido intención de lesionar.</p>	<p>La reparación del daño es exigible independientemente de que exista o no culpa.</p>
<p>Solamente el comprometido puede incurrir en una violación de lo pactado ya sea unilateral o bilateralmente.</p>	<p>Para la existencia de la responsabilidad es necesario probar la culpa del agresor.</p>	<p>La responsabilidad es exigida únicamente por la víctima de la actividad considerada riesgosa.</p>
<p>Se admite la reparación del daño o perjuicio ocasionado.</p>	<p>Probar la existencia de la culpa le compete únicamente y exclusivamente a la víctima.</p>	<p>El dueño de las sustancias o máquinas peligrosas está obligado al resarcimiento del daño.</p>

3.6 Formas de resarcir la responsabilidad civil.

La responsabilidad tiene como efecto inmediato al momento de que se haya ocasionado un daño o lesionado el interés ajeno de un sujeto de forma directa o indirecta, surja la posibilidad de que la afectación sea restituida al estado en que se encontraba o en su defecto, tener acceso a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados. Como consecuencia de la posibilidad de reparar el daño ocasionado al sujeto afectado, se conforman dos maneras generales a través de las cuales la responsabilidad civil puede ser indemnizada por el agresor, la primera de ellas ataca la naturaleza del daño ocasionado, consiste en revertir los efectos del acto dañoso al estado en que se encontraba hasta antes de la afectación, colocando así a la víctima nuevamente en pleno disfrute de los derechos o intereses que le fueron lesionados.

Ahora bien, la segunda forma general de indemnización la encontramos cuando se sustituye la reparación de la afectación por un equivalente, este se genera al precisar cuando ya no es posible la reparación del daño en su naturaleza, originándose así que la víctima sea indemnizada con un equivalente de los derechos o intereses afectados, ya sea con una suma de dinero la cual es el resultado de un estimativo de los daños y perjuicios que previamente se hayan considerado, por lo tanto, la reparación como equivalente consiste en hacer que ingrese el patrimonio de la víctima un valor igual a aquel al que le ha sido privado, con lo que se trata de compensar el perjuicio y no de borrarlo, claro con la limitante que la propia ley concede al respecto.

Consecuentemente, la indemnización corresponderá al daño que se tendrá que reparar, por lo que esto es la respuesta al demérito o pérdida definitiva de los bienes o la frustración de los derechos de la víctima por la afectación ocasionada, por lo que es importante hacer notar que la indemnización en su conformación particular encuentra prácticamente su procedencia en el incumplimiento, este es provocado por la inobservancia de los principios pactados con anterioridad por los

sujetos interesados en el negocio, por lo tanto, es prudente realizar la siguiente pregunta ¿cuándo se genera ese incumplimiento? Será conformado el incumplimiento en el momento que el deudor no cumpla con la prestación debida o la cumpla de modo tardío o inexacto.

Subsecuentemente el incumplimiento podrá ser definitivo al momento que la prestación es incumplida totalmente, se habla de un retardo en el cumplimiento de la obligación cuando ésta no es satisfecha en tiempo y forma o no ha sido cumplida de manera exacta en el modo o sustancia. El incumplimiento será imputable al deudor, ya que el principio de imputabilidad se basa en la voluntariedad de su autor, por lo que la no imputabilidad será por alguna causa extraña a él, esto será siempre sobre la base de actos jurídicos que se hayan pactado con anterioridad.

El incumplimiento a la obligación es susceptible de producir la indemnización moratoria y esta será cuando el acreedor demanda el incumplimiento de la obligación, más los daños y perjuicios que se hayan causado por el retardo en el pago, este tipo de indemnización es la normal al tratarse de deudas pecuniarias, su función atiende a la naturaleza del daño producido y típicamente se encuentra inmersa en la responsabilidad contractual.

La indemnización compensatoria se desprende de la moratoria, ya que se produce al momento que el acreedor reclama el pago de los daños y perjuicios por el definitivo incumplimiento de la obligación, en este tipo de indemnización no se reclama el cumplimiento, sino solamente que se le indemnice de los daños ocasionados por el simple hecho de no haber recibido el pago oportuno de la obligación, la frecuencia de este tipo de indemnizaciones se ve reflejada en las obligaciones de no hacer, así como en obligaciones de hacer, pero con una menor persistencias.

Para la existencia de la mora se necesita que se cubran ciertas condiciones, la primera de ellas son de carácter objetivo debido a que estas son

impuestas por la ley, se refieren básicamente a la forma de dar cumplimiento a una obligación, la otra condición requerida son las que se basan en su carácter subjetivo al fundarse en la imputabilidad que se le hace al deudor.

La imputabilidad consiste en el incumplimiento causado por el deudor, quien deberá ser mayor de edad encontrándose en pleno uso de sus facultades mentales, por lo que toca al deudor probar la existencia de una causa extraña para demostrar que el incumplimiento no le es imputable.

Se debe considerar como relevante el momento en que se puede iniciar la mora o el retraso para el caso de incumplimiento de la obligación que se basan en un hecho ilícito civil, en donde se encuentra comprometido el deudor por medio de la responsabilidad y que a continuación mencionaremos.

- a. En las obligaciones sujetas a plazo suspensivo, a partir del vencimiento de éste.
- b. En las obligaciones que no tienen plazo suspensivo, hay que distinguir las siguientes:
 - Si se trata de obligaciones de dar, la mora comienza treinta días después de efectuada la interpelación al deudor, es decir, el requerimiento formal de pago, hecho judicial o extrajudicial ante dos testigos o ante notario.
 - Si se trata de obligaciones de dar, la mora comenzará a partir del momento en que el acreedor exija el cumplimiento, siempre que haya transcurrido término prudente para la realización del hecho respectivo.

Existe otra forma por medio de la cual se expresa esa posibilidad de indemnizar a la víctima en la responsabilidad civil, esta es llamada por la doctrina del derecho como cláusula penal o convencional, siendo esta una estipulación anticipada de carácter económico para el caso de que la obligación sea incumplida,

generándose prácticamente una forma de cuantificar el daño y el perjuicio, expresándose típicamente por medio de una cláusula que se encuentra contenida en un contrato.

Como la cláusula convencional se da por convenio de las partes que tienen una relación contractual, fijan una cantidad cierta en dinero para el caso que no se cumpla debidamente o de la forma convenida con las obligaciones que se estipularon dentro del instrumento contractual, la cual será cobrada por aquella parte que se vea afectada en sus intereses, la característica primordial que tiene es la libre manifestación de voluntad de las partes para conformarla por un lado, como un mecanismo sancionador de la parte que es incumplida y por otro, es un medio de protección que se prevé a futuro para el caso de daño, mismo que todavía no se conforma.

Esta cláusula puede establecerse al celebrar el contrato o en un momento posterior, también puede pactarse como una sanción de un crédito nacido de la ley, de igual forma puede pactarse a favor de tercero. Es debida desde el momento que se ha producido el incumplimiento, mismo que es imputable al deudor, al pactarse no es necesario que se tenga que probar el daño ocasionado por el acreedor, ni el deudor podrá eximirse del pago respectivo.

Por lo que hace a la parte económica de la cláusula está no podrá exceder en valor ni en cuantía de la obligación principal, siendo así que por último señalaremos que existen dos tipos de pena convencional, la primera de ellas es la compensatoria y es exigida en lugar de la obligación principal, considerándose como una obligación subrogada.

Por lo mismo, no puede demandarse el cumplimiento de la obligación principal, además el pago de la pena compensatoria se dará cuando haya un incumplimiento definitivo de la obligación, solamente en el caso de que haya una

inejecución parcial, el juez podrá reducir la pena convencional tomando en cuenta la ventaja que el acreedor ha tenido de la inejecución completa.

El otro tipo de pena convencional es la moratoria y esta es procede en caso de inejecución tardía o no realizada de la forma convenida, se pacta por el simple retardo en el incumplimiento de la obligación, si no se pacta así no procede y nada más en el caso de inejecución completa, por lo que la obligación no se ejecuta en forma definitiva, pudiendo acumularse la compensación con la moratoria, lo que se encuentra prohibido es la acumulación de la compensatoria con el incumplimiento de la obligación.

3.7 Excluyentes de responsabilidad civil.

La obligación no surge a cargo del agente del hecho perjudicial en los casos siguientes:

1. Cuando se ha convenido en que el causante del daño no indemnice en el supuesto de que éste se produzca; esto constituye la cláusula de no responsabilidad.
2. Cuando el daño se debe fundamentalmente a una culpa grave de la víctima.
3. Cuando el hecho dañoso proviene de un acontecimiento ajeno a la voluntad de las partes e irresistible: caso fortuito o la fuerza mayor.

Se examinará la primera excluyente de responsabilidad civil, esta se refiere a la conformación de la cláusula de no responsabilidad, se apoya en la libre facultad de convenir que tienen los sujetos intervinientes en un negocio, con el fin de no ejercitar algún tipo de responsabilidad para el caso de existiere incumplimiento a la obligación contraída y por ende, no entregar ningún tipo de indemnización o

compensación. Será correcto consentir el pacto de la responsabilidad en una cláusula contenida en un instrumento contractual, pues como se ha señalado en esencia es procedente ya que está proviene directamente de la voluntad manifiesta de los sujetos que han intervenido en el negocio realizado, aún y cuando no exista un precepto que autorice y reglamente de forma expresa la cláusula de no responsabilidad, por lo que consecuentemente tiene como única limitación el no violar las normas de orden público, las buenas costumbres o lo derechos de terceros.

Al entender que es legítima la renuncia de una de las partes a ser indemnizada en caso de que se le causen daños, solamente procederá esta indemnización a menos que se compruebe existió dolo, es decir, que se haya producido con intención de causar daños a la contraparte en el negocio, en consecuencia tal estipulación será exonerante de responsabilidad cuando hubiere sido formulada en términos claros que denoten e implique la conformidad de la víctima, quien está renunciando a ser indemnizada.

La ausencia de voluntariedad inequívoca manifestada en tal sentido, impide que la declaración constituya verdaderamente cláusula de no responsabilidad por falta de consentimiento, pues toda renuncia debe ser comunicada en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia y la que tenga exención de responsabilidad no será excepción al principio, pero esa intención de eximir o liberar al causante del daño, puede exteriorizarse como toda declaración de voluntad de manera expresa o tácita con tal que demuestre clara e inequívocamente la conformidad de la víctima.

La cláusula exonerante de responsabilidad al igual que la restrictiva son producto del acuerdo de voluntades, pues ambas deben ser consentidas para su creación ya sea de manera expresa o tácita por los sujetos que intervienen en dicho acto. Por lo que quien ha liberado de responsabilidad al co-contratante no podrá exigir indemnización en caso de llegar a sufrir daños derivado del incumplimiento, sin embargo, la cláusula sería ineficaz para el caso de que se tenga que disculpar al

causante de daños intencionales, pues la responsabilidad procedente del dolo no es renunciable, es exigible en todas las obligaciones.

Como segunda causa de excluyente de responsabilidad civil se tiene a la culpa grave de víctima, esta se puede expresar derivada del surgimiento de daño y perjuicio por culpa o falta grave inexcusable de la víctima, entonces no podrá pretender requerir indemnización, puesto que nadie es asegurador de la conducta ajena, salvo las compañías de seguros previa celebración de contrato respectivo.

La participación del sujeto en la producción del daño no basta atribuirle responsabilidad cuando la principal causa generadora de perjuicio ha sido el torpe proceder del perjudicado quien habría incurrido en acciones que solo las personas más desaprensivas y descuidadas suelen cometer, obrando con culpa grave o inexcusable.

Este tipo de exoneración es de aplicación general para todas las especies de responsabilidad civil que la integran, luego entonces la conducta que integra a esta forma de evitar la responsabilidad debe ser considerada como grave, debido a que una culpa leve o levísima del perjudicado no será motivo para su exoneración de la reparación de la afectación ocasionada al tercero causante del hecho perjudicial, solo ésta opera como excluyente de la culpa inexcusable.

El tercer tipo de excluyente de responsabilidad está propuesta en el caso fortuito o la fuerza mayor, a razón de que nadie está obligado en el caso fortuito, solamente que se haya provocado o contribuido a su realización y se haya aceptado expresamente esa responsabilidad, así mismo, cuando la ley la imponga para el caso en específico.

La mención anterior permite el siguiente cuestionamiento ¿Qué es el caso fortuito o la fuerza mayor? ¿Son sinónimos o tienen diferente connotación? Por

consiguiente esta excluyente “se trata de un acontecimiento ajeno a la voluntad del deudor, imprescindible o bien inevitable, al que no puede resistir, que le impide cumplir definitivamente y totalmente con la obligación asumida o le impone un retardo en el cumplimiento, y que causa daño al acreedor.”²⁴

La fuerza mayor o el caso fortuito provienen de un hecho natural, como una tempestad, las heladas, el huracán, entre otros eventos, así como de hechos del hombre, como la guerra, las huelgas que alcanza a toda una rama de cierta industria, el bombardeo, el bloqueo y el llamado hecho del príncipe que consiste en la orden de autoridad pública que imposibilita el cumplimiento de una obligación.

Por lo tanto la fuerza mayor o el caso fortuito, son fuente exonerante de responsabilidad del deudor porque el cumplimiento no proviene de su culpa, sino de un hecho ajeno que no se puede resistir. Hablando propiamente, se diría más que una excluyente de responsabilidad civil lo es del hecho ilícito por que elimina la culpa, con lo que no es posible fincar responsabilidad por la acción sucedida, luego entonces, las características de esta figura que se conocen se citan a continuación.

1. Es un acontecimiento ajeno al deudor, es decir, que no fue provocado por él, ni su actividad contribuyó a producirlo, debido a que el suceso surgió fortuitamente, sin culpa alguna del obligado.
2. Es irresistible, ya que el deudor no tiene poder de evitarlo; la fuerza del acontecimiento es mayor que la suya y se produce necesariamente, aunque no se desee.
3. Produce una imposibilidad absoluta y definitiva de cumplimiento; no sólo hace más gravoso éste (si la obligación, pese al suceso ajeno e irresistible, pudiere cumplirse en condiciones más onerosas, no habría caso fortuito ni exoneración y el deudor deberá de dar su

²⁴ *Ibíd.* P. 235.

prestación) o bien, impide definitivamente el cumplimiento oportuno, exentando al deudor de pagar indemnización moratoria.

Se puede justificar la existencia de la exoneración por el principio de que nadie está obligado a lo imposible y el acontecimiento imprevisible o irresistible, ajeno a la voluntad o participación del deudor, que le impide absolutamente cumplir con su obligación, le exonere del compromiso, extinguiéndolo por la imposibilidad de ejecución sin responsabilidad de su parte. Ahora bien, existen algunas circunstancias en donde no procede la exclusión de responsabilidad civil, mismos que a continuación se expondrán.

- a. Si el deudor asumió esa responsabilidad y renunció a la exoneración comprometiéndose convencionalmente a indemnizar a su acreedor, aún en el supuesto de la imposibilidad de ejecución por caso fortuito.
- b. Si la ley impone esa responsabilidad como sería en los casos que se describen a continuación:
 - El gestor de ha realizado operaciones arriesgadas.
 - El que obtiene una cosa por medio delictivo, el ladrón que pierde por caso fortuito la cosa robada, debe no obstante reparar el daño, indemnizado el valor de ella.
 - El comodatario responde de la pérdida de la cosa prestada, aún que sobrevenga por fuerza mayor, si ésta fue valuada al celebrarse el contrato o sí, pudiendo salvarla usando una propia, prefirió arriesgar la ajena.

Hay que poner especial atención cuando el caso fortuito o la fuerza mayor se interna en los terrenos de la responsabilidad objetiva, debido a que la naturaleza de este tipo de responsabilidad se basa en cuestiones de riesgo por el tipo de actividad que se desempeña, una de las consideraciones especiales es ¿será procedente en la responsabilidad objetiva?

Con el fin de responder dicho cuestionamiento retomaremos el siguiente ejemplo aportado por el maestro Bejarano Sánchez al establecer lo siguiente: una tempestad desprende los cables conductores de energía eléctrica de alta tensión, electrocutándose a varias personas por lo que ¿quedará exenta la compañía de energía de toda obligación de indemnizar los daños?

Al respecto la consideración se basa en que si bien es cierto que la causa que desencadenó la realización de un hecho dañoso es un suceso inevitable y ajeno a la empresa que explota el objeto peligroso y está no ha incurrido en culpa alguna, pero hay que destacar que la responsabilidad por riesgo creado no se apoya ni exige la existencia de la culpa, por el contrario prescinde de tal ingrediente subjetivo al fundarse solamente en el hecho de que se está utilizando y aprovechando un objeto peligroso que constituye un riesgo por el que se puede generar daños a otros sujetos, dando pauta a solicitar la indemnización a la empresa eléctrica por el daño ocasionado.

Por lo tanto, el caso fortuito o la fuerza mayor son exonerantes de la responsabilidad civil subjetiva debido a que en ella, siempre se está a la espera de la realización de un acto cierto y determinado, viéndose imposibilitada su materialización por los motivos y circunstancias que configuran al caso fortuito o la fuerza mayor.

Quedando así de manifiesto la no existencia de una culpa atribuible al sujeto que tenía que cumplir con esa obligación o de observar un deber determinado, en consecuencia, este concepto no es procedente en la responsabilidad objetiva debido a que hay una obligación implícita de reparar el daño ocasionado por el desarrollo de la actividad considerada riesgosa.

Siendo así que el artículo 1913 del Código Civil establece con toda claridad, quien hace uso de los objetos peligrosos y con ellos causa daño, está obligado a repararlos, aún cuando obre lícitamente.

Es decir, aun que la afectación no pudiese ser considerada por medio de culpa o falta o por ser violatoria de la norma de derecho, luego entonces, el daño se produce por la cosa peligrosa, aquel que la aprovecha y se enriquece con su operación es quien debe soportar la indemnización a favor de la víctima.

Por lo que es posible argumentar al respecto del ejemplo que la causa eficiente del daño no fue la utilización normal del objeto peligroso, sino un suceso lejano irresistible, pero es innegable que el mismo daño se produjo a resultas de uso, lo cual basta para responsabilizar a quien lo aprovecha, estableciéndose así como única exonerante de la responsabilidad objetiva la culpa grave atribuida a la víctima.

Capítulo IV.

Marco Normativo de la Responsabilidad Civil.

Dentro de este capítulo presentaremos de forma concreta que tipo de criterio legislativo se ha considerado para desarrollar la regulación de la responsabilidad civil, asimismo, verificar de primera mano la efectividad de estas legislaciones en la solución de conflictos.

4.1 Marco constitucional.

Antes de analizar las disposiciones jurídicas que regulan a la responsabilidad civil en lo particular, es necesario tener en cuenta que nuestro sistema de derecho tiene una fuente común a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de donde emanan ciertos principios que son indicadores de la legalidad en las actividades realizadas por los particulares, igualmente estos indicadores son signos importantes para determinar el actuar de los funcionarios encargados de las funciones de Gobierno, sea apegado a derecho.

A. Garantía de igualdad.

La igualdad, se encuentra contenida como uno de los principios que le da forma a la Constitución Mexicana se encuentra inmersa en distintos artículos de la misma, pero su principal referente está en el artículo primero, que a la letra en su párrafo inicial dice: En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Esta garantía refleja la igualdad existente ante la ley de todos los individuos que se encuentre dentro del territorio nacional, pudiéndose entender esto

como el derecho que tiene cualquier sujeto acceder a los órganos de impartición de justicia o que se le tutele por parte del Estado cualquier afectación que sufra en su personas, bienes o papeles sin importar su calidad migratoria.

Por otra parte, este concepto no permite la existencia de tribunales especiales, ni leyes privativas para sancionar una determinada conducta o hecho realizado por un individuo, como se ve en lo estipulado por el artículo décimo tercero, entonces, en sentido contrario para sancionar una determinada conducta será por tribunales y leyes previamente establecidos.

En este sentido se tiene que toda ley tiene como característica, ser general y abstracta, bajo este contexto, las leyes que no tengan estas características, por ser de índole privativa, entendiendo por ésta aquel cuerpo normativo que se expide en lo particular para sancionar una conducta determinada, se encuentra prohibidas por nuestro sistema de derecho, en consecuencia los tribunales deberán estar previamente constituidos y con el objetivo de resolver las necesidades que tengan los gobernados.

B. Garantía de libertad.

La siguiente prerrogativa constitucional sostiene un vínculo estrecho con la responsabilidad civil, al garantiza está el ejercicio libre a cualquier actividad que el sujeto considere pertinente dedicarse, siempre y cuando, esté dentro de los lineamientos establecido para considerarla como lícita, característica permitirá ser la base de la responsabilidad objetiva, ya que como se ha establecido se genera este tipo de responsabilidad por una actividad lícita que de ella se genere cierto riesgo que pueda constituir en un daño eminente a terceros personas que no tengan una relación de trabajo con el dueños de los medios. Consecuentemente esta potestad constitucional se plasmada en el artículo quinto de la carta magna en donde se establece en su párrafo primero: A ninguna persona podrá impedirse que se dedique

a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

El derecho de libertad que tienen los sujetos no se constriñe únicamente al tipo de actividad que se pueden dedicar, sino que también se finca en el ámbito de la expresión de las ideas, como se aprecia del contenido del artículo sexto constitucional: La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado...

Luego entonces, se manifiesta así el deber que tiene el Gobierno de garantizará la expresión de las ideas pero de igual forma se crea una línea tenue que deben considerar todas aquéllas personas que hacen uso de ese derecho, debiendo tener cuidado de no transgredir con sus actos los derechos de terceros o realizar actos que sean ostensiblemente contrarios a la moral y al orden público, es precisamente aquí en donde se establece lo que se ha denominado daño moral, pero más propiamente esta es parte de la responsabilidad subjetiva.

Para terminar de complementar esta prerrogativa expuesta, tenemos finalmente lo que se ha denominado libertad de imprenta la que se encuentra establecida en el artículo séptimo constitucional que precisa: Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito...Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa,

sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Fundamentalmente el contenido de los artículos sexto y séptimo constitucionales establece de cierta forma la procedencia del sistema clásico de responsabilidad civil, de donde se funda la existencia de ciertos elementos de carácter subjetivo mismos que se han mencionado oportunamente, lo que permite establecer de alguna forma el contexto de la responsabilidad extracontractual, ya que esta proviene al no considerar un mandamiento establecido en ley.

Lo que en este caso lo sería el mandato constitucional de no dañar los intereses de terceros o realizar actos que sean contrarios a la moral o al orden público por conducto de las personas que se dedican a emitir su opinión ya por medios escrito o electrónicos, en consecuencia todo aquello que sea contrario a ese mandamiento, podrá generar la posibilidad de resarcimiento al afectado por esa conducta considerada contraria a derecho.

C. Garantía de seguridad jurídica.

La siguiente prerrogativa constitucional gravita dentro del ámbito de la certeza jurídica que deben tener los gobernados, se manifiesta como un indicativo constante para establecer el grado de seguridad jurídica que éstos deben tener en su propiedad, posesiones, su libertad y derechos. Lo que permite el adecuado accionar de las autoridades hacia lo gobernados, consecuentemente la aplicación adecuada de la normatividad existente que regula los actos entre los particulares como forma de expresión de una sociedad dinámica como la mexicana.

La esencia de esta garantía se plasma en diferentes disposiciones de nuestra constitución, una de los más importantes es el artículo décimo cuarto que

establece: A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Por consiguiente el décimo sexto propone: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Finalmente se tiene lo que se establece el artículo décimo séptimo que: Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.... Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

La máxima a seguir de estos preceptos constitucionales se destaca del reconocimiento de principios que protegen derechos inherentes a los ciudadanos que amparan a la persona misma, sus bienes o papeles, así como el acceder a una justicia pronta y expedita impartida por tribunales legalmente constituidos.

Actuando estos siempre bajo el marco de la aplicación debida de ordenamientos legales en la solución de controversias provocadas por el conflicto de interés de los particulares en disputa, ya sean estos, por la existencia de una posible afectación producida por el incumplimiento de alguna disposición de carácter particular; la realización de un obrar ilícito que permita el resarcimiento de la

afectación ocasionada y finalmente por el riesgo ocasionado por actividad productiva que pueda lesionar intereses de terceros.

4.2 Regulación tradicional de la responsabilidad civil.

Una vez referida la base constitucional en la cual se sustenta la responsabilidad civil, ahora se hace necesario reconocer de manera particular el tipo de sistema utilizado a nivel legislativo en cada uno de los Estados integrantes de la República Mexicana, debido a la facultad que estos tienen para autodeterminarse en sus cuerpos normativos, para ello siempre deberán de tomar en cuenta que las disposiciones que dicten no sean contrarias a los lineamientos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las tendencias encontradas provienen de la revisión de la mayoría de las legislaciones civiles vigentes de los Estados de la República Mexicana, presentándose así dos puntos de vista particulares, ya que a través de estos el legislador expone y da forma a la regulación normativa de la responsabilidad civil propuesta para su entidad, debido a ello el legislador proporciona los mecanismos necesarios que cree convenientes para el desenvolvimiento de la responsabilidad civil en la solución de conflictos.

Una de las primeras tendencias a revisar es la que establece una concepción tradicional de responsabilidad civil, debido a que impera el principio de no reconocer independencia normativa a la responsabilidad objetiva, consecuentemente, se otorga el mismo tipo de regulación para la responsabilidad subjetiva y objetiva generando que se funden en principios iguales, dando por resultado que no exista diferencia entre ambos tipos de responsabilidad, lo que hace suponer que tienen el mismo origen, situación que se ha visto que no es correcta ya que se sustenta su origen en elementos diferentes.

A) Código Civil del Distrito Federal.

El Código del Distrito Federal sigue un esquema tradicional en cuanto a la ordenación de la responsabilidad civil, debido a que se reglamenta en el apartado denominado de las obligaciones que nacen de acto ilícitos, esto por un lado impone ciertas limitantes en cuanto al concepto de responsabilidad civil, por que debemos recordar que es una forma o medio por el que se pueden resarcir las afectaciones sufridas o devolver las cosas al estado que se encontraban, más no es una fuente generadora de obligaciones.

En cuanto a las limitantes que impone esta concepción particular del legislador, se ve encaminada a establecer una visión general de la responsabilidad con la tendencia de originarse en actos o hechos ilícitos, que para su conformación debe existir culpa o negligencia de la persona que los realiza, esto es relativamente cierto debido a que la responsabilidad civil tiene dos aspectos uno subjetivo que para su existencia es necesaria la realización del hecho o acto ilícito y otro objetivo que se basa en un elemento denominado riesgo creado y se deriva del tipo de actividad que típicamente es lícita dejando de lado el elemento culpa o negligencia.

Por lo que este segundo aspecto que forma parte de la responsabilidad civil, no es de consideración trascendente por el legislador al ser su regulación insustancial ha diferencia de la que recae en la subjetiva; siendo así que la responsabilidad subjetiva pueda delimitarse su área de aplicación a partir de lo dispuesto por el artículo 1910: El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Siguiendo el curso de nuestro análisis es importante considerar que dentro de este tipo de responsabilidad, hay que saber cuales son las consideraciones

legales destinadas a lo que se conoce como daño moral, debiendo entenderse por este como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas, como lo establece el artículo 1916 del Código Sustantivo en comento.

Entonces cuando exista un hecho u omisión ilícita y produzcan daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual; en consecuencia la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida, finalmente el monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Pero cuando el daño moral afecte a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Como forma de exclusión expone el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1916 Bis, no estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General

de la República. Finalmente, en todo caso quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

Como consecuencia de la parte final del párrafo anterior podemos observar que el incumplimiento a una disposición particular como lo sería un contrato se presta para ser considerado un hecho ilícito con las características inherentes al mismo, luego entonces, estamos ante otra clase de responsabilidad civil subjetiva regulada en el Código Civil para el Distrito Federal.

A esta comúnmente se le ha denominado como cláusula penal o en otras palabras podemos referirnos a ella como responsabilidad contractual, esta atiende a la necesidad que se produce de subsanar una posible afectación derivada del incumplimiento de un contrato por alguna de las partes contratantes; consecuentemente su regulación se encuentra en el artículo 1840 donde establece: Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios.

Normalmente esta forma de responsabilidad se encuentra regulada fuera de los apartados dedicados para su regulación en todas las legislaciones civiles de la República Mexicana, estableciéndose su ubicación el rubro que concierne a las cláusulas que puede contener los contratos, por lo que resaltamos que esta situación ya que no es exclusiva del Código Civil en estudio.

Ahora bien, queda claro que la existencia de la libertad que tienen las partes intervinientes en un contrato de pactar anticipada la responsabilidad para el caso de incumplimiento de alguna de ellas, será siempre con la finalidad de cuantificar económicamente el daño y perjuicio que se ocasione cuando no se realice adecuadamente con la obligación, consecuentemente, la carga de la prueba recae

directamente en la persona que ha incumplido, debido a que el legislador absuelve al acreedor de probar la existencia de daños y perjuicios al momento de solicitar la misma, esto acorde a lo señalado por el artículo 1842 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Uno de los requisitos que deberá cubrir este tipo de cláusula, es en cuanto a su monto que no podrá ser mayor al que se estipule como concepto del negocio principal, esto acorde al artículo 1843 del canon legal citado. Asimismo, existe la posibilidad que este tipo pena pueda ser compensatoria o indemnizatoria, en el primer caso procederá cuando la obligación haya sido cumplida en parte con lo que el acreedor podrá exigir el pago de la misma, por lo que será de forma proporcional y equitativa acorde a las circunstancias del caso particular, como se desprende del texto de los artículos 1844, 1845.

Como segundo caso tenemos que será indemnizatoria la pena convencional cuando exista la posibilidad de que el acreedor pueda exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no podrá exigir las dos a menos de que se haya pactado en cláusula su procedencia para el caso del simple retardo en el cumplimiento de la obligación o por que no haya sido realizada de la manera convenida, esto en concordancia al artículo 1846.

Ya se ha determinado la obligatoriedad de reparar las afectaciones ocasionadas de un actuar ilícito o que vaya en contra de las buenas costumbres, luego entonces, ¿Quiénes serán responsables de reparar esas afectaciones? De acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil en revisión tenemos:

- I. los incapaces, los cuales repararán esas afectaciones a través de aquéllas personas que ejerzan la patria potestad, su tutela o representación legal. (Art.1911 y 1919)

- II. el sujeto que ejerza de manera indebida un derecho con el cual pretenda dañar a otro, con ese único fin y sin que exista algún tipo de utilidad en su beneficio. (Art.1912)
- III. las personas morales por los actos que hayan realizado sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones. (Art. 1918)
- IV. los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por sus operarios en la ejecución de los trabajos que les encomienden. (Art. 1923)
- V. Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros a dependientes, en el ejercicio de sus funciones. (Art. 1924.)
- VI. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus empleados y funcionarios con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. (Art. 1927)
- VII. El dueño de un animal pagará el daño causado por éste. (Art. 1929)
- VIII. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten por la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción. (Art. 1931)

Como aspecto final a analizar en este Código Sustantivo para el Distrito Federal, es tratar de establecer cuál es la postura que guarda dicho ordenamiento normativo frente a la responsabilidad civil objetiva, al ser un tema trascendental debido a algunas posturas doctrinales no le conceden autonomía reguladora frente a la responsabilidad subjetiva, en consecuencia, se tiende a confundir su naturaleza aportándole elementos tales como la culpa, lo que consideramos indebido, luego entonces, tenemos que el Código Civil para el Distrito Federal sigue la postura tradicional en la responsabilidad civil.

Manifestándose esto al no conceder autonomía de regulación a este tipo de responsabilidad, al colocar el artículo 1913 que norma a la responsabilidad

objetiva en el apartado que se encuentra dedicado a las obligaciones que nacen de los actos ilícito y que del cual se establece lo siguiente: cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Como se ha establecido en el contenido del presente trabajo existe una diferencia sustancial entre la responsabilidad objetiva y subjetiva, esta diferencia radica precisamente en ese elemento llamado culpa, siendo este una de las piezas fundamentales en las que finca el hecho ilícito como fuente generadora de obligaciones y que del cual se origina la responsabilidad subjetiva como medio de resarcir la afectación o para regresar las cosas al estado en que se encontraban.

Luego entonces, la responsabilidad tendrá ese carácter de objetivo debido a que no importa si el daño o la afectación ocasionada devienen de un acto o hecho que sea considerado ilícito, sino más bien, es la consecuencia directa del riesgo creado por la actividad productiva en desarrollo, hecho que se corrobora del contenido mismo del artículo citado anteriormente.

Si la naturaleza jurídica de ambos tipos de responsabilidad es distinta en esencia, debido a ello no es admisible que se cometan errores en su apreciación como se desprende del contenido del artículo 1914 al establecer: Cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos, etc., a que se refiere el artículo anterior, y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes se producen daños, cada una de ellas los soportará sin derecho a indemnización.

Señalamos esto como consecuencia de dos situaciones, la primera atiende a un razonamiento lógico, a que sino hay utilización de algunos de los

medios considerados por el mismo legislador como riesgosos, pues en obvia consecuencia no existe este tipo de responsabilidad. Por otro lado, no podemos sentar la existencia de culpa o negligencia de ambas partes o sea, del dueño y la víctima, debido a la simple circunstancias que por parte del dueño no es necesaria la existencia de ésta, bastando únicamente el riesgo implícito de la actividad desarrollada por el empresario o dueño del medio en cuestión, respecto de la culpa de la víctima, ésta es solamente un medio para excluir de responsabilidad al dueño de los medios considerados riesgosos.

De acuerdo al artículo 1915, la reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios, pero cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima. Asimismo, los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

A manera de conclusión respecto de este apartado podemos establecer que ambos tipo de responsabilidad cuentan con ciertos elementos para regular los asuntos que se planten en el ámbito de su aplicación, pero como en el caso de la responsabilidad objetiva, las reglas del juego no son lo suficientemente claras, hasta se podría llegar a considerar que el legislador a este respecto es algo parco ya que se constriñe únicamente a señalar ciertos aspectos atribuibles a este tipo de responsabilidad.

Pero no regula más allá de las situaciones físicas; ¿Que pasara si en vez de existir afectaciones corporales se realizan daños de tipo patrimonial?, luego entonces, estamos en presencia de un conflictiva grave por que no existe alguna de terminación contenida en este canon legal que lo solucione.

En cuanto a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, es un esfuerzo loable por parte del legislador para dar una solución a este tipo de problemas, pero creemos que el legislador debería aportar más elementos que eviten en cierta forma al juzgador utilizar un ordenamiento legal que no se encuentra habituado a utilizar y con ello evitar la existencia de errores o falta de apreciación a la hora de aplicar este tipo de disposiciones jurídicas.

Finalmente estableceremos que este Código Civil es una de los ordenamientos más representativos de esta concepción tradicional de responsabilidad, bajo este lineamiento encontramos a las legislaciones civiles de los Estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Durango, Colima, Yucatán, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Oaxaca, Sinaloa, Sonora y Tamaulipas entre otras.

B) Código Civil del Estado de Hidalgo.

Este es otro de los ordenamientos que sigue la concepción tradicional para regular la responsabilidad civil, como se verá del contenido dedicado a la regulación de está figura jurídica, se desarrolla esta idea a partir del artículo 1894 al establecer: el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo a menos que demuestre que el dueño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la victima.

Como se aprecia del texto del artículo citado es coincidente su contenido con el artículo 1910 del Código Sustantivo para el Distrito Federal,

entonces esta igualdad de conceptos proponen que el criterio del legislador del Estado de Hidalgo sigue la misma visión tradicional en cuanto a este tema.

Ahora bien, hay que reflexionar un poco sobre la apreciación otorgada a los actos ilícitos como una fuente generadora de obligaciones por el legislador Hidalguense antes de seguir avanzando en el presente análisis, debido a una circunstancias especial ya que dentro del tema de la teoría general de las obligaciones proponen la mayoría de los estudios del derecho como fuente de estas a los hechos ilícitos y no se habla de actos ilícitos.

Por lo que nace la siguiente interrogante ¿Será correcto hablar de actos ilícitos como fuente generadora de obligaciones? Debido a ello criticamos este tema ya que en esencia la responsabilidad civil subjetiva es la consecuencia directa del hecho ilícito, ya que este es una conducta culpable y dañosa que impone la obligación de reparar esa afectación.

Luego entonces, este planteamiento se corrobora con la parte inicial del artículo 1894 al establecer: el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro... en consecuencia consideramos que el concepto aportado por el legislador en este Código Sustantivo hace referencia directa al hecho ilícito, por lo que sería más adecuado hablar de las obligaciones que nacen de hechos ilícitos.

Como aspecto que presenta una diferencia con la legislación civil citada, presentándose ésta en cuanto al objeto que debe de seguir la responsabilidad civil la cual procede acorde al contenido del artículo 1899 que establece: la reparación del daño, debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios, es aquí en donde se manifiesta el objetivo que persigue la responsabilidad. Debemos comentar que dentro de este ordenamiento no se presenta un esquema regulador del daño moral como se presentó en la legislación anterior, únicamente establece la existencia de

forma autónoma aun que haya daños y perjuicios, ajustándose esto a lo establecido en el artículo 1900: Independientemente de los daños y perjuicios, el juez, puede acordar a favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, sí aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil.

Respecto a la responsabilidad civil contractual, este ordenamiento dispone su regulación de la misma forma abordada en el apartado que antecede al establecer su libertad de regularse por medio de cláusula inserta en un instrumento contractual, como lo dispone el artículo 1824 al considerar que los contratantes podrán estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no sea cumplida o no sea cumplida de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrá reclamarse a demás daños y perjuicios.

Asimismo se dispone que para el caso que exista nulidad en el contrato la cláusula penal lo será también, pero si esta cláusula es nula no lo será el contrato, también se regula el compromiso que hace un tercero a nombre de otro y si se pactó la pena subsistirá aunque el contrato no se haya realizado. (Art. 1825), también contiene lo referente al monto de la pena, que podrá ser ésta indemnizatoria o compensatoria de acuerdo a las circunstancias previstas en los artículos 1827, 1828, 1829 y 1830. Se plantea de igual forma la posibilidad de no hacer efectiva la pena en caso de que exista incumplimiento por caso fortuito o fuerza insuperable.

En cuanto a las disposiciones que corresponden a la responsabilidad objetiva se encuentran establecida a partir del artículo 1897 en donde se establece: cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por si mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, ésta obligada a responder del daño que cause, aunque no

obre ilícitamente, a no ser que se demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Como se ha visto esta figura no goza de una autonomía normativa ya que es concebida dentro del apartado que corresponde a la obligaciones que nacen de actos ilícitos, que como ya se ha establecido este tipo de responsabilidad surge de elementos distintos a la subjetiva, con lo cual carece de relevancia si deriva de una acto ilícito, ya que este por lo general deviene de una actividad eminentemente lícita.

Al establecerse por medio del artículo 1898 que no procederá este tipo de responsabilidad sino se utilizan los medio o mecanismos consignados para su realización o sin la existencia de culpa o negligencia de alguna de las partes, lo que da como obvia consecuencia pues que no exista esta responsabilidad sin la utilización de este tipo de mecanismos, pero por otro lado no es admisible que se considere a la culpa o negligencia dentro de la responsabilidad objetiva.

4.3 Nueva forma de regulación de la responsabilidad civil.

En este nuevo esquema de regulación de la responsabilidad civil, son pocas las legislaciones que han puesto su mirada hacia éste, entre las diversas legislaciones existentes en la República Mexicana se observan bajo este lineamiento a los Códigos Civiles del Estado de Coahuila, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Morelos, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxacala y Tamaulipas.

Como veremos estas legislaciones optan por esta nueva forma de regular a la responsabilidad civil, con lo cual se da un avance significativo en cuanto a los criterios adoptados por el legislador para normar este figura, debido a que son varias legislaciones que adoptan esta visión y para efectos prácticos de nuestro estudio no se analizarán todas esas legislaciones para no ser repetitivos en cuanto a

este tema ya que en algunos casos dichas disposiciones normativas son significativamente parecidas, por lo que a nuestro juicio revisaremos dos legislaciones de la gama existen dentro de este rubro, que de las cuales creemos son las más representativas de esta forma de regular a la responsabilidad.

A) Código Civil para el Estado de México.

Este Código Civil sufrió reformas trascendentes el 29 de Abril del 2002, dentro de este canon se encuentran ciertas innovaciones a la forma en que se venía regulando la responsabilidad civil, ya que a partir de su puesta en vigor se presenta un esquema que refleja la autonomía de regulación otorgada por el legislador a esta figura al establecer dentro del libro séptimo de las Obligaciones, en el Título sexto concerniente de la responsabilidad subjetiva y objetiva.

Se presenta una nueva perspectiva que reconoce de la distinta naturaleza jurídica de la responsabilidad subjetiva y objetiva, ésta distinción establece puntos de referencia necesarios en la solución de conflictos a partir de las características propias de estos tipos de responsabilidad; produciéndose como resultado la adecuada apreciación de los conceptos inherentes a ésta área por parte de legislador. Como se demuestra al establecer a los hechos ilícitos como fuente de obligaciones, propuesta que se hace a partir del artículo 7.145: El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres, aún cuando sea incapaz, cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que pruebe que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

La responsabilidad contractual, no cambia su esquema que normalmente sigue, como se puede evidenciar del artículo 7.81 donde se establece: Los contratantes pueden estipular alguna prestación como pena para el caso de que la obligación deje de cumplir de alguna manera. Si tal estipulación se hace, no podrá

reclamarse daños y perjuicios; en consecuencia le son atribuibles las demás regulaciones ya previstas.

Ahora bien, que se establece en este Código Civil por responsabilidad objetiva, pues como vemos del artículo 7. 147: cuando una persona hace uso de mecanismos. Instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por si mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza, explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzca o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Si bien es cierto, que es un avance considerable para el régimen de responsabilidades su reconocimiento adquirido en el Código Sustantivo para el Estado de México, no se pueden permitir errores de apreciación bajo este tipo de sistema como se desprende del artículo 7.148, cuando se establece que sin el empleo de mecanismos, instrumentos u otros objetos, a que se refiere el artículo anterior y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes, reproducen daños, cada una de ellas lo soportara.

Nos hemos dado cuenta que esta disposición está prevista en la mayoría de las legislaciones civiles revisadas por nuestra parte, debido a ello creemos que se establece dicha regulación de manera inadecuada en virtud que rompe la naturaleza de este tipo de responsabilidad, toda vez que si no existe utilización de este tipo de mecanismos o se desarrollan las actividades que generen riesgo, lógicamente no es posible estar en presencia de este tipo de responsabilidad. Con lo cual tampoco es admisible que se pretenda establecer el concepto de culpa para ambas partes, por que como ya sabemos este es procedente única y exclusivamente en perjuicio de la víctima como causa de exclusión de responsabilidad a favor del dueño.

Dentro de este ordenamiento normativo se previenen ciertas formas para determinar el resarcimiento a las afectaciones que se cause, una de estas es la considerada dentro del artículo 7. 149 al establecer que la reparación del daño consistirá a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior cuando ello sea posible o en pago de daños, lo que demuestra este numeral es el fin que en esencia persigue la responsabilidad civil en general.

Otra de las formas presentadas pretende dar claridad a la manera de cuantificar una indemnización para el caso muerte o incapacidad total permanente por parte de la víctima, basándose para ello en un equivalente de setecientos treinta días del salario que perciba ésta, pero se impone una limitante en el caso de que el salario que perciba el afectado sea mayor de tres veces el salario mínimo general vigente para la región, luego entonces, dicha indemnización tomará como base monto antes señalado (7.150).

Cuando no se pueda determinar el monto económico de las percepciones obtenidas por la víctima podrá establecerse por medio de peritajes que deberán tomar en cuenta la capacidad y aptitudes del afectado en relación con el oficio o trabajo que hayan venido desempeñando.

Por último en caso de que la víctima sea desempleada o no cuente fuente de ingresos su indemnización se calculará sobre la base del salario mínimo general vigente en la región (7.150).

Si el daño origina una incapacidad para trabajar, que sea parcial permanente, parcial temporal o total temporal, la indemnización será fija por el juez, el cual deberá de tomar las consideraciones estimadas dentro de la Ley Federal del Trabajo, siempre tomando en consideración por el juzgador las necesidades de la víctima, así como, el poder económico del responsable (7.151). Podrán reclamar la indemnización que le corresponda a la víctima sus dependientes económicos o sus herederos (7.153).

Por último, se tiene la regulación del daño moral elemento que se cataloga dentro de la responsabilidad extracontractual, el cual es de difícil regulación debido a su complejidad para determinar un monto económico justo para la víctima que lo sufre.

En consecuencia, se debe entender por daño moral como la afectación que una persona sufre en su honor, crédito y prestigio, vida y familiar, al respeto a la reproducción de su imagen y voz, en su nombre o seudónimo o identidad personal, su presencia estética, y los efectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes (7.154) para que se produzca la reparación de este se deberá acreditar fehacientemente la ilicitud de la conducta, estableciendo la relación directa del daño que se produjo como una consecuencia inmediata y directa de la conducta (7.156).

Dentro de este tipo de regulación al daño moral, el legislador hace una excepción en cuanto a las personas que no serán responsables, éstas son las que ejercen su derecho de opinión, crítica, expresión o información, debiendo sujetarse a los contenido por lo artículo 6 y 7 del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El monto de esta indemnización será determinada por el juez, el cual deberá tomar en cuenta la afectación producida, la situación económica del responsable y de la víctima, como consecuencia del daño haya afectado el decoro, honor, crédito, prestigio, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia, que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere conveniente (7.160).

Por lo que respecta a las personas que son responsables en este rubro no cambia la regulación asentada en los Códigos Civiles revisados con lo que dicha regulación permite establecer los alcances y limitaciones de estas personas

pueden tener en los casos particulares que se desarrollan, permitiendo así saber contra quien dirigir la acción respectiva por parte de la víctima.

B. Código Civil de Tabasco.

El siguiente Código Civil que se analiza esta ubicado en el ámbito de la nueva tendencia reguladora de la responsabilidad civil, con lo cual se presente una propuesta innovadora que permitirá determinar los alcances y limitantes de una manera más clara y precisa respecto de ésta figura, encontrándose regulada en el título sexto denominado de la responsabilidad civil, perteneciente al Código Sustantivo del Estado de Tabasco, siendo así que el reconocimiento otorgado por el legislador a esta figura revele la importancia que ha adquirido dentro del mundo jurídico.

Esto se refleja directamente en el contenido del artículo 2023 que presenta el siguiente concepto: Cuando un hecho cause daños o perjuicios a una persona y la ley imponga al autor de este hecho o a otra persona distinta la obligación de reparar esos daños y perjuicios, hay responsabilidad. Se precisa en este artículo la definición de responsabilidad civil, marcando así técnicamente la relación existente que tiene con el hecho ilícito.

Al definir a la responsabilidad se marca la existencia de la obligación de reparar las afectaciones ocasionadas a una víctima como consecuencia de un hecho ilícito por parte del autor de éste, pero esta responsabilidad también podrá ser a cargo de un tercero que no sea el autor del hecho como lo establece el artículo 2024.

También del contenido del este artículo se encuentra otra innovación que impone diferencia del Código Civil analizado con anterioridad, este se refiere a la posibilidad de que proceda la responsabilidad por actos derivados de violencia

familiar por lo que los integrantes de familia que hayan generado, ésta se les atribuirá la obligación respectiva; otro aspecto distintivo que se destaca de este ordenamiento se presenta en el artículo 2025, al establecer que sólo la responsabilidad civil proviene del incumplimiento de un contrato puede regularse por las partes al celebrase éste.

La responsabilidad civil proveniente de los demás hechos ilícitos y la responsabilidad objetiva, pueden ser reguladas por los interesados después de haberse realizado los daños y perjuicios, la observación del contenido de este precepto es el reconocimiento formal de la existencia de la responsabilidad contractual, independientemente que existan los modos y formas por los que se regula normalmente.

Al establecerse dentro de este Código Sustantivo la obligación de reparar las afectaciones como consecuencia de la responsabilidad, es necesario que se puedan identificar quién pueden ser sujeto a este tipo de responsabilidad, pero hay que recordar que este catálogo no difiere de lo ya mencionado, por lo que sólo se tocarán algunos aspectos nuevos encontrados, como el que hace referencia el artículo 2041, al considerar que los daños y perjuicios que deban ser reparados por un tercero, el acreedor podrá mandarlos a reparar a coste del deudor, siempre y cuando éste no inicie la obra dentro de los veinte días siguientes al que fuere interpelado, por lo que el deudor pagará al acreedor como pena legal la cantidad que prudencialmente fije el juez, que nunca será inferior al veinte por ciento y podrá llegar hasta el cien por ciento del importe de la reparación.

También encontramos como un aspecto mas lo contenido del artículo 2042, al establecerse el derecho de repetición a favor de quien paga el daño causado por sus empleados u operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado, el siguiente punto dentro de este lineamiento se encuentra inmerso en el artículo 2045, al establecer que el dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no se probaren alguna de las siguientes causas: 1. Que lo guardaba y

vigilaba con el cuidado necesario, 2. Que el animal fue provocado, 3. Que hubo imprudencia por parte del ofendido, 4. Que el Hecho resulte de caso fortuito o fuerza mayor.

Finalmente la responsabilidad que tiene los padres de familia que habiten una casa o parte de ella, serán responsables de los daños causados por los objetos que se arrojen a cayeran de la misma, aun cuando no exista culpa o negligencia de su parte por descuido en la elección o vigilancia de sus sirvientes, o en la caída misma de esos objetos.

El siguiente apartado de este Código Civil prevé formas nuevas para determinar daño y perjuicios, asimismo, principia regulando algunos conceptos tales como el de daño entendiéndose por éste, la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por la realización del hecho que la ley considere fuente de responsabilidad, otro concepto es el de perjuicio al establecerse como la privación de cualquier ganancia lícita que habría obtenido de no haberse realizado el hecho considerado por la ley como fuente de responsabilidad, ambos conceptos se encuentran contenidos en el artículo 2050.

Este ordenamiento considera que el daño también puede ser moral, cuando el hecho ilícito afecte en sus sentimientos, creencias decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella misma tienen los demás (Art.2051), se establece entonces que como característica que el daño y el perjuicio deben ser consecuencia directa o inmediata del hecho que origine a la responsabilidad, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

Al establecer estas características que deben de revestir el daño y el perjuicio, la reparación de estos consistirá en el restablecimiento de la situación anterior a él y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden económico y moral que permitan compensar a la víctima (Art. 2053). La

valoración que deberá realizarse por el juzgador que conozca del caso en particular, el que procederá a condenar a la reparación (Art. 2054).

El procedimiento que se deberá de seguir para determinar el monto económico de dicha indemnización se establecerá de acuerdo al caso particular que se trate, esto es, cuando el daño que se cause produzca a las personas la muerte o incapacidad total permanente, la indemnización de orden económico consistirá en el pago de una cantidad de dinero equivalente a mil cuatrocientos sesenta días de salario del sueldo o utilidad que percibía la víctima.

Pero cuando esos ingresos sean mayores del cuádruplo del salario mínimo general vigente en el Estado, el excedente existente no será tomado en cuenta para la determinación correspondiente, pero si es posible determinar el salario, sueldo o utilidad de la víctima, se calculará por peritos los que tomarán en cuenta capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que normalmente a la que cotidianamente se había dedicado.

Cuando los peritos carezcan de bases suficientes para fundar su opinión o que en el caso que la víctima no disfrutará de sueldo, salario o no desarrolle actividad alguna, la indemnización se calculará sobre la base del salario mínimo general aplicable en el Estado. Se tendrá derecho a la indemnización cuando haya causado la muerte de la víctima quienes hayan dependido económicamente de ésta o quienes estén dependiendo económicamente y a falta de éstos, los herederos (Art. 2055).

Si se origina del daño una incapacidad para trabajar que pueda ser parcial permanente, parcial temporal o total temporal, la indemnización será regulada por el juez que conozca de caso siguiendo las reglas ya mencionadas que le permitan establecer el grado de la afectación, consecuentemente la indemnización deberá de ajustarse a los montos establecidos (Art. 2056).

Además de la existencia de la indemnización correspondiente por muerte o incapacidad para el trabajo, se deberán de pagar los gastos médicos e insumos que se hayan requerido para su atención, así como los gastos funerarios en caso de ser necesarios (Art. 2057).

La indemnización procederá en percepción económica cuando esta provenga de daño moral, ésta será independiente de la existencia de un daño de tipo material que procediera de responsabilidad contractual o extracontractual, subsiste este tipo de obligación cuando venga de responsabilidad objetiva, entonces la acción derivada de este tipo de obligación no será transmisible a terceros por actos entre vivos y solo pasará a los herederos de la víctima cuando haya sido ejercida en vida, por lo que el monto de la indemnización lo determinará el juez quien deberá de tomar en cuenta la afectación de que se trate determinado el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso (Art. 2058).

Cuando el daño moral afecte a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes, pero si el daño deviene de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original (Art. 2058).

La posibilidad de excluirse de este tipo de responsabilidad se atribuye a quien ejerza el derecho de opinión, crítica, expresión e información en términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República (Art.2059). Dentro de este artículo se expone quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual, deberá de

acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y del daño que directamente le hubiere causado.

Los pasos a considerar en la existencia de daño a un bien corpóreo basados en la pérdida o deterioro grave del mismo, debido a la determinación de peritos que dicho bien fue destinado ha uso distinto del que naturalmente se previo, el dueño o poseedor será indemnizado sobre el monto del valor del bien, pero si el deterioro es menor el responsable abonará al dueño o poseedor el importe del deterioro (Art. 2060).

Para estimar el deterioro ocasionado se tomará en cuenta que el precio del bien será el que tenía al tiempo de haberse perdido o de haberse sufrido el deterioro grave mencionado; al momento de estimarse el deterioro de un bien, se atenderá no solamente a la disminución que se causó en el precio de él, sino a los gastos que necesariamente exija su reparación, derivado de la pérdida o deterioro se cause daño moral se reparará este conforme a los señalamientos ya establecidos para el caso (Art. 2061).

La determinación del importe de la reparación proveniente de la responsabilidad civil contractual dispone el artículo 2062, que es causa de ésta el solo incumplimiento de un contrato, sin necesidad de que el acreedor demuestre culpa o negligencia del deudor, salvo que la ley requiera una determinada culpa en cierto grado, consecuentemente se determina que independientemente de que se solicite la devolución del bien procederá que sean reparados los daños y perjuicios.

Entonces el contratante que no cumpla el contrato, sea en la substancia, sea en el modo, será responsable de los daños y perjuicios que se cause al otro contratante, a no ser que el incumplimiento provenga de hecho de éste o se deba a fuerza mayor o caso fortuito, a los que de ninguna manera haya contribuido el contratante que no cumplió (Art. 2063).

De aquí que la indemnización sea compensatoria o moratoria, la primera de éstas procederá cuando no se obtenga el cumplimiento de la obligación y substituirá a este cumplimiento, su importe comprenderá el valor del objeto de la obligación, más el de los daños y perjuicios causados directamente por el incumplimiento. La indemnización moratoria comprende los daños y perjuicios originados por el retardo en el cumplimiento de la obligación y para que proceda basta solamente que el deudor incurra en mora (Art. 2064).

La responsabilidad comenzará por el que por virtud de un contrato estuviere obligado a prestar un bien o un hecho y dejare de prestarlos o no los prestare, conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los siguientes términos:

1. si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;
2. si la obligación no dependiere de plazo cierto, solamente correrá la responsabilidad desde el día en que el deudor fuere interpelado;
3. el que contravenga una obligación de no hacer, pagará los daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención;
4. en las obligaciones recíprocas ninguno de los contratantes incurre en mora, si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente la obligación de que corresponda.

Finalmente presentaremos las consideraciones aportadas por el legislador del Estado de Tabasco dentro de este ordenamiento referentes a la responsabilidad objetiva, en principio se encuentra contenida en el artículo 2070 que establece: cuando una persona como poseedor originario o precario, por si o por medio de un subordinado, mecanismos instrumentos, aparatos substancias o bienes peligrosos por si mismos por velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que se cause, aunque no obre

ilícitamente o no exista culpa de su parte a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Se tiene un aspecto nuevo al establecer la procedencia de ésta aunque se haya causado por fuerza mayor o caso fortuito, pero si el daño se debiere por culpa de un tercero éste será responsable, deberá de existir una relación de causa efecto entre el hecho y el daño, hay que darle la debida importancia a esta apreciación por la circunstancia que casi ninguno de los códigos que se han visto no la consideran.

Para este tipo de responsabilidad ¿Quiénes son considerados responsables? De acuerdo al artículo 2071, establece que serán responsables de los daños que causen los propietarios o poseedores originarios o precarios por las siguientes causas:

1. por la explosión de máquinas o por la inflamación de substancias explosivas;
2. por el humo o gases que sean nocivos a las personas o las propiedades;
3. por la caída de sus árboles;
4. por las emanaciones de cloacas o depósitos de materiales infectantes;
5. por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste;
6. Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materiales o de animales nocivos a la salud o por cualquier otra causa que origine un daño; Por los daños causados por falta de solidez del terreno, aun que no exista vicios de construcción o defecto de cimentación.

En caso que por este tipo de responsabilidad se causen daños en la persona el monto de su reparación se fijará en las dos terceras partes de la cantidad

que resulte aplicando las bases establecidas con anterioridad, así como para el caso de muerte de la víctima; la acción derivada de este derecho prescribe en dos años a partir del momento que se ha causado.

4.4 Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares.

Se presenta como una legislación especial debido a su propia naturaleza, que permite que se maneje de forma autónoma un sistema que hasta ese momento se le había dado poca importancia dentro del sistema legal mexicano.

El legislador federal centra su atención en el riesgo inminente que desata el desarrollo de la actividad con la utilización de reactores nucleares, combustibles para éstos, los desechos que generan; esta Ley es publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre del 1974, dentro del artículo primero se presenta el fin y objeto de la misma; el ámbito de aplicación determinado para este ordenamiento es en todo el territorio nacional, asimismo, se determina que estas disposiciones serán de orden público e interés social de acuerdo a lo establecido por el artículo segundo. Se proporcionan algunos conceptos que ayudan e identifican algunas de las actividades que recaen dentro de este ámbito, por lo que mencionaremos solamente algunas de las enlistadas en el artículo tercero:

- a. Accidente nuclear, el hecho o sujeción de hechos que tenga el mismo origen y hayan causado daños nucleares.
- b. Combustible nuclear, las substancias que puedan producir energía mediante un proceso automantenido de fisión nuclear:
- c. Daño nuclear, la pérdida de vidas humanas, lesiones corporales y los daños y perjuicios materiales que se produzcan como resultado directo o indirecto de las propiedades radiactivas o de su combinación con las propiedades tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas de los combustibles nucleares o de los

productos o desechos radiactivos que se encuentren en una instalación nuclear, o de las sustancias nucleares peligrosas que se produzcan en ella, emanen de ella, o sea consignadas a ella.

d. Energía atómica, toda energía que queda en libertad durante los procedimientos nucleares.

e. Operador de una instalación nuclear, la persona designada, reconocida o autorizada por un Estado en cuya jurisdicción se encuentre la instalación nuclear

f. Por instalación nuclear: el reactor nuclear, las fábricas que utilicen combustibles nucleares, local de almacenamiento de sustancias nucleares, entre otros.

Si la naturaleza de la responsabilidad por daños nucleares es de carácter objetivo, luego entonces, el responsable de este tipo de afectaciones será el sujeto en quien recaiga la figura de operador en términos de lo dispuesto por el artículo primero, siendo éste quien tiene a su cargo el manejo de los mecanismo y sustancias necesarias para la realización de esta actividad dentro de sus instalaciones que se han destinado para desarrollo de la misma como se desprende del contenido del artículo quinto de dicho ordenamiento,

Debido a la complejidad de esta actividad es posible la intervención de operadores distintos que tengan la encomienda de realizar actividades distintas al operador final, como podría ser la transportación de sustancias, desechos o maquinaria utilizada en las instalaciones o depósitos del operador final, siendo esto considerado por la ley como remesas.

Con esto cabe la posibilidad de que el operador final no sea responsable de los daños nucleares ocasionados, si estos provienen de una remesa que forma parte de un servicio prestado por un operador distinto al de la instalación o depósito en que serán consignados dichos elementos de manera definitiva.

Pero solamente se imputará esa responsabilidad de daños por remesas de substancias nucleares como predispone el artículo sexto al considerar los siguientes casos: 1. hasta que dichas substancias hubiesen sido descargadas del medio de transporte respectivo en el lugar pactado o en el de la entrega; 2. hasta que otro operador de diversa instalación nuclear hubiere asumido por vía contractual esta responsabilidad.

Cuando un operador realice una remesa de substancias se sujetará a lo contenido por el artículo décimo, debiendo expedir un certificado que en el que conste su nombre, dirección, clase y cantidad de substancias nucleares, y cantidad de substancias nucleares, así como el monto de la responsabilidad civil que establece la ley.

Además acompañará al certificado la declaración de la autoridad competente haciendo constar que reúne las condiciones legales inherentes a su calidad de operador, así mismo se entregará la certificación expedida por el asegurador o la persona que haya concedido la garantía financiera, por lo que la persona que haya hecho extender el certificado de remesas no podrá impugnar los datos asentados en el mismo, en el caso que el operador sea una dependencia u organismo oficial, no será necesario que al certificado se le acompañen los anexos que se mencionan.

La exclusión de responsabilidad por parte del operador se presenta en dos casos, el primero se presenta cuando los accidentes nucleares sean directamente resultantes de acciones de guerra, invasiones, insurrecciones u otros actos bélicos o catástrofes naturales que produzcan el accidente nuclear (Art.11), como segundo caso tenemos cuando se llegare a probar por parte del operario que la víctima que sufrió la afectación, ella los produjo o contribuyó a ellos por negligencia inexcusable o por acción u omisión dolosa, el tribunal competente atendiendo a las circunstancias del caso o de la víctima, exonerará total o parcialmente al operador de la obligación de indemnizarla por los daños sufridos.

Se impone como límite máximo por la responsabilidad del operador frente a terceros, por accidente nuclear la cantidad de cien millones de viejos pesos, recordando que esta ley su entrada en vigor es anterior a la anulación de tres ceros que se impuso en el año de 1994, luego entonces, si actualizamos dicho monto al valor monetario actual nos da como resultado la fabulosa cantidad de \$1,000,000 (Un Millón de Pesos) lo que deja de manifiesto la falta de interés por parte del legislador federal respecto a esta ley (Art. 14).

Cuando se trate de accidentes nucleares que acaezcan en una determinada instalación nuclear dentro de un período de doce meses consecutivos, se establece como límite la suma de ciento noventa y cinco millones de viejos pesos, es decir, la cantidad de \$1, 950,000 (Un Millón Novecientos Cincuenta Mil Pesos), cantidades que consideramos realmente bajas para resarcir una afectación derivada por este tipo de accidentes. Esta cantidad incluye el importe de la responsabilidad por los accidentes nucleares que se produzcan dentro de dicho período cuando el accidente estén involucrados cualesquiera sustancias nucleares peligrosas o cualesquiera remesas de sustancias nucleares destinadas a la instalación o precedentes de la misma y de las que el operador sea responsable.

Si el transportista o porteador que asume la responsabilidad por accidentes nucleares, deberá garantizar los riesgos de los mismos durante el tránsito, en la misma forma y términos exigidos al operador (Art. 15). Cuando los daños nucleares sean efecto de accidentes simultáneos en los que intervengan dos o más remesas de sustancias nucleares peligrosas transportadas en el mismo medio de transporte o almacenadas provisionalmente en el mismo lugar con ocasión del transporte, la responsabilidad global de las personas solidariamente responsables, no rebasará el límite individual más alto, ni la responsabilidad de cada una de ellas será superior al límite fijado en su propia remesa (Art. 16).

El importe máximo de la responsabilidad no incluirá los intereses legales ni las costas que establezca el tribunal competente en las sentencias que

dicten respecto de daños nucleares (Art. 17). El importe de la responsabilidad económica por daños nucleares es: a) en caso de muerte el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal multiplicado por mil; b) en caso de incapacidad total el salario indicado multiplicado por mil quinientos; c) en caso de incapacidad parcial el salario indicado multiplicado por mil quinientos, el monto de esta indemnización no podrá exceder del máximo establecido y en caso que se exceda se aplicará a prorrata (Art. 18).

El derecho a reclamar la indemnización al operador por daños nucleares, prescribirá en plazo de diez años contados a partir de la fecha en que se produjo el accidente nuclear (Art.19), cuando se produzcan daños nucleares por consumibles nucleares, productos o desechos radiactivos que hubiesen sido objeto de robo, pérdida, echazón o abandono, el plazo de la prescripción comenzará a partir de la fecha en que ocurrió el accidente (Art. 20).

El plazo de la prescripción será de quince años computados a partir de la fecha en que se produjo el accidente nuclear, cuando sea a raíz de daños nucleares corporales mediatos, que no impliquen pérdida de la vida ni su conocimiento inmediato. La acción por daños nucleares ejercitada en tiempo ante el tribunal competente, se podrá ampliar por la agravación de los daños producidos, antes de que se pronuncie sentencia definitiva.

4.5 Ley Federal del Trabajo.

La Ley Federal del Trabajo, la función que viene a desempeñar dentro del ámbito de la responsabilidad civil, parte en algunos casos solamente como un ordenamiento supletorio que propone medidas reguladoras no contempladas en el ordenamiento jurídico de origen, por lo que su contenido de normas propuestas será observado a partir de la indicación otorgada por la legislación civil encargada de regular esta figura de responsabilidad, para ser aplicada en algunos casos como

medida solucionadora de conflictos, esto lo podemos corroborar a partir del artículo 1915 que en su segundo párrafo establece que cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá el número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Esta disposición es una clara muestra que algunas ocasiones el legislador es permisivo en la aplicación de una Ley de esta naturaleza, en vez de regular lo concerniente dentro del ordenamiento respectivo, ahora bien, esto solo es un indicativo de la existencia de este tipo de regulación al no ser exclusiva del Distrito Federal, se encuentra en otros ordenamientos civiles, como son el Baja California, Guerrero y Veracruz solo por mencionar algunos.

La aplicación de este ordenamiento dentro de nuestro tema parte de un fin diferente al que originalmente le fue consignado, ya que se pretende indemnizar a un sujeto que ha sufrido afectaciones en su persona, las cuales no son originadas de una relación de trabajo, es decir, estas afectaciones pueden ser originadas por un obrar ilícito o de una actividad productiva que genere cierto riesgo, precediendo así que una de las condiciones a reunir es que la víctima no mantenga un relación de trabajo con el agresor.

Para determinar el grado de la reparación en base a este ordenamiento es un tanto difícil, ya que las disposiciones contenidas en el título noveno concernientes a los riesgos de trabajo, hacen referencia a los enfermedades y accidentes acaecidos en el desempeño de éste, por lo que consideramos impone

cierta limitación para aplicar dichas normas, debido a que la afectación que nos ocupa no son consecuencia de un enfermedad o accidente de trabajo, mostrándose así de forma alguna, la posible existencia de margen de error por parte del juzgador al tratar de aplicar una ley que no es de su conocimiento cotidiano.

Ahora, que deberá entenderse por incapacidad temporal, esta es la pérdida de las facultades o aptitudes que imposibilita parcialmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo (Art. 478). Por incapacidad permanente parcial, será la disminución de las facultades o aptitudes de un persona para trabajar (Art. 479), en la incapacidad permanente total se tiene que es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida (Art. 480).

Una vez que se han mencionado las consideraciones respectivas para determinar los grados de incapacidad existentes para realizar el trabajo de acuerdo a la Ley de materia, pasaremos a revisar que tipo de procedimiento se propone para determinar las indemnizaciones que se puedan generar de estas y en que condiciones deberán ser otorgadas por el obligado a ello.

La base que se tomará en cuenta para la indemnización será a partir del salario que perciba la persona al momento al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de incapacidad, desde la fecha en que se produzca la muerte o el que perciba al momento de la separación de la empresa (Art. 484).

Asimismo, la cantidad que se tome como base de la indemnización no podrá ser menor al salario mínimo, pero si el salario que perciba el afectado excede del doble del salario mínimo de el área geográfica de aplicación se establecerá como limite máximo la cantidad resultante de dos salarios mínimos (Art. 486) respecto a estos límites y máximos hay que considerar lo que dispone el ordenamiento de la materia.

Sí el riesgo produce una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad.

Si a los tres meses de iniciada la incapacidad el afectado no está en aptitud de volver al trabajo; el mismo o el obligado podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho; estos exámenes podrán repetirse cada tres meses, el afectado tendrá derecho a percibir su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización que le corresponda (Art. 491).

El riesgo produce una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fije la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total.

Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecido, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión y oficio (Art. 492)

La incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes para desempeñar su profesión, el juez podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que le correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una categoría similar, susceptibles de producirle ingresos semejantes (Art. 493). Si existe una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de 1095 días de salario (Art. 495).

Las indemnizaciones que deben recibir el afectado en los casos de incapacidad permanente parcial o total, le serán pagas íntegramente, sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el periodo de incapacidad temporal (Art. 496), dentro de los dos años siguientes al en que se hubiera fijado el grado de incapacidad, podrá el afectado o el obligado a solicitar la revisión del grado, sí se comprueba una agravación o una atenuación posterior.

Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá dos meses de salario por concepto de gastos funerarios, el pago de la cantidad equivalente a setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el afectado durante el tiempo que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Finalmente expondremos algunos de los valores que se establecen en la tabla diseñada para la valuación de las incapacidades permanentes, de acuerdo como lo prevé la Ley Federal del Trabajo a partir del artículo 514, con el objeto de conocer de forma simple algunos de los casos que se consideran en este ordenamiento para éste tipo de incapacidad.

Tabla de valuación de incapacidades permanentes.

Miembro superior pérdidas	Pérdida completa de la movilidad articular	Miembro inferior pérdidas.
Por la desarticulación interescapulotorácica del 80 a 85%	Completa del hombro con movilidad del omóplato, de 35 a 40%	Por la desarticulación de la cadera, de 75 a 80%

Por la desarticulación del hombro del 75 a 80%	Completa del hombro con fijación e inmovilidad del omóplato, de 40 a 55%	Por la amputación del músculo, entre la cadera y la rodilla, de 70 a 80%
Por la amputación del brazo, entre el hombro y el codo, de 70 a 80	Completa del codo en posición de flexión (favorable) entre 110° y 75°, de 30 a 35%	Por la desarticulación de la rodilla, de 65 a 70%
Por la desarticulación del codo, de 70 a 80%	Completa del codo en posición de extensión (desfavorable) entre 110° y 180°, de 45 a 50%	Por la extirpación de la rótula, con movilidad anormal de la rodilla y amiotrofia del tríceps, de 20 a 40%
Por la amputación del antebrazo entre el codo y la muñeca, de 65 a 75%	De torsión, con supresión de los movimientos de pronación y supinación, de 15 a 25%	Por la amputación de la pierna, entre la rodilla y el cuello del pie, de 55 a 65%
Por la pérdida total de la mano, de 65 a 75%	Completa de la muñeca en extensión, según el grado de movilidad de los dedos, de 20 a 45%	Por la pérdida total del pie, de 50 a 55%
Por la pérdida total o parcial de los 5 metacarpianos, de 60 a 70%	Completa de la muñeca en flexión, según el grado de movilidad de los dedos, de 45 a 60%	Por la mutilación de un pie con conservación del talón, de 35 a 45%

Por la pérdida de los 5 dedos, de 60 a 70%	Anquilosis de todas las articulaciones de los dedos de la mano en flexión (mano en garra) o extensión (mano extendida), de 65 a 75%	Por la pérdida parcial o total del calcáneo de 10 a 30%
Por la pérdida de 4 dedos de la mano, incluyendo el pulgar, según la movilidad del dedo restante, de 55 a 65%	Carpometacarpiana del pulgar, de 15 a 20%	Por la desarticulación medio-tarsiana, de 35 a 40%
Por la pérdida de 4 dedos de la mano incluyendo el pulgar y los metacarpianos correspondientes, aunque la pérdida de éstos no sea completa, de 60 a 70%	Metacarpo-falángica del pulgar 12%	Por la desarticulación tarso metatarsiana, de 25 a 30%
Por la pérdida de 4 dedos de la mano, conservando el pulgar móvil, de 45 a 50%	Interfalángica del pulgar 6%	Por la pérdida de los cinco ortejos, de 20 a 25%

Conclusiones.

Primera. El reto que se presenta en la doctrina y en la práctica en primer instancia respecto de la figura de la responsabilidad civil es trascendente, debido a que no es fácil encontrar una regulación sistemática que permita tener en conocimiento exacto de lo que implica esta figura para el ámbito del derecho, como una consecuencia se le resta valía a dicha concepción, ya que el ciudadano común al desconocer los efectos que esta produce en su beneficio o en su perjuicio corre grave riesgo de quedar en estado de indefensión, que en cierto momento, le permitiera obtener una indemnización para resarcir las afectaciones ocasionadas por cualquiera de los tipos de responsabilidad existentes.

Segunda. Luego entonces, los efectos que trae consigo la responsabilidad civil, se encuentran limitados cuando se someten principalmente al criterio del legislador, debido a que en ocasiones no tiene claro el panorama respecto de esta figura; esto se manifiesta a la hora de ser aplicada la regulación civil por el juez que conozca del caso en particular, ya que no existe un sistema de responsabilidad civil apropiado, esto se ve reflejado en la mayoría de las legislaciones civiles locales de la República Mexicana, ahora es aventurado hablar de un sistema de responsabilidad civil debido a que en algunas de estas legislaciones civiles, ni siquiera contemplan o reconocen a la responsabilidad civil como figura jurídica.

Tercera. La tendencia de no reconocer adecuadamente a la responsabilidad civil comienza a cambiar, al considerarse en algunas legislaciones civiles de ciertos Estados de la República Mexicana la conformación de un sistema de responsabilidad civil poniéndolo en un apartado específico, resultando esto una expresión más adecuada de los efectos que trae consigo la responsabilidad civil; la nueva forma de ser abordado este tema por el legislador presenta ciertos defectos que deberán de ser corregidos con el paso del tiempo, luego entonces, la responsabilidad civil se encuentra limitada en su aplicación para solucionar conflictos

al no contar con los medios idóneos que la ayuden a desarrollar esas soluciones de forma adecuada.

Cuarta. Debido a la importancia que representa esta figura jurídica de la responsabilidad civil creemos que se hace necesario que tenga una mejor y más adecuada presencia en los cuerpos normativos que la regulan, con el fin de ir reduciendo de una forma más ordenada las posibles lagunas legales existentes, con ello prevenir errores de juicios de los juzgadores que trasciendan de forma directa en los casos particulares en donde se disputan los intereses de las partes en conflicto.

Quinta. Como consecuencia de lo analizado en el presente trabajo debería de manifestarse una propuesta concreta que proponga solucionar los alcances y limitaciones de la responsabilidad civil dentro del ámbito del derecho, pero la complejidad de criterios que existen a su alrededor lo dificulta, entonces, consideramos que una forma posible de resolver esta conflictiva situación, se podría manifestar a través de un reconocimiento generalizado de un sistema de responsabilidad en todas y cada una de las legislaciones civiles vigentes en la Republica Mexicana, creándose así un criterio unificador en donde se permita tener las mismas consideraciones de fondo, que beneficien a los afectados por este tipo de casos; pero la circunstancias legislativa imperante en México hace que este tipo de propuestas se vean lejanas en su realización por no decir imposible, ya que nuestros legisladores se preocupan más por otro tipo de circunstancias, que en vez de dedicarse a proporcionar el instrumental necesario a la sociedad y a los juzgadores para que encuentren una solución adecuada a este tipo de conflictos.

Bibliografía:

1. BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles, 5ª Edición, México, Ed. Oxford, 2003.
2. BONNECASE, Julián, Elementos de Derecho Civil, México, Ed. José M. Cajica Jr., 1985.
3. BORJA SORIANO, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, 18ª Edición, México, Ed. Porrúa, 2001.
4. BRAVO GONZALEZ, Agustín, Primer Curso de Derecho Romano, 13ª Edición, México, Ed. Pax México. 1988.
5. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, México, Ed. Porrúa, 2002.
6. CARPIZO, Jorge, Estudios Constitucionales, 4ª Edición, México, Ed. Porrúa, 1994.
7. CASTRO, Juventino V., Lecciones de Garantías y Amparo, 7ª Edición, México, Ed. Porrúa, 1991
8. DE PINA VARA, Rafael, Derecho Civil Mexicano, 7ª Edición, Vol. 3, México, Ed. Porrúa, 1992.
9. GUTIERRES Y GONZALEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 7ª Edición, México, Ed. Porrúa, 1990.
10. LOPEZ PORTILLO Y VERNON, Guillermo, Segundo Curso de Derecho Romano, México, Ed. Anaya Editores. 1999.
11. LOZANO, José Ma., Derechos del Hombre, 2ª Edición, México, Ed. Porrúa, 1987.
12. LUNA CARRASCO, Juan Roberto, Historia del Derecho Mexicano, 1ª Edición, México, Ed. U.N.A.M, 1999.
13. MARGADANT, Guillermo F, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 10ª Edición, México, Ed. Esfinge. 1993.

14. MARGADANT, Guillermo F, Panorama de la Historia Universal del Derecho, 4ª Edición, México, Ed. Miguel Ángel Porrúa Grupo Editores, 1991.
15. MARGADANT. Guillermo. El Derecho Romano, 20ª Edición, México, Ed. Esfinge. 1994.
16. MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, Teoría de las Obligaciones, 9ª Edición, México, Ed. Porrúa, 2003.
17. MAZUED, Henryi, Tratado Teórico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual, Tomo 1, Vol. 1, Tomo. 1, Vol. 2, Tomo 2, Vol., Argentina, Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1962.
18. MOGUEL CABALLERO, Manuel, Obligaciones Civiles Contractuales y Extracontractuales, 1ª Edición, Ed. Porrúa, 2000.
19. MONTIEL Y DUARTE, Isidro, Estudio Sobre Garantías Individuales, 5ª Edición, México, Ed. Porrúa, 1991.
20. MOYA PALENCIA, Mario, Temas Constitucionales, México, Ed. U.N.A.M, 1983.
21. OMEBA, Enciclopedia Jurídica, Argentina, Ed. Driskil, 1992.
22. OVALLE PIEDRA, Julieta, Responsabilidad Civil por Productos en México, Canadá y Estados Unidos, México, Ed. U.N.A.M, 2001.
23. PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, Tratado Elemental de Derecho Civil, México, Ed. José M. Cajica Jr., 1985.
24. ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, 24ª Edición, Tomo II, México, Ed. Porrúa, 1993.
25. ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, 7ª Edición, Tomo V, Vol. I, México, Ed. Porrúa, 1998.
26. ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, 7ª Edición, Tomo VI, Vol. I, México, Ed. Porrúa, 1998.
27. SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, De los Contratos Civiles, 19ª Edición, México, Ed. Porrúa, 2002.

28. VENTURA SILVA, Sabino, Derecho Romano, 11ª Edición, México. Ed. Porrúa. 1992.
29. VON TUHR, Andreas, Teoría General del Derecho Civil Alemán, Madrid, Ed. Desalma, 1947.
30. ZAMARO Y VALENCIA, Miguel Ángel, Contratos Civiles, 9ª Edición, México, Ed. Porrúa, 2002.

Medios Electrónicos de Información.

1. <http://buscon.rea.es/diccionario.htm>

Disposiciones Normativas.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Civil Vigente para el Estado Aguascalientes.
3. Código Civil Vigente para el Estado de Baja California.
4. Código Civil Vigente para el Estado de Baja California Sur.
5. Código Civil Vigente para el Estado de Coahuila.
6. Código Civil Vigente para el Estado de Chiapas.
7. Código Civil Vigente para el Estado de Colima.
8. Código Civil Vigente para el Estado de Campeche.
9. Código Civil Vigente para el Estado de Durango.
10. Código Civil Vigente para el Estado de Estado de México.
11. Código Civil Vigente para el Estado de Guerrero.
12. Código Civil Vigente para el Estado de Guanajuato.

13. Código Civil Vigente para el Estado de Hidalgo.
14. Código Civil Vigente para el Estado de Jalisco.
15. Código Civil Vigente para el Estado de Michoacán.
16. Código Civil Vigente para el Estado de Morelos.
17. Código Civil Vigente para el Estado de Nuevo León.
18. Código Civil Vigente para el Estado de Querétaro.
19. Código Civil Vigente para el Estado de Quintana Roo.
20. Código Civil Vigente para el Estado de San Luis Potosí.
21. Código Civil Vigente para el Estado de Sinaloa.
22. Código Civil Vigente para el Estado de Sonora.
23. Código Civil Vigente para el Estado de Tabasco.
24. Código Civil Vigente para el Estado de Tamaulipas.
25. Código Civil Vigente para el Estado de Tlaxcala.
26. Código Civil Vigente para el Estado de Veracruz.
27. Código Civil Vigente para el Estado de Yucatán.
28. Código Civil Vigente para el Estado de Zacatecas.
29. Ley Federal de Responsabilidades Civiles por Daños Nucleares.
30. Ley Federal del Trabajo.